



ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS 2025

Área Económica-Financiera
Subdirección General
de Rentas y Exacciones



Ayuntamiento de
ALCOBENDAS

PUBLICACIÓN:

MODIFICACIONES GENERALES:

- **ORDENANZAS FISCALES:**
 - **BOCM Nº 303 de fecha 20/12/2024**
- **PRECIOS PÚBLICOS:**
 - **BOCM Nº 303 de fecha 20/12/2024**

IMPOSICIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA LOCAL Y SU ORDENACIÓN MEDIANTE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3.17.

- **BOCM Nº 305 de fecha 23/12/2024.**

INDICE ORDENANZAS FISCALES

Nº	CONCEPTO DE ORDENANZA	Páginas
1	ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO PÚBLICO.	5 a 62
	CLASIFICACIÓN DE CALLES: CATEGORÍA GENERAL E I.A.E.	63 a 70
2	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	71 a 78
3	TASAS	79 a 140
3.1	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.	81 a 85
3.2	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. (Derogada con efectos 01/01/2011).	---
3.3	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS TÍTULOS MUNICIPALES HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA.	86 a 90
3.4	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS. Derogada con efectos 01/01/2025, según acuerdo de Pleno de 19/12/2024 (BOCM Nº 305 de 23/12/2024).	---
3.5	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN Y RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.	91 a 94
3.6	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL .	95 a 103
3.7	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS MUNICIPALES.	104 a 108
3.8	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ANÁLISIS BIOLÓGICOS POR EL LABORATORIO MUNICIPAL.	109 a 111
3.9	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES MOTIVADOS POR ESPECTÁCULOS, TRANSPORTES Y OTROS.	112 a 113
3.10	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN SINGULAR DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS ZONAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS.	114 a 118
3.11	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS. (Derogada con efectos 01/01/2011)	---
3.12	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS Y OTRAS FORMAS DE CONTROL DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA EN ACTIVIDADES E INSTALACIONES.	119 a 125
3.13	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DEL INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE DEL VECINDARIO.	126 a 129
3.14	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS DE SUMINISTRO DE TELEFONÍA MÓVIL (Derogada con efectos 01/01/2014).	---
3.15	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.	130 a 131
3.16	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA QUE SE ENCUENTREN ABANDONADOS O PERDIDOS.	132
3.17	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA LOCAL.	133 a 140
4	IMPUESTOS	141 a 184
4.1	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.	143 a 150
4.2	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	151 a 156
4.3	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	157 a 160
4.4	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.	161 a 170
4.5	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.	171 a 182
4.6	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE GASTOS SUNTUARIOS.	183

5	PRECIOS PÚBLICOS		185 a 227
5.1	NORMAS REGULADORAS DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS MUNICIPALES.		187 a 192
5.2	<p>ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO Y NORMAS DE GESTIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DEL SERVICIOS SOCIO CULTURAL.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Por acuerdo plenario de fecha 28/10/2021 (BOCM Nº 280 DE 24/11/2021), se acuerda la disolución del Patronato Socio Cultural con efectos del 01/01/2022. Desde ese momento, los servicios que ese organismo venía gestionando desde su constitución pasarán a prestarse directamente por el Ayuntamiento de Alcobendas, en los términos del artículo 85.2 A) a) de la Ley de Bases de Régimen Local.</p> </div>		193 a 204
5.3	<p>ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO Y NORMAS DE GESTIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Por acuerdo plenario de fecha 28/10/2021 (BOCM Nº 280 DE 24/11/2021), se acuerda la disolución del Patronato Municipal de Deportes, con efectos del 01/01/2022. Desde ese momento, los servicios que ese organismo venía gestionando desde su constitución pasarán a prestarse directamente por el Ayuntamiento de Alcobendas, en los términos del artículo 85.2 A) a) de la Ley de Bases de Régimen Local.</p> </div>		205 a 218
5.4	<p>ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO Y NORMAS DE GESTIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DEL SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Por acuerdo plenario de fecha 28/10/2021 (BOCM Nº 280 DE 24/11/2021), se acuerda la disolución del Patronato de Bienestar Social con efectos del 01/01/2022. Desde ese momento, los servicios que ese organismo venía gestionando desde su constitución pasarán a prestarse directamente por el Ayuntamiento de Alcobendas, en los términos del artículo 85.2 A) a) de la Ley de Bases de Régimen Local.</p> </div>		219 a 227

Ordenanza nº 1 General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público

INDICE POR MATERIAS

<u>CONCEPTO</u>	<u>ARTÍCULOS</u>	<u>PÁGINA</u>
▪ DISPOSICIONES GENERALES	1 a 13	6 a 12
▪ NORMAS GENERALES SOBRE GESTION TRIBUTOS	14 a 15	13
▪ GESTION DE TRIBUTOS PERIÓDICOS	16 a 23	13 a 15
▪ GESTIÓN DE TRIBUTOS NO PERIÓDICOS	24 a 28	15 a 17
▪ CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES	29 a 30	17 a 18
▪ REVISIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA	31 a 34	18 a 22
▪ PRECIOS PÚBLICOS	35 a 37	22 a 23
▪ OTROS CRÉDITOS	38 a 44	23 a 24
▪ NORMAS GENERALES RECAUDACIÓN	45 a 58	25 a 31
▪ PARTICULARIDADES RECAUDACIÓN VOLUNTARIA	59 a 64	31 a 35
▪ PARTICULARIDADES RECAUDACIÓN EJECUTIVA	65 a 69	36 a 39
▪ APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO	70 a 74	39 a 42
▪ EXTINCION DE LAS DEUDAS	75 a 81	42 a 44
▪ INSPECCIÓN	82 a 89	44 a 49
▪ INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS	90 a 97	49 a 56
▪ OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: DEVOLUCIONES Y REEMBOLSOS	98 a 100	56 a 57

Ordenanza General nº 1 de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público

Sección 1ª

Subsección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza General dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el art. 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el art. 7 y disposición adicional cuarta de la Ley General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

1. Los tributos locales se registrarán:
 - a) Por la Constitución.
 - b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
 - c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
 - d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
 - e) Por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.
 - f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

Por Decreto de Alcaldía se podrán dictar disposiciones interpretativas de dichas Ordenanzas.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los Preceptos del Derecho Común.

Artículo 3.- Las Obligaciones Tributarias.

1. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.
2. Son obligaciones formales las enumeradas en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley General Tributaria. Tienen la consideración de obligaciones materiales las de carácter principal, cuyo objeto es el pago de la cuota tributaria, y las accesorias.

Las obligaciones accesorias consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria Municipal, y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria: obligaciones de abonar el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 4. Interés de Demora.

1. La obligación de satisfacer el interés de demora no requiere la previa comunicación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado. Se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una liquidación o de una sanción tributaria, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
 - b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubieran presentado o presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 6.a) del artículo 61 de esta Ordenanza.

- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, a excepción del supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en voluntaria abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
 - d) Cuando se inicie el período ejecutivo a no ser que se pague la deuda con el recargo ejecutivo o el de apremio reducido.
 - e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.
2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado o sobre la cuantía de la devolución improcedente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

No obstante, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos establecidos para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. En particular, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre, que en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3. Cuando se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la que hubiera correspondido a la liquidación anulada, y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.
4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, se aplicará el interés legal en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario o mediante certificado de seguro de caución.

5. Se practicará la liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio, sea cual fuera la cantidad resultante por este concepto.

Artículo 5. Derechos de los Obligados Tributarios.

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y el procedimiento en el que los presentó.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o

- recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
 - k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
 - m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.
 - n) Derecho a ser informado de los valores que los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
 - o) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.
 - p) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
 - q) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
 - r) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
 - s) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
 - t) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.
- Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Subsección 2ª. La Aplicación de los Tributos.

Artículo 6. Deber de Información y Asistencia a los Obligados Tributarios.

1. Este deber se instrumentalizará, entre otros, a través de las siguientes actuaciones:
 - a) Publicación de las Ordenanzas *en los términos del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales* y difusión periódica de las contestaciones a consultas y, en su caso, las resoluciones económico-administrativas que el Ayuntamiento considere de mayor trascendencia y repercusión.
 - b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto. En particular, se deberá suministrar a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a los que afecten.
 - c) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.
 - d) Contestaciones a consultas escritas que los obligados puedan formular al Ayuntamiento respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso corresponda. El órgano competente para emitir las será el Concejal Delegado de Hacienda.

Dichas contestaciones tendrán efectos vinculantes, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley General Tributaria, para los órganos y Entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Artículo 7. Carácter Reservado de los Datos de Trascendencia Tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:
 - a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
 - b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
 - c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.
 - d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
 - f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.
 - g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 - h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.
 - i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.
 - j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.
 - k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.
2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.
3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta solo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

Subsección 3ª. Normas comunes sobre Actuaciones y Procedimientos Tributarios.

Artículo 8. Fases de los Procedimientos Tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.
2. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Para la práctica de la prueba no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Las actuaciones de la Administración en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones o requerimientos, diligencia para hacer constar hechos o manifestaciones de los interesados, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlas por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

4. Las variaciones en los plazos establecidos por este Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad normativa, en los distintos procedimientos de gestión, serán aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 9. Liquidaciones Tributarias.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias, y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas. Tendrán este carácter:
 - a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación o investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación.
 - b) Las demás a las que la normativa tributaria así los declare.

En todos los demás casos, las liquidaciones serán provisionales.

3. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:
 - a) La identificación del obligado tributario.
 - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originen, así como de los fundamentos de Derecho.
 - d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
 - e) El lugar, plazo y forma de pago.
 - f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 10. Obligación de Resolver y Plazos de Resolución.

1. La Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación tributaria, así como a notificar dicha resolución.

No existirá tal obligación en los procedimientos que terminen por desistimiento, renuncia, pérdida sobrevenida del objeto, caducidad, y en que aquellos relativos a ejercicios de derechos que sólo deben ser comunicados.

2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa, a excepción del procedimiento de apremio, no podrá exceder de seis meses, salvo que esté establecido por Ley o por norma comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará desde la notificación del acuerdo de inicio o desde la fecha de entrada de los documentos en el registro del órgano competente, según si el procedimiento se haya iniciado de oficio o a instancia del obligado. A estos efectos, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente y las causas de interrupción justificada que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación de notificar en plazo la resolución expresa, bastará que conste fehacientemente un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo.

Artículo 11. Efectos de la Falta de Resolución Expresa.

1. En defecto del régimen de actos presuntos establecido por la normativa específica del procedimiento tributario, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución; en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, y en los de solicitud de beneficios fiscales, en los cuales el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses podrá declarar la caducidad del mismo.

2. De la misma manera, en los procedimientos iniciados de oficio, a falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:
 - a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
 - b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Las actuaciones realizadas, y las pruebas obtenidas en los procedimientos caducados, tendrán validez en otros que se inicien con posterioridad. La caducidad no produce, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración, pero las actuaciones realizadas no interrumpirán el plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos de los recargos por declaración extemporánea.

En aquellos impuestos, en los cuales la resolución del procedimiento tributario dependa de una actuación censal (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas y Plusvalía), el cómputo del plazo de resolución del mismo, a efectos de determinar su caducidad, se iniciará en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Plusvalía a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique a este Ayuntamiento el acto censal necesario para resolver el procedimiento tributario; y en el supuesto del Impuesto sobre Actividades Económicas, al tener delegada este Ayuntamiento la gestión censal, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la resolución del acto censal.

Artículo 12. Notificaciones en Materia Tributaria.

1. Se regirán por las normas administrativas con las especialidades contenidas en este artículo y en el siguiente.
2. Las notificaciones se practicarán:
 - a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el lugar de notificación será el señalado a estos efectos por el obligado tributario o su representante, o en su defecto, el domicilio fiscal de uno u otro.
 - b) En los procedimientos iniciados de oficio, podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.
3. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno o de otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación.

El rechazo de la notificación por el obligado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 12 bis. - Notificaciones electrónicas.

1. Conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se consideran obligados a recibir las comunicaciones y notificaciones administrativas por medios electrónicos, las siguientes personas y entidades:

- a) Las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada.
- b) Las uniones temporales de empresas.
- c) Las Agrupaciones de interés económico, las Agrupaciones de interés económico europeas, los Fondos de Pensiones, los Fondos de capital de riesgo, los Fondos e inversiones, los Fondos de titulación de activos, los Fondos de regularización del mercado hipotecario y los Fondos de titulación hipotecaria o Fondos de garantía de inversiones.
- d) Las Administraciones Públicas.

2. Las personas jurídicas anteriormente definidas podrán ser excluidas del sistema de dirección electrónica habilitada cuando dejaren de concurrir en ellas las circunstancias que determinaron su inclusión en su ámbito, siempre que así lo soliciten expresamente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas según los apartados precedentes, podrán decidir y comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento de Alcobendas, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Para ello será necesario que declaren estar dados de alta bajo una dirección electrónica habilitada o sistema similar que haya adoptado el Ayuntamiento de Alcobendas, poniendo en conocimiento en la misma solicitud los datos necesarios para practicar la notificación electrónica.

3. Podrán ser objeto de notificación electrónica a las personas obligadas, las notificaciones y comunicaciones de actuaciones derivadas de procedimientos de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público en general; y en particular, aquellas que resulten de la recaudación ejecutiva de ingresos gestionados por el órgano de Recaudación del Ayuntamiento de Alcobendas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 43.2 de la Ley 39/2015, transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que la haya aceptado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

5. La práctica de las notificaciones electrónicas para los sujetos obligados se realizará mediante acceso a la dirección electrónica habilitada o sistema similar que previamente haya adoptado el Ayuntamiento de Alcobendas.

6. En ningún caso se efectuarán en la dirección electrónica habilitada las siguientes comunicaciones y notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.

c) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

d) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento para efectuar por medios electrónicos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

e) Las dirigidas a las entidades de crédito que actúen como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Alcobendas, en el desarrollo del servicio de colaboración.

f) Las que deban practicarse con ocasión de la participación por medios electrónicos en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación del Ayuntamiento de Alcobendas.

g) Cualquier otra comunicación o notificación que por causas justificadas resulte procedente su exclusión de este sistema.

Artículo 13. Notificación por Comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de procedimiento iniciado a instancia del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio fiscal declarado o en el lugar que designó a efectos de notificaciones en los procedimientos a instancia de parte.

2. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificado por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

3. En la publicación, constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que lo motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en el que deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al de vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entienda notificado por comparecencia, se le tendrá por notificado en las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento. No obstante, las liquidaciones y los acuerdos de enajenación deberán ser notificados.

Sección 2ª
Normas sobre Gestión
Subsección 1ª Gestión de los Tributos

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 14. La Gestión Tributaria.

Consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.
- f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.
- g) La emisión de certificados tributarios.
- h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- i) La información y asistencia tributaria.
- j) Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 15. Formas de Iniciación de la Gestión Tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:
 - a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración, o por una solicitud del obligado tributario.
 - b) De oficio por la Administración Tributaria.
2. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.
4. Por comunicación de datos se entenderá la declaración presentada, para que la Administración Tributaria determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

CAPÍTULO II
GESTIÓN DE TRIBUTOS PERIÓDICOS

Artículo 16. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elabora en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial de Madrid Provincia, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Gerencia Territorial.
2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados surtirán efecto en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes, incorporándose en el padrón correspondiente a dicho período si de los mismos no ha derivado modificación de la base imponible.
3. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 17. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.
2. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 18. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por el Ayuntamiento, en virtud de la asunción de la delegación de la gestión censal del impuesto efectuada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 24 de junio de 2003. A esta matrícula de contribuyentes se incorporarán las alteraciones que se produzcan a consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento, según lo establecido en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero por el que se dictan normas para la gestión del IAE y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal del Impuesto.
2. Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y sobre la cuota resultante se aplicará el coeficiente de situación en los términos fijados en los artículos 86 y 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.
3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificaciones de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 19. Tasas.

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.
2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Artículo 20. Aprobación de Padrones.

Los padrones se someterán cada ejercicio a la aprobación del Alcalde-Presidente, y, en caso de delegación expresa, del Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda.

Artículo 21. Calendario fiscal.

1. Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:
 - a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Tasa de Entrada de Vehículos y Tasa por aparcamiento con tarjeta de residentes y con tarjetas para comerciantes (respecto de esa última tasa, sólo se incluyen en el padrón aquellos recibos cuyo pago esté domiciliado): desde el 1 de marzo hasta el 1 de mayo.
 - b) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante quioscos, ocupaciones y anuncios permanentes: desde el 15 de abril hasta el 15 de junio.
 - c) Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasa de Gestión de Residuos Urbanos: desde el 15 de septiembre hasta el 15 de noviembre.
2. Las variaciones en los períodos de pago reseñadas en el punto anterior serán aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Cuando el inicio o el fin de los plazos señalados en el apartado 1 coincidan con días inhábiles, el período de pago se prorrogará tantos días como inhábiles hayan coincidido.

Artículo 22. Exposición Pública.

1. Establecido el calendario fiscal y, a la vista del mismo, el órgano competente para su aprobación ordenará su publicación en el B.O.C.M. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de su exposición al público.
2. Los padrones fiscales, conteniendo la identificación de los sujetos pasivos, cuotas tributarias y los elementos determinantes de las mismas, se expondrán al público en la Oficina del Servicio de Atención Ciudadana por un período de quince días, que podrá solaparse con el período de cobranza y sus datos sólo se facilitarán al obligado tributario o su representante en aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria.
3. Los datos tributarios y demás elementos tributarios de los tributos periódicos, salvo las altas en los respectivos registros, serán notificados colectivamente al amparo de lo establecido por el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.
4. Con el fin de facilitar el pago de los tributos de cobro periódico, se remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora de los recibos no domiciliados. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer el tributo en el periodo determinado por este Ayuntamiento en su calendario fiscal.

Artículo 23. Anuncio de cobranza.

El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad junto con el plazo de ingreso determinado en el calendario fiscal, deberán constar también los siguientes extremos:

- la modalidad de cobro, los lugares de pago, días y horas de ingreso, y la advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE TRIBUTOS NO PERIÓDICOS

Artículo 24. Procedimiento Iniciado Mediante Declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración. No obstante, la Administración podrá iniciarlo de nuevo dentro del plazo de prescripción, en el supuesto de que el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.
2. La liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.
3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.
 - b) Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 25. Procedimiento Iniciado Mediante Autoliquidación.

1. Cuando así lo establezca la Ordenanza del tributo, su gestión podrá iniciarse mediante la presentación por el obligado tributario de una autoliquidación.

Dicha autoliquidación podrá ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con la normativa reguladora de dichos procedimientos.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma conforme al procedimiento establecido por los artículos 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio.

La rectificación de la autoliquidación podrá dar lugar a una devolución derivada de la normativa del tributo o a un ingreso indebido, debiendo abonar intereses de demora en los términos de los artículos 31 y 32, de la Ley General Tributaria, respectivamente.

3. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda.

Las autoliquidaciones complementarias se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

Artículo 26. Procedimiento de Verificación de Datos.

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
 - b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.
 - c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.
 - d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.
2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten.

3. El procedimiento terminará:
 - a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
 - b) Por liquidación provisional.
 - c) Por caducidad.
 - d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento.
 - e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 27. Procedimiento de Comprobación Limitada.

En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

Para efectuar la comprobación solo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:

- a) Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.
- b) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial, salvo la contabilidad mercantil, así como las facturas y documentos justificativos de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento.
- c) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general, no pudiendo ser extensiva a movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota.

Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativos a la aplicación de métodos objetivos.

Artículo 28. Iniciación, Tramitación y Terminación del Procedimiento de Comprobación Limitada.

1. El Procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.
2. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.
3. La duración máxima es de seis meses. Si vence dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se produce su caducidad. También podrá terminar por inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de comprobación limitada.

De recaer resolución expresa su contenido se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley General Tributaria.

4. Finalizada la comprobación no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, a no ser que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de los realizados y especificados en dicha resolución.

CAPITULO IV

CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 29. Solicitud.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.
2. Con carácter general, no se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.
3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:
 - a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.
 - b) Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.
 - c) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.
 - d) En los restantes supuestos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

Si se solicita en los plazos a que se refiere el párrafo anterior y resultare procedente, se aplicará a las obligaciones tributarias devengadas por los actos o negocios jurídicos objeto de declaración o autoliquidación, en los demás casos, la bonificación se aplicará a las obligaciones tributarias devengadas con posterioridad a su solicitud.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicaran en el momento de practicar la liquidación por el interesado, o desde la fecha de la concurrencia de los requisitos que habiliten para su disfrute, siempre que se disponga de la información acreditativa de los mismos.
5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo, para el disfrute de los beneficios fiscales, corresponderá al sujeto pasivo.

Artículo 30. Beneficios fiscales.

1. Recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficios fiscal, su contenido será analizado por el Departamento de Rentas, que formulará propuesta de resolución. El acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.
2. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

CAPITULO V

REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 31. Normas comunes y procedimientos especiales de revisión.

1. NORMAS COMUNES:

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, mediante:

- Los procedimientos especiales de revisión.
- El recurso de reposición.

Cuando haya sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

En los procedimientos de revisión, se aplican las normas generales establecidas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones; así como las normas sobre cómputo de plazos.

La resolución de los procedimientos especiales de revisión, recurso de reposición y actos enumerados en el art. 215.2 de la L.G.T., deberán ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISION:

Son procedimientos especiales de revisión:

- Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- Declaración de lesividad de actos anulables
- Revocación.
- Rectificación de errores.
- Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 32. Recurso de reposición.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y demás ingresos de derecho público de las entidades locales, solo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto, dentro del plazo de un mes,

contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

2. La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial. No obstante, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.
3. Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:
 - a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
 - b) Si no hubiese resolución expresa, el recurso de reposición se entenderá desestimado de no recaer resolución en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición, y podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de seis meses contado desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición
4. La interposición del recurso regulado en el punto 1 no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión del procedimiento y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión. La cuantía de la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora, y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía a la que se sumará el 25 % de dicho importe cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantía. Asimismo, a solicitud del interesado, se suspenderá la ejecución del acto impugnado sin necesidad de aportar garantía, cuando al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho. Si el recurso afecta a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse.

5. La garantía a constituir por el recurrente, para obtener la suspensión, podrá consistir en:
 - a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal.
 - b) Aval o fianza solidaria prestada por un banco oficial o privado o por una caja de ahorros.
 - c) Fianza personal y solidaria prestada por dos personas físicas o jurídicas de reconocida solvencia, para débitos inferiores a 1.500 €.
 - d) Otros medios que se consideren suficientes cuando se pruebe las dificultades para aportar garantías en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Tesorería Municipal.
6. Las garantías se constituirán, de acuerdo con los modelos oficiales recogidos en los anexos I y III de la presente Ordenanza.

Los avales extendidos de conformidad con los citados modelos se considerarán admisibles y válidos para surtir efectos como garantía, siempre que sean emitidos por Bancos oficiales o privados inscritos en el Registro General de Bancos y Banqueros y Cajas de Ahorros sometidas a la Inspección del Banco de España; y siempre que sean solidarios con expresa renuncia al beneficio de excusión y autorizados por apoderados de la entidad avalante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente.

El derecho a la devolución de las garantías constituidas prescribirá a los veinte años de su constitución, de no practicarse gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

La devolución se podrá realizar de oficio o a instancia de parte. En todo caso, deberá ser informada favorablemente por el órgano de gestión y a continuación por la Intervención General con carácter previo a la adopción del acuerdo de devolución. La Administración Municipal no reembolsará al depositante en ningún caso, el coste de las garantías depositadas, salvo en aquellos supuestos en que así se disponga por norma con rango legal.

7. Resuelto el recurso interpuesto en período voluntario de pago, habiéndose concedido la suspensión de pago, tanto si el acuerdo no anula ni modifica el acto administrativo impugnado, como si se modifica el mismo o se ordena la retroacción del procedimiento, la deuda deberá pagarse en los plazos generales previstos por el artículo 62-2º de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 33. Declaraciones de nulidad de pleno derecho y lesividad de actos anulables.

1. DECLARACION DE NULIDAD:

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; o a instancia del interesado.

En el procedimiento se solicitará al órgano que dictó el acto la remisión de una copia cotejada del expediente administrativo y de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inició de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inició a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de la solicitud del interesado pone fin a la vía administrativa.

2. DECLARACION DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES:

La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso administrativa. Formulada la propuesta de resolución, se solicitará informe de la Asesoría jurídica municipal sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo. La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Una vez declarada la lesividad se abre la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 34. Revocación, rectificación de errores y devoluciones de ingresos indebidos.

1. REVOCACION:

La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados o el órgano que dictó el acto, puedan promover su iniciación y será competente para declararla el Pleno Municipal.

En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

2. RECTIFICACION DE ERRORES:

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o resolución, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Asimismo, podrá suspenderse su ejecución sin necesidad de aportar garantía. Cuando el procedimiento se inicie de oficio se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días. Si la rectificación se realiza en beneficio de los interesados, o bien se ha iniciado a instancia de los mismos y no son tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por ellos, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento sin trámite de alegaciones.

La resolución, corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad; y la desestimación por silencio administrativo, si se hubiere iniciado a instancia del interesado.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

3. DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS:

Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y a obtener la devolución de los ingresos declarados como tales las personas o entidades a que se refiere el artículo 14 del RD 520/2005 de 13 de mayo de revisión en vía administrativa.

El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) En virtud de la resolución de alguno de los procedimientos especiales de revisión, de la resolución de un recurso o reclamación administrativa, o en virtud de una resolución judicial firme.

- e) En un procedimiento de aplicación de los tributos o de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado o de otros obligados.
- f) Cuando así lo establezca la legislación vigente.

La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente realizado, las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio, y el interés de demora vigente sobre las cantidades indebidamente ingresadas, calculado desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

La devolución se efectuará mediante transferencia en la cuenta corriente indicada, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de devolución, o de la aportación, en su caso, de los documentos necesarios. De no hacerlo así, el Ayuntamiento abonará el interés de demora devengado a partir del vencimiento de dicho plazo.

Para poder obtener la devolución será imprescindible que el interesado facilite el código IBAN completo de la cuenta corriente en la que se solicita la devolución, acompañando a su solicitud certificado de titularidad bancaria o documento equivalente expedido por la entidad de crédito correspondiente. Cuando el titular de la cuenta sea una persona física bastará con que aporte fotocopia de documento bancario o documento igualmente justificativo, con antigüedad no superior a un mes, donde conste que el interesado es titular de la cuenta y el número de cuenta IBAN.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el párrafo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución en los supuestos del art. 221-1 de la L.G.T. se iniciará de oficio o a instancia de parte. Con carácter previo a la resolución, la Administración deberá notificar al interesado la propuesta de resolución para que en un plazo de diez días presente alegaciones. Se podrá prescindir de dicho trámite cuando en la resolución no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que los efectuados por el obligado, o cuando la cuantía a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora. El plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento será de seis meses a contar desde la iniciación del mismo. El transcurso del plazo previsto sin que se hubiese notificado la resolución producirá la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse otro con posterioridad; o la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por el interesado.

Cuando el acto hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución instando o promoviendo la revisión del mismo mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión. Cuando un obligado considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar su rectificación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 120-3º de la LGT.

Acordada la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en vía ejecutiva de apremio, se procederá a su compensación, en los términos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Subsección 2ª Gestión de Créditos no tributarios

CAPITULO I

PRECIOS PUBLICOS

Artículo 35.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien puede exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, a cuyo efecto podrá establecerse el régimen de autoliquidación o bien practicarse liquidación individualizada que se notificará conforme establecen los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza.

Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno de la Corporación aprobará las Normas Reguladoras correspondientes y las tarifas a aplicar en cada caso.

Los acuerdos de fijación, establecimiento o modificación de precios públicos contendrán al menos:

- Servicio, actividad, ocupación o utilización a que se refieran
- Supuesto de hecho por el que derive la contraprestación pecuniaria exigible.
- Contraprestación pecuniaria exigible.

- Obligados al pago de la citada contraprestación.
- Plazos y condiciones para su pago

Aprobadas por el Pleno Municipal las normas reguladoras se publicarán en el BOCM, Tablón de Edictos Municipal y página web municipal.

Artículo 36. Inicio del período ejecutivo y procedimiento de apremio.

El inicio del período ejecutivo y del procedimiento de apremio tendrá lugar en los mismos términos de los artículos 65 y artículo 66 de esta Ordenanza.

Artículo 37. Repercusiones de IVA.

En las liquidaciones de precios públicos se repercutirá el IVA conforme a los supuestos de sujeción y de no sujeción al impuesto, establecidos por el artículo 7 apartado 8 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre reguladora de dicho tributo.

CAPÍTULO II

OTROS CRÉDITOS

Artículo 38. Otros créditos no tributarios.

1. Además de los precios públicos, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.
2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo que dispone la Ley General Presupuestaria para la realización de los derechos de la Hacienda Pública.
3. La recaudación de los ingresos de Derecho Público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

Artículo 39. Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización.
2. La exacción de las cuotas de urbanización se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.
3. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la Asociación administrativa de propietarios.
4. Si la Asociación de contribuyentes los solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieran los compromisos contraídos con ella.

Artículo 40. Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.

1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

2. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeudan a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 41. Responsabilidades por daños.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.
2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.
3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 42. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.
2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.
3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Artículo 43. Multas.

1. Las multas que se impongan por infracción de ordenanzas municipales, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio regulado en el Reglamento General de Recaudación, en los términos establecidos por el artículo. 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.
2. El plazo de prescripción, se regirá por lo que dispongan las normas específicas de procedimiento con arreglo a las cuales se determinaron la imposición de las multas y, en defecto de estas, a lo establecido en la Ley 47/2003 de 26 de noviembre (Ley General Presupuestaria).

Artículo 44. Recaudación.

1. El cobro de los ingresos de derecho público a que se refiere este capítulo se realizará en período voluntario de pago en las Entidades colaboradoras autorizadas; y en período ejecutivo de pago en la entidad con la que se convenga el servicio de caja, si bien en casos excepcionales o puntuales, el Tesorero podrá autorizar a la Oficina de Recaudación Municipal para el cobro directo de las deudas que les hayan sido cargadas.
2. Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.
3. Esta responsabilidad se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, vengan obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, se aprobará la derivación de responsabilidad por resolución del órgano de Recaudación.
4. En el trimestre siguiente a la constitución de la comunidad de Usuarios de los Aparcamientos para Residentes o, en el último trimestre del ejercicio, caso de coincidir con éste, el Ayuntamiento requerirá a dicha entidad para que abone el importe total del canon correspondiente a las plazas de garaje, conforme a los plazos del artículo 61 de la Ordenanza. En los ejercicios sucesivos, previa notificación del canon actualizado y de su importe total, se hará efectivo dentro del plazo establecido por el padrón municipal de la tasa de Paso de Carruajes.

Sección 3ª
Recaudación
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 45. Remisión al concepto de ingreso de derecho público.

1. La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de derecho público que deba percibir, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, precios públicos, multas, sanciones pecuniarias, ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.
2. En la exacción de los ingresos de derecho público, los recargos e intereses de demora, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.
3. Las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de los tributos y de otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 46. Obligados al pago.

1. En primer lugar, están obligados al pago:
 - a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos,
 - b) Los retenedores, y
 - c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.
2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:
 - a) Los responsables solidarios,
 - b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas,
 - c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
3. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
4. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 47. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
 - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a anterior, los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
 - c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta Ordenanza.
2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, de las sanciones tributarias incluido el recargo y el interés de demora del período ejecutivo cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:
 - a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
 - b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
 - d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllas.
3. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 48. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda tributaria por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla a los responsables solidarios si los hubiere. Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario.
2. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente procedan contra los demás obligados al pago. Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que expresamente se disponga otra cosa.
3. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período. En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente, previa audiencia al interesado, dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

Artículo 49. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
 - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a del apartado 1 del artículo 47 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
 - b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
 - c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
 - d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.
2. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

Artículo 50. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el órgano de recaudación, previa audiencia al interesado, dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 51. Responsable por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

1. Las deudas tributarias y responsabilidades derivadas del ejercicio de explotaciones o actividades económicas por personas o entidades, son exigibles con carácter solidario a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas. La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.
3. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar su responsabilidad, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de este Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio, que deberá ser expedida en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de tal responsabilidad.

Cuando no se haya solicitado dicha certificación, la responsabilidad alcanzará a las deudas y responsabilidades liquidadas o pendientes de liquidación y a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

No producirán efecto tales certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultare posterior a la adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

La exención de responsabilidad, derivada de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración tributaria de la que se solicita la certificación.

4. El procedimiento para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo será el mencionado en el artículo 48 de la presente Ordenanza, con las particularidades mencionadas en los números anteriores.
5. La solicitud o el acto comunicado de cambio de titularidad en la licencia de apertura o de ocupación, constituirá por sí misma la presunción de la sucesión en la actividad o explotación, del solicitante o comunicante de dicha circunstancia, toda vez que, de no existir tal sucesión, debería solicitar nueva licencia.

Artículo 52. Sucesores en las deudas.

A. Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.
2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.
3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

B. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2 a) de la Ley General Tributaria.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.
3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de las sociedades, y entidades con personalidad jurídica las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica
4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 53. Domicilio fiscal.

1. Conforme dispone el art. 48 de la LGT el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración.

El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.
- c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la LGT, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b anterior.
- d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la LGT.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria del Ayuntamiento de Alcobendas. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el la LGT. El incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo podrá dar lugar a la imposición de sanciones conforme dispone el art. 198 de la LGT.

3. La Administración tributaria del Ayuntamiento de Alcobendas podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete en base a sus fuentes de información y se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente.

Artículo 54. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá, en principio, solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 55. Deber de colaboración con la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.
2. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores y otros bienes deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.
3. El órgano de Recaudación solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 92 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el órgano de Recaudación lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador.

Artículo 56. Sistema de Recaudación.

1. La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipal se realizarán en período voluntario de la forma siguiente:
 - a) Las autoliquidaciones se harán efectivas en las entidades colaboradoras con las que el Ayuntamiento haya convenido este servicio específico, atendiendo a los medios de pago (metálico, talón conformado o cheque bancario) o a la cumplimentación o no de la banda de identificación y control.
 - b) Las liquidaciones administrativas de ingreso directo se pagarán en cualquier oficina de las entidades colaboradoras, a excepción de las que no tengan cumplimentada la banda de identificación y control, en cuyo caso solo se podrá ingresar en aquellas especialmente autorizadas.
 - c) Cuando así se disponga, las liquidaciones también serán recaudadas por la Oficina Municipal de Recaudación.
 - d) Los ingresos de carácter periódico se abonarán en cualquiera de las oficinas de las entidades colaboradoras.
2. La recaudación de las deudas en período ejecutivo, se realizarán en la entidad en la que se convenga el servicio de caja.

No obstante, y para casos excepcionales o puntuales, el Tesorero podrá autorizar a la Oficina de Recaudación Municipal para el cobro directo de las deudas que les hayan sido cargadas.

Artículo 57. Domiciliación bancaria.

1. El pago de los tributos periódicos y la liquidación de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local liquidada en concepto de mercadillo municipal puede realizarse mediante la domiciliación en establecimiento bancario o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación.
 - a) Solicitarlo previamente mediante la cumplimentación del impreso establecido al efecto, a presentar o remitir por correo o fax a la Empresa Municipal de Recaudación (EMARSA) o a las oficinas del Servicio de Atención Ciudadana.
 - b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes, anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, con la obligación de comunicarlo a la Administración Municipal dentro

del plazo de validez. Cualquier modificación de los datos tributarios de un recibo (cambio de titularidad, de objeto tributario, etc.) supone la pérdida de la domiciliación y se tendrá que volver a domiciliar, si así se desea el pago del tributo correspondiente.

- c) La solicitud podrá realizarse en cualquier momento; no obstante, para que pueda surtir efecto en el ejercicio, tendrá que presentarse con un mes de antelación a la fecha de inicio del periodo de cobranza del recibo objeto de domiciliación, salvo en el supuesto de tributos cuyo cobro se inicie en el mes de septiembre, en el cual la domiciliación deberá realizarse antes del 23 de julio.
2. Domiciliado un recibo/s, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del contribuyente el documento de aviso de pago, al inicio del periodo de exposición al público del Padrón Fiscal correspondiente, con la única finalidad de informarle sobre la deuda; el cargo de su importe en la cuenta de domiciliación se efectuará a partir de los quince días transcurridos desde la puesta al cobro del tributo.
3. De no materializarse el pago y ser devuelto el recibo sin pagar por la Entidad bancaria, si no ha finalizado el período voluntario de pago, el sujeto pasivo podrá realizar el pago de la totalidad de la cuota, sin la bonificación por domiciliación, acudiendo a las oficinas de la Recaudación municipal, donde se le expedirá carta de pago para su ingreso en cualquiera de las entidades colaboradoras. Sin perjuicio de ello, para aquellos casos en que, como consecuencia de alguna incidencia en el fichero, en su comunicación a la entidad financiera, o por otra circunstancia extraordinaria; se hubiera devuelto el cargo sin adeudo efectivo en la cuenta, el Ayuntamiento podrá optar por enviar de nuevo el cargo en cuenta de los domiciliados no atendidos, antes de que finalice el período voluntario de pago. Si ya hubiese finalizado el período voluntario de pago, se hará efectivo en la entidad con la que se convenga el servicio de caja de recaudación con los recargos del período ejecutivo correspondientes.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la domiciliación del recibo o recibos afectados quedará sin efecto, así como la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

4. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 apartado 1 del RD 2/04 de 5 de marzo, los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera gozarán de una bonificación sobre la cuota, siempre y cuando no tengan pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva a fecha 31 de diciembre del año anterior, salvo suspensión del procedimiento, aplazamiento o fraccionamiento de pago. Si el pago domiciliado no se hiciera efectivo dicha bonificación quedará sin efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley General Tributaria.

El porcentaje de bonificación es el siguiente:

Nº recibos domiciliados	Bonificación
▪ De 1 a 7.000	2 %
▪ De 7.001 a 11.000	3 %
▪ Más de 11.000	5 %

A efectos de la presente bonificación se entenderá referido el número de recibos e importe de la deuda a cada concepto tributario.

Las empresas radicadas en Alcobendas que suscriban el Convenio para el fomento del empleo, tendrán un porcentaje de bonificación de hasta el 5%. En el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el máximo de bonificación será de 100€ por recibo.

5. Los contribuyentes que se acojan al sistema de "aplazamiento o fraccionamiento de pago sin intereses de la deuda de cobro periódico" previsto en el artículo 62 de esta Ordenanza, disfrutarán de las bonificaciones por domiciliación establecidas en dicho artículo.
6. En los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y con independencia del número de recibos domiciliados, el porcentaje de bonificación por domiciliación bancaria será:
- Del 5% abonando la totalidad de la deuda en el periodo voluntario de ingreso, hasta un máximo de 100€ por recibo.
 - Del 2,5% cuando opte por el pago de la deuda en dos plazos, realizando el ingreso del 50% de la misma en el periodo voluntario de ingreso y del otro 50% durante el mes de junio. La bonificación se aplicará cuando se realice el cargo en cuenta bancaria del segundo de los plazos y será de un máximo de 100€ por recibo. El impago de alguna de las fracciones determinará la pérdida del derecho de la bonificación, exigiendo la deuda impagada si hubiera vencido el plazo voluntario de ingreso, en vía ejecutiva.

Artículo 58. Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.
2. La autorización para colaborar en la recaudación habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno Local, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 39/2015.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación son las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, quincenalmente será entregado a la Tesorería Municipal o, en su caso, a la Entidad centralizadora de ingresos designada al efecto, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por Tesorería.
 - d) El traspaso de las cantidades recaudadas a la cuenta ordinaria que se determine, y la información correspondiente, se llevará a cabo en los plazos señalados en las normas reguladoras del procedimiento de colaboración.
 - e) El incumplimiento de lo establecido en las normas aplicables al servicio dará lugar, con independencia de cualquier otra medida, a la exigencia de responsabilidades con arreglo a lo previsto legalmente.

CAPÍTULO II

PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 59. Períodos de Recaudación.

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda de derecho público.

Por razones de eficacia y eficiencia en la gestión y recaudación municipal, no serán objeto de liquidación, ni se exigirá el pago de aquellas deudas de derecho público cuyo importe sea inferior a seis €, a excepción de la tasa por expedición de documentos administrativos, Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana, de las deudas resultantes de prorrateos y de las que se exijan en régimen de autoliquidación

Para la aplicación de esta norma se tomará en consideración la cuota total, independientemente de la que resulte de su división entre los distintos obligados tributarios, efectuada conforme al artículo 35-7 de la Ley General Tributaria.

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:
 - a) Mediante el pago voluntario.
 - b) En período ejecutivo.

Artículo 60. Determinación de los períodos de recaudación.

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 61. Plazos de pago.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil posterior.
 - c) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, será el determinado por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza que será publicado en el "B.O.C.M." y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.
 - d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.
2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.
3. Las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.
4. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.
5. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 70, 71 y 72.
6. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

No obstante, lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.
- c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.
4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.
5. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre (LGT), abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT, abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

7. Si la declaración o autoliquidación se presenta fuera de plazo con requerimiento de la Administración, se cargará a ejecutiva computando la cantidad pagada como entrega a cuenta. Asimismo, se iniciará expediente sancionador.

Artículo 62. Aplazamiento o fraccionamiento de pago sin intereses de la deuda de cobro periódico.

1. Los contribuyentes que así lo soliciten podrán pagar de forma fraccionada las deudas devengadas a 1 de enero del ejercicio en concepto de cualquier tributo periódico, a excepción del IAE, sin que por ello le sea exigible el pago de intereses de demora.

En tal supuesto, las deudas individualizadas por dicho concepto de las que sea titular el contribuyente, se excluirán de los padrones correspondientes, pasando a integrarse en una única deuda, denominada APLAZA6, que se hará efectiva de forma fraccionada en los plazos que se determinan en los apartados siguientes.

En el supuesto aquí contemplado de la opción de APLAZA6 si el contribuyente fuera titular, entre otros, de un recibo domiciliado en concepto del IAE, el pago de dicho recibo quedará aplazado hasta el 20 de diciembre del ejercicio correspondiente, manteniéndose las medidas en beneficio de las domiciliaciones bancarias previstas en el apartado 4 del artículo 57.

2. Para acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se indican:
 - a) Tener domiciliado el pago de la totalidad de las deudas por tributos periódicos en una misma cuenta corriente, abierta en un establecimiento bancario o Caja de Ahorro.

- b) Solicitar del órgano municipal competente el acogerse a esta modalidad de pago, mediante impreso diseñado al efecto y antes del 15 de abril del año de devengo de los tributos cuyo aplazamiento se solicita.
- c) No tener pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva, salvo suspensión del procedimiento, aplazamiento o fraccionamiento de pago. Dicha condición será estimada por el Ayuntamiento el día 15 de abril de cada ejercicio.
- d) Efectuar el pago de las cantidades correspondientes a los distintos plazos de pago del APLAZA6. Dichas cantidades serán las que resulten de dividir la deuda a ingresar en seis fracciones mensuales de igual cuantía, y su cargo en la cuenta de domiciliación del pago se efectuará el primer día hábil de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre.

La domiciliación bancaria conlleva la bonificación del 1% del APLAZA6.

3. El impago de cualquiera de las fracciones del APLAZA6 dejará sin efectos esta modalidad de pago de los recibos de los tributos periódicos, así como la bonificación por domiciliación. En consecuencia, los recibos que integran la deuda global cuyos importes no estén cubiertos con los ingresos efectuados hasta ese momento, se exigirán en ejecutiva o en voluntaria dependiendo de que hayan vencido o no los períodos de pago previstos en el calendario fiscal.

Si el contribuyente decidiera renunciar al APLAZA6 por causa justificada, dispondrá de un plazo de quince días para pagar sin intereses y recargo las deudas pendientes cuyos períodos de cobranza ordinaria hubieran finalizado, y no se aplicará la bonificación por domiciliación respecto de dichas deudas. El resto se abonará en la forma y plazo previsto con carácter general para los tributos periódicos.

4. Supuestos de aplazamiento de pago de los tributos periódicos sin exigibilidad de interés de demora:

a) Las empresas de ámbito nacional dedicadas a la cesión de uso de vehículos mediante contrato de arrendamiento o "renting", que domicilien en el municipio su flota en plazo no inferior a tres años, gozarán de un aplazamiento de pago sin intereses en todas sus deudas periódicas, hasta el 20 de diciembre de cada ejercicio.

Asimismo, serán aplicables los porcentajes de bonificación por domiciliación establecidos por el artículo 57 apartado 4 de esta Ordenanza municipal.

b) Las empresas radicadas en Alcobendas que suscriban el Convenio para el fomento del empleo, podrán optar por acogerse al pago en las seis fracciones previstas en el apartado 2 de este artículo, o por el aplazamiento de la totalidad de la deuda hasta el 20 de diciembre de cada ejercicio. En ambos casos, se aplicará una bonificación por domiciliación de hasta el 5 %.

Para acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán cumplir los requisitos fijados en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 63. Medios de pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo.
2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o Caja de Ahorros.
 - c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
 - d) Giro Postal.
 - e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.
 - f) Tarjetas de crédito de Bankia. Otras tarjetas de crédito únicamente cuando la deuda no supere el importe de 1.200 €. Esta modalidad de pago no se admitirá para deudas en ejecutiva.
 - g) Tarjeta del ciudadano.
 - h) Domiciliación bancaria
3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y en la cuantía de la deuda.
4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro. El importe del cheque o talón de cuenta corriente podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
- Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Alcobendas por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
 - Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
 - Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega
 - Certificados o conformes por la Entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia de los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.
7. Cuando el medio de pago utilizado sea el giro postal, y tan pronto como el mismo haya sido ordenado, cursará al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, consignando en el mismo la Oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha imposición, número asignado por aquella, concepto de la deuda satisfecha, nº de liquidación o recibo y ejercicio correspondiente. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 64. Justificante de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

- Los recibos.
 - Las cartas de pago.
 - Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
 - Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
 - Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
 - Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.
2. El pago de las deudas de derecho público solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.
3. Los justificantes del pago deberán indicar, al menos, los siguientes datos:
- NIF/CIF, nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
 - Domicilio.
 - Concepto, periodo a que se refiere.
 - Objeto tributario.
 - Importe.
 - Fecha de cobro.
 - Órgano que lo expide.

Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriores podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

4. Si no se pudiera presentar la carta de pago de la constitución de depósito en afianzamiento de las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento, una vez justificada por el reclamante la titularidad del depósito, se anunciará la pérdida en el "B.O.C.M." y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nueva carta de pago, consignando que la expedición es por duplicado, previa justificación por quien corresponda de que no existe responsabilidad alguna que afecte al capital depositado, se procederá a su devolución.

CAPÍTULO III PARTICULARIDADES RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 65. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:
 - a) En el caso de deudas liquidadas por la Hacienda Municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de recurso de reposición en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.
3. Iniciado el período ejecutivo, la Hacienda Municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos correspondientes, en los términos fijados por los artículos 26 y 28 de la L.G.T. y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.
5. Los recargos del período ejecutivo, que se devengan con el inicio de dicho período, son de tres tipos:
 - a) Recargo ejecutivo: es del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
 - b) Recargo de apremio reducido: es del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 66 de la presente Ordenanza para las deudas apremiadas.
 - c) Recargo de apremio ordinario: es del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los párrafos a) y b) de este apartado 5.

Tales recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

6. El interés de demora, que solo se exigirá cuando resulte exigible el recargo de apremio ordinario (20%), se calculará sobre el importe no ingresado en plazo, y durante el tiempo que medie entre la fecha de inicio del período ejecutivo y la fecha en que se efectúe el pago. No se exigirán los intereses de demora cuando solamente resulte exigible el recargo ejecutivo (5%) o el recargo de apremio reducido (10%).
7. Tienen consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa y sean íntegramente a cargo del apremiado. Bajo el concepto de costas están comprendidos los siguientes gastos:
 - Los honorarios de empresas o profesionales que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de bienes embargados.
 - Los que deban abonarse por actuaciones en registros públicos.
 - Los de depósito y administración de bienes embargados.
 - Los pagos realizados a acreedores, según se dispone en el artículo 77.2 del Reglamento General de Recaudación.
 - Los anuncios de subasta.
 - Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse en Boletines Oficiales, o en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alcobendas, cuando generen costas para la Administración.
 - Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.

- Los importes que hayan de satisfacerse como alquileres de negocio, en los casos en que el derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local de negocio haya sido embargado.
- Cualquier otro que exija y requiera la propia ejecución.

No podrán incluirse como costas los gastos ordinarios de los órganos de la Administración.

Artículo 66. Plazos para el pago.

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas no aseguradas mediante embargo o garantía por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta por la fecha de vencimiento del periodo voluntario de pago de cada una. Cuando el importe obtenido fuera insuficiente, se aplicará en primer lugar a las costas. Excepcionalmente, y por motivos justificados, podrá alterarse este orden por resolución del órgano de recaudación municipal.

Artículo 67. El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 65 de esta Ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago.
2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.
3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 1 del artículo 66 de esta Ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio. No obstante, el órgano de recaudación podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.
5. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación. Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, el órgano de recaudación expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitando que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente.

6. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
 - d) Suspensión del procedimiento de recaudación.
7. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los términos del artículo 172 de la Ley General Tributaria.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley General Tributaria. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el anterior apartado 6.

No se procederá a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

8. El procedimiento de apremio termina:
- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria. Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
 - b) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.
9. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Artículo 68. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Hacienda Municipal, en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones penales que procedan.
2. Cuando la información requerida se refiera a los movimientos de cuentas, deberán estar las peticiones autorizadas por el órgano de recaudación.
3. Los mandamientos de embargo y demás requerimientos en materia de recaudación, dictados por el órgano de recaudación, deberán ser cumplidos de forma inmediata. Las maniobras dilatorias en que pudieran incurrir las entidades de depósito a fin de dar tiempo al deudor a levantar sus depósitos, podrán conducir a la declaración de responsabilidad solidaria y consiguiente exigencia del pago a dichas entidades.
4. Cuando el órgano de recaudación tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.

5. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.
6. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, tal circunstancia deberá ser comunicada por la entidad depositaria al órgano de recaudación, a fin de que se respeten las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o

pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Artículo 69. Recursos.

1. Contra los actos de declaración de responsabilidad, providencias de apremio, diligencias de embargo y acuerdos de enajenación de bienes embargados, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. No serán susceptibles de recurso las resoluciones y los actos de trámite en los que no se produzca alguna de las situaciones establecidas en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Tampoco serán recurribles los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación.

CAPITULO IV APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Artículo 70. Aplazamiento o fraccionamiento de pago.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera les impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos. Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora. No obstante, cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.
2. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago respecto de aquellas deudas suspendidas a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria de las pretensiones del obligado al pago.

Las deudas derivadas de sanciones por infracciones de la normativa reguladora en materia de tráfico no serán aplazables ni fraccionables en periodo voluntario de pago.

El resto de las sanciones no tributarias sólo son fraccionables en período voluntario, una vez haya adquirido firmeza la sanción recaída.

Asimismo, en caso de concurso del obligado tributario, no podrán aplazarse o fraccionarse las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere este apartado serán objeto de inadmisión.

No podrá aplazarse ni fraccionarse el pago de deudas inferiores a 100 €.

3. El plazo máximo de aplazamiento o de fraccionamiento de pago de la deuda, o conjunto de deudas incluidas en la solicitud será:
 - a. Seis meses cuando el importe de cada una de las deudas incluidas en la solicitud sea superior a 100€, y cuando el importe total de la deuda o deudas acumuladas sea inferior a 3.000 €.
 - b. Doce meses cuando el importe de la deuda o deudas, esté comprendido entre 3.000 y 6.000 €
 - c. Veinticuatro meses si el importe de la deuda o deudas es mayor a 6.000 €
 - d. Excepcionalmente se podrá aplazar o fraccionar el pago de deudas por un período mayor al establecido.
4. Serán inadmisibles las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y ésta no se presente; cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación; y cuando la solicitud sea reiterativa de otra ya denegada, y no contenga una modificación sustancial de las circunstancias que motivaron la denegación.

El acuerdo de inadmisión será recurrible en reposición.

Artículo 71. Solicitud.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento serán formuladas, según sea el caso, mediante los modelos que tenga establecidos el Ayuntamiento. A tal efecto, una vez cumplimentada debidamente la solicitud, deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos.

- a) Deudas en período voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente autoliquidación.
 - b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al de notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:
- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
 - b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento se solicita, indicando, al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En caso de autoliquidación, el documento de la misma debidamente cumplimentado.
 - c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
 - d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
 - e) Garantía que se ofrece, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 72 de esta ordenanza, salvo lo establecido en los apartados 3 y 4 de este artículo 71.
 - f) Lugar, fecha y firma del solicitante.
 - g) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta bancaria internacional (IBAN) y los datos identificativos de la entidad de crédito (código BIC) en la que se deba efectuar el cargo en cuenta. No obstante, la Hacienda Municipal podrá, en la resolución de concesión del aplazamiento o fraccionamiento, establecer la obligación de pago de las deudas aplazadas o fraccionadas por otros sistemas distintos de la domiciliación bancaria.
3. A la solicitud se deberá acompañar:
- a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, salvo que la deuda o conjunto de deudas no supere los 12.000 €, en cuyo caso se podrá optar por la fianza personal y solidaria para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento de pago.
 - b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.
 - c) Justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago, así como los demás documentos o justificantes que se estimen oportunos.
 - d) Si la deuda ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta debidamente cumplimentado.
4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en la letra e) del apartado 2 anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:
- a) Declaración de entidad de crédito, o en su defecto, declaración responsable del solicitante manifestando la imposibilidad de obtener dicho aval, en la que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.
 - b) Garantía propuesta, y en su caso identificación del bien ofrecido en garantía, para el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, acompañada de la documentación oportuna, incluida en su caso, valoración de la misma.
 - c) Cuando se ofrezca en garantía fianza personal y solidaria, el documento que se aporte indicará el carácter solidario de los fiadores con expresa renuncia a los beneficios de división y excusión, y acreditará que su situación económica les permite asumir el pago de la deuda.
 - d) Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean inscribibles en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro, y el solicitante deberá acompañar copia autenticada y actualizada de la inscripción del bien o derecho objeto de embargo. Los costes originados por la adopción de medidas cautelares serán a cargo del deudor.
5. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará además de los documentos a que se refiere el apartado 3 letras b) c) y d):
- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
 - b) Declaración de entidad de crédito, o en su defecto, declaración responsable del solicitante, manifestando la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en la que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.

- c) En el caso de personas jurídicas, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años, e informe de auditoría si existe.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Se dispensa automáticamente al obligado al pago de la constitución de garantías cuando la deuda total sea inferior a 6.000 € y dicha deuda no esté compuesta total o parcialmente por tasas por inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en instalaciones municipales, en cuyo caso las garantías serán obligatorias.

Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo, pero sí se devengarán intereses de demora. Cuando se presente en período ejecutivo, podrá iniciarse o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, pero deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 72. Garantías.

1. La garantía será en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario. Si se concede el aplazamiento/fraccionamiento, la garantía constituida mediante aval se mantendrá hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su cancelación, y cubrirá, en todo caso, el importe del principal y de los intereses de demora más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.
2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías: hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria, embargo cautelar de bienes y derechos, o cualquier otra que se estime suficiente.

Sólo se admitirá como garantía la fianza personal y solidaria cuando el importe de la deuda sea igual o inferior a 12.000 €. Para la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud todas las deudas respecto de las cuales esté pendiente de resolverse una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de deudas ya aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

La condición de fiador deberá recaer en dos personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuyo aplazamiento o fraccionamiento de pago se solicita, que estén al corriente de pago de sus obligaciones tributarias, de cualquier deuda con esta Administración, y que acrediten una situación económica que les permita asumir el pago de la deuda que garantizan, para lo cual podrán aportar documentos que acrediten su solvencia, tales como nómina, pensión, contrato de trabajo, certificado de posesión de bienes inmuebles, etc.”

3. Si se trata de fraccionamiento, se podrán aportar garantías parciales para cada uno de los plazos, cubriendo cada garantía la fracción correspondiente, intereses de demora y el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.
4. No obstante, el órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva.
5. La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Transcurrido el mismo sin haberse aportado la garantía, continuará el procedimiento de apremio si la solicitud se hubiese presentado en período ejecutivo. Si se presentó en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para aportar la garantía, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y del recargo de apremio; y se liquidarán los intereses de demora devengados.
6. El aval indicado en el anterior apartado 1, deberá ajustarse a los modelos que figuran como anexos II y IV de esta ordenanza.

Artículo 73. Órgano competente para su concesión.

La concesión y denegación de aplazamiento y fraccionamiento de pago es competencia del Alcalde y, en caso de delegación, del Concejal Delegado de Hacienda.

Artículo 74. Resolución de la solicitud. Efectos. Cálculo de intereses. Actuaciones en caso de impago.

1. La resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada.
2. Si la resolución es denegatoria y la solicitud se presentó en período voluntario de pago, con la notificación de la misma, se iniciará el cómputo del plazo de ingreso establecido para las deudas en período voluntario, y se liquidarán los intereses de demora devengados desde la finalización del período voluntario inicial y hasta la fecha de efectividad del ingreso. Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, deberá iniciarse el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad.

Contra la denegación sólo cabe la presentación de recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

3. La resolución aprobatoria de la solicitud formulada, señalará en su caso los plazos, cuyo vencimiento deberá coincidir con los días 5 o 20 del mes a que se refieran. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada desde el día siguiente al del vencimiento del período voluntario y hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base de cálculo no incluirá el recargo de apremio.

En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

4. En caso de impago del aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido, se procederá conforme dispone el art. 54 del RD 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO V

EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

Artículo 75. Causas de extinción.

La deuda de derecho público se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Pago en la forma establecida en la Sección 3ª de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 76. Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda de derecho público mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas de derecho público liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar y a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 77. Plazos de prescripción.

1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
2. El cómputo de los plazos de prescripción y las causas de interrupción de los mismos se determinarán conforme a lo dispuesto por la LGT.
3. Con carácter general, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo se computará desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 78. Compensación.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor.
2. La Administración tributaria compensará de oficio las deudas de derecho público que se encuentren en período ejecutivo. Asimismo, se compensarán de oficio en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación que resulta de la anulación de otra anterior.
3. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

- a) Comprobada por el Departamento de Rentas que algunas de las Entidades antes citadas es deudora del Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la Recaudación.
- b) Si el órgano de Recaudación conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, redactaría la propuesta de compensación.
- c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando haya transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Si la entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

4. Cobro de deudas de Entidades públicas.

Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el órgano de Recaudación solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

El órgano de Recaudación después de examinar la naturaleza de las deudas del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser la siguiente:

- a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
- b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia del crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.
- c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
- d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alternativamente a las actuaciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Recaudación valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
- b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el órgano municipal competente y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

Artículo 79. Compensación a instancia del interesado.

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente o el lugar señalado a efectos de notificación.
 - b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
 - c) Crédito reconocido por acto administrativo firme, cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza. La deuda y el crédito deben referirse al mismo sujeto pasivo.
2. Si la solicitud se presenta en periodo voluntario y al término del mismo está pendiente de resolución, no se iniciará el procedimiento de apremio; si se presenta en periodo ejecutivo, y sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.
3. La resolución debe adoptarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio administrativo.
4. Si se denegase la compensación, los efectos serán los siguientes:
 - a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De no producirse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General de Recaudación.
 - b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio

Artículo 80. Condonación.

Las deudas de derecho público sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 81. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.
2. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. Y se considerarán fallidos por insolvencia parcial los obligados al pago cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. En el caso de que el deudor sólo lo sea por débitos derivados de sanciones de tráfico, la declaración de incobrables, y en su caso de fallido, podrá realizarse tras resultar infructuoso el embargo de cuentas corrientes, sueldos, salarios y pensiones, salvo que en función del importe, antigüedad u otras circunstancias particulares del expediente resulte oportuno mantener su vigencia.
3. También podrán considerarse créditos incobrables aquellos cuyos deudores y responsables no puedan resultar identificados fiscalmente.
4. El órgano de Recaudación declarará los créditos incobrables dando traslado al órgano de contabilidad del Ayuntamiento para los efectos que resulten oportunos.

SECCIÓN 4ª INSPECCIÓN

Artículo 82. La Inspección de los Tributos.

La Inspección Tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación el procedimiento de comprobación de valores y el de tasación pericial contradictoria según lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la LGT 58/2003.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT 58/2003.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas reguladoras de las Actuaciones y Procedimiento de Inspección, a excepción de aquel de carácter general iniciado a solicitud del obligado tributario que fuera objeto de actuaciones de inspección de carácter parcial.
- k) Las establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos y demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes. Así como las dimanantes del régimen de delegación o colaboración autorizado por la Administración Estatal y la inclusión en los censos correspondientes de aquellos sujetos pasivos que hubieran de figurar y no consten en ellos.

Artículo 83. Personal Inspector.

1. Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores o Agentes Tributarios, bajo la supervisión de quien ostente la jefatura, que será quien dirija, impulse o coordine el funcionamiento, con la autorización preceptiva de la Alcaldía-Presidencia.
2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros trabajadores públicos que no tengan la condición de funcionarios.
3. Los funcionarios de la Inspección tributaria local, en el ejercicio de las funciones inspectoras serán considerados agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quien ofreciera resistencia o cometiera atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo de ellos.
4. El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que los acredite para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 84. Alcance de las actuaciones inspectoras.

1. El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente, a los tributos municipales.
2. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria Local se adecuará a los correspondientes planes de actuación inspectora, aprobadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.
3. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones tributarias, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación y sus actuaciones tendrán el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.
4. La Inspección tributaria local podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 85. Lugar y tiempo de las actuaciones.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:
 - a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal o en aquel en que su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) Donde se realice, total o parcialmente, las actividades gravadas.

- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que se hayan de realizar las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
2. La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde se hayan de desenvolver sus actuaciones y los hará constar en la correspondiente comunicación. En todo caso, podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

Artículo 86. Plazos de las actuaciones inspectoras.

5. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

- a) 18 meses, con carácter general.
- b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Quando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.

6. El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

En el caso de que las circunstancias a las que se refiere la letra b) del apartado anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 3.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de la LGT respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

7. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente sin practicar la liquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 251 de la LGT.

b) La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización respecto de determinadas obligaciones tributarias o elementos de las mismas de un procedimiento inspector en curso.

c) El planteamiento por la Administración Tributaria que esté desarrollando el procedimiento de inspección de un conflicto ante las Juntas Arbitrales previstas en la normativa relativa a las Comunidades Autónomas o la recepción de la comunicación del mismo.

d) La notificación al interesado de la remisión del expediente de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a la Comisión consultiva.

e) El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones a que se refiere el artículo 156.3.b) de la LGT.

f) La concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones.

Salvo que concurra la circunstancia prevista en la letra e) de este apartado, la inspección no podrá realizar ninguna actuación en relación con el procedimiento suspendido por las causas anteriores, sin perjuicio de que las solicitudes previamente efectuadas al obligado tributario o a terceros deban ser contestadas. No obstante, si la Administración Tributaria aprecia que algún periodo, obligación tributaria o elemento de esta no se encuentran afectados por la causa de suspensión, continuará el procedimiento inspector respecto de los mismos, pudiendo, en su caso, practicarse por ellos la correspondiente liquidación.

A los solos efectos del cómputo del periodo máximo de duración, en estos casos, desde el momento en el que concurre la circunstancia de la suspensión, se desagregarán los plazos distinguiendo entre la parte del procedimiento que continúa y la que queda suspendida. A partir de dicha desagregación, cada parte del procedimiento se regirá por sus propios motivos de suspensión y extensión del plazo.

La suspensión del cómputo del plazo tendrá efectos desde que concurren las circunstancias anteriormente señaladas, lo que se comunicará al obligado tributario a efectos informativos, salvo que con esta comunicación pudiera perjudicarse la realización de investigaciones judiciales, circunstancia que deberá quedar suficientemente motivada en el expediente. En esta comunicación, se detallarán los periodos, obligaciones tributarias o elementos de estas que se encuentran suspendidos y aquellos otros respecto de los que se continúa el procedimiento por no verse afectados por dichas causas de suspensión.

La suspensión finalizará cuando tenga entrada en el registro de la correspondiente Administración Tributaria el documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión, se consiga efectuar la notificación o se constate la desaparición

de las circunstancias determinantes de la fuerza mayor. No obstante, en el caso contemplado en la letra d), el plazo de suspensión no podrá exceder del plazo máximo para la emisión del informe.

Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste.

8. El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

El órgano actuante podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

9. Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un periodo de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

10. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1.

La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 y que

hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la LGT.

c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

11. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26 de la LGT, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

Artículo 87. Los obligados tributarios en el procedimiento de Inspección y su representación.

1. Son obligados tributarios los que como tal están definidos en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y en el resto de las normas aplicables a estos efectos. Los deberes a que están obligados y los derechos que les asisten son los establecidos en la normativa antes mencionada.
2. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar esta condición en los términos previstos en la LGT y disposiciones en materia inspectora dictadas en su desarrollo, con lo cual se entenderán realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

Artículo 88. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:
 - a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de Inspección.
 - b) Sin sujeción a un plan previo, por orden superior escrita y motivada del Inspector Jefe respectivo.
 - c) A petición del obligado tributario.
2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o mediante personación sin previa comunicación, y se desarrollará con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.
3. En todo caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se le vaya a formular, en un plazo de 15 días a contar desde su recepción.

Con ocasión de este trámite, el contribuyente podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución pudiendo presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime pertinentes, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

4. El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y otros locales donde se desarrolle la actividad sometida a gravamen, donde existan bienes sujetos a tributación o donde se produzcan los hechos imposables y cuando se considere preciso, en orden a la práctica de actuaciones inspectoras, según el procedimiento previsto reglamentariamente y con autorización expresa del Alcalde-Presidente cuando la entrada y reconocimiento se intente fuera del horario usual de funcionamiento o desarrollo de la actividad o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública o bien de naturaleza empresarial o profesional.
5. Las actuaciones inspectoras deberán seguir hasta su fin pudiendo ser interrumpidas por moción razonada, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

Artículo 89. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán la función, finalidad y efectos que para ellos establece la LGT 58/2003 y las disposiciones dictadas en su desarrollo, entendiéndose, a estos efectos que las referencias hechas al Inspector-Jefe, se entenderán referidas a quien ostente, a estos efectos, la potestad para dictar los actos administrativos correspondientes.

SECCIÓN 5ª INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 90. Infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales la LGT 58/2003 o en otra Ley.
2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la LGT 58/2003 que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.
3. Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando concurren los supuestos regulados en el art. 179.2 de la Ley General Tributaria.

Artículo 91. Calificación, graduación y cuantía de las sanciones.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 bis de la LGT. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la LGT.

1. A efectos de la clasificación de las infracciones tributarias se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %.

Asimismo, se considerará la utilización de medios fraudulentos y el incumplimiento sustancial de la obligación de facturación para la calificación de las infracciones conforme a lo dispuesto en la LGT 58/2003.

2. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias que podrán consistir en multa fija o proporcional y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio a las pecuniarias. Estas últimas podrán consistir en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado; en la prohibición para contratar con la Administración Pública que hubiera impuesto la sanción y en la suspensión de ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público en su caso, tal y como dispone el artículo 186 de la LGT.
3. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida que resulten aplicables y de forma simultánea en su caso:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida dicha circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A estos efectos, se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de la LGT. La sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- En 5 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción leve.
- En 15 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción grave.
- En 25 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción muy grave.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública, el cual se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. La sanción mínima se incrementará en los siguientes puntos porcentuales:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 e inferior o igual al 25 %: 10 puntos
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 e inferior o igual al 50 %: 15 puntos
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 e inferior o igual al 75 %: 20 puntos
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 %: 25 puntos

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación. Circunstancia que se apreciará cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 % del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y periodo objeto de la comprobación e investigación, o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado. La cual se entenderá producida en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada cuando la liquidación que haya resultado no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa y, en el procedimiento de inspección cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concurren estas circunstancias la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas en los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre se reducirán:

- En un 65% en los supuestos de Actas con Acuerdo
- En un 30 % en los supuestos de conformidad.

El importe de la reducción practicada se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En el supuesto de actas con acuerdo, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
2. En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

e) Excepto en los supuestos de actas con acuerdo el importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada en su caso la reducción por conformidad del 30 % a que se refiere el punto d) anterior, se reducirá en un 40% cuando:

- Se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario de ingreso, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución según solicitud efectuada en período voluntario de pago.
- No se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, el importe de la reducción del 40% cuando se interponga recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

f) Cuando según lo dispuesto en las letras d) y e) anteriores, se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida, en cuyo caso, se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 92.

Constituye **INFRACCIÓN TRIBUTARIA LEVE** las conductas especificadas en la normativa tributaria como tales y entre ellas las siguientes:

1. Conforma a los art. 191, 192 y 193 de la LGT cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 € o, siendo superior, no exista ocultación:
 - a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

- b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción por estas infracciones consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

2. Conforme al art. 198 de la LGT: No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico: multa fija de 200 €.
 - a) Si se trata de declaraciones censales o de designación de representantes previsto por norma: multa fija de 400 €.
 - b) Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT.: multa fija de 20 €. por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300,00 € y un máximo de 20.000 €.
 - No obstante, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.
 - Si se hubieran realizado requerimientos las sanciones previstas en este apartado serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las Actuaciones de la Inspección, prevista en el art. 203 de la LGT.
 - c) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas: multa fija de 100 €.
3. Conforme al art. 202.1 de la LGT: El incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria: multa fija de 150 €.

Artículo 93.

Constituyen **INFRACCIONES TRIBUTARIAS GRAVES** las conductas así especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, las siguientes:

1. Conforme a los art. 191, 192 y 193 de la LGT, cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 € y se aprecie la existencia de ocultación, o cualquiera que sea la cuantía de la base cuando se utilicen facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento, o cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual el 50 % de la base de la sanción:
 - a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
 - b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
 - c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción a imponer consistirá en multa porcentual del 50 % de la base de la sanción; siéndole de aplicación los criterios de graduación previstos en el art. 187. 1 de la LGT y 91.3 de la presente Ordenanza.

2. Conforme al art. 194 de la LGT:
 - a) Por solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido: multa del 15 % de la base.
 - b) Por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que no proceda imponer sanción conforme a las conductas especificadas en el apartado a) de este artículo y 191, 192 y 193 de la LGT: multa fija de 300 €.
3. Conforme al art. 199 de la LGT, por presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información:

- a) Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en: multa fija de 150 €.
- b) Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en: multa fija de 250 €.
- c) Si son requerimiento individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá por cada dato o conjunto de datos referidas a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso: multa fija de 200 €
- d) Si son requerimiento individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones o no declaradas o incorrectas con un mínimo de 500 €.

La cuantía de las sanciones contempladas en los dos últimos puntos se incrementará en un 100% en el caso de que concurra comisión repetida de infracciones tributarias.

4.

1º. Conforme al artículo 203 de la LGT constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
- e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2º. La infracción prevista en este artículo será grave.

3º. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4º. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5º. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

- a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

6º. En el caso de que el obligado tributario que cometa las infracciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 1º esté siendo objeto de un procedimiento de inspección, se le sancionará de la siguiente forma:

- a) Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que no desarrollen actividades económicas, se sancionará de la siguiente forma:
 - 1º. Multa pecuniaria fija de 1.000 euros, si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
 - 2º. Multa pecuniaria fija de 5.000 euros, si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
 - 3º. Si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto, la sanción consistirá:
 - Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, en multa pecuniaria proporcional de la mitad del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros.
 - Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conoce el importe de las operaciones requeridas, en multa pecuniaria proporcional del 0,5 por ciento del importe total de la base imponible del impuesto personal que grava la renta del sujeto infractor que corresponda al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros.
- b) Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que desarrollen actividades económicas, se sancionará de la siguiente forma:
 - 1º. Si la infracción se refiere a la aportación o al examen de libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento del deber de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.
 - 2º. Si la infracción se refiere a la falta de aportación de datos, informes, antecedentes, documentos, facturas u otros justificantes concretos:

- a) Multa pecuniaria fija de 3.000 euros, si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- b) Multa pecuniaria fija de 15.000 euros, si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- c) Si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto, la sanción consistirá:
 - Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, en multa pecuniaria proporcional de la mitad del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.
 - Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conociera el importe de las operaciones requeridas, la sanción será del 1 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

En cualquiera de los casos contemplados en este apartado, si el obligado tributario diese total cumplimiento al requerimiento administrativo antes de la finalización del procedimiento sancionador o, si es anterior, de la finalización del trámite de audiencia del procedimiento de inspección, el importe de la sanción será de la mitad de las cuantías anteriormente señaladas.

7º. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera a actuaciones en España de funcionarios extranjeros realizadas en el marco de la asistencia mutua.

8º. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Artículo 94.

Constituyen **INFRACCIONES TRIBUTARIAS MUY GRAVES**, las especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, cuando media la utilización de medios fraudulentos o cuando se dejen de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta que supongan más del 50 % del importe de la base de la sanción:

1. Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
2. Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
3. Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

Estas infracciones se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 %, siéndoles de aplicación los criterios de graduación previstos en el art. 187 a y b de la LGT y 91.3 de la presente Ordenanza.

Artículo 95. Suspensión de la ejecución de las sanciones.

La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Asimismo, dicha interposición impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Lo dispuesto en los apartados anteriores de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de la LGT dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de la LGT.

Artículo 96. Extinción y condonación de la responsabilidad de las infracciones y sanciones.

La responsabilidad sobre las infracciones se extingue por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para su imposición.

La responsabilidad sobre las sanciones se extingue por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

El plazo de prescripción para imponer sanciones será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. El plazo de prescripción se interrumpirá:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.
- Por las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado respecto de las sanciones que puedan derivarse de dicha regularización.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

Artículo 97. Procedimiento sancionador.

1. Órgano competente. La imposición de sanciones tributarias se realizará por el órgano en quién delegue el Alcalde-Presidente de la Corporación.
2. Como regla general, la imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un procedimiento separado del de aplicación de los tributos.

En los supuestos en que el interesado renuncie a la tramitación separada del procedimiento sancionador y en los supuestos de las actas con acuerdo, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con su normativa reguladora. A estos efectos, el interesado podrá renunciar mediante manifestación expresa y por escrito, a la tramitación separada del procedimiento sancionador en los siguientes plazos:

- En los procedimientos de aplicación de los tributos en general, en los dos primeros meses desde el inicio de dicho procedimiento. Si antes de este plazo se realizara propuesta de resolución o cuando el procedimiento fuera iniciado directamente con este trámite, el plazo para ejercer el derecho de renuncia antedicho será el correspondiente al de alegaciones posterior a dicha propuesta.
- En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador, durante los seis primeros meses desde el inicio del procedimiento y en todo caso y dentro de este plazo, hasta la fecha de finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta.

3. TRAMITACIÓN SEPARADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

- a) El procedimiento sancionador se iniciará de oficio mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

En los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección, será competente para acordar dicha iniciación el equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, o cualquier otro designado por el Inspector-Jefe. A estos efectos, y en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o antes de la finalización del previsto para iniciar el correspondiente sancionador, el Inspector-Jefe concederá autorización expresa.

El plazo para iniciar el expediente sancionador como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección alcanzará hasta los seis meses siguientes desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución; sin que pueda iniciarse respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cumplido este plazo.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que refiere el artículo 186 de la LGT deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

- b) En la instrucción del procedimiento sancionador se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de infracciones tributarias uniendo las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.

Los interesados podrán formular alegaciones y aportar cuantos documentos, justificantes y pruebas estimen convenientes, en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución. Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado concediéndole un plazo de 15 días para la puesta de manifiesto del expediente y para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunas.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de resolución, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, el cual se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente documentos, justificantes y pruebas que estime oportunas.

Con ocasión del trámite de alegaciones y en los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección, el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, de forma que se presumirá su disconformidad si no se pronuncia expresamente al efecto. Si manifiesta disconformidad se dictará resolución motivada. Si presta conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el plazo de un mes se notifique acuerdo de rectificación u ordene completar actuaciones.

- c) El procedimiento sancionador tributario terminará mediante resolución o por caducidad.

La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de los criterios de graduación de la misma y la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CASO DE RENUNCIA A LA TRAMITACIÓN SEPARADA.

Cuando el interesado manifieste su renuncia a la tramitación separada de este procedimiento, su inicio deberá notificarse y, a partir de ese momento, su tramitación se desarrollará de forma conjunta con el procedimiento de aplicación de los tributos y las cuestiones relativas al procedimiento sancionador se analizarán conjuntamente con las del procedimiento de aplicación de los tributos, y la documentación y elementos de prueba obtenidos durante su tramitación conjunta se considerarán integrantes de ambos expedientes, debiéndose incorporar formalmente a éstos, con vistas a los recursos que pudieran interponerse contra la resolución dictada en cada procedimiento.

No obstante, su tramitación conjunta, cada procedimiento finalizará con un acto resolutorio distinto.

5. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento y entendiéndose que el procedimiento concluye a la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo conforme a la normativa tributaria.

SECCION 6º

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: DEVOLUCIONES Y REEMBOLSOS.

Artículo 98.

1. La Administración Tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley General Tributaria. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer los intereses de demora.

2. La Administración Tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en la Ley General Tributaria en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.
3. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, esta abonará el interés de demora, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.
4. Cuando el contribuyente realizara un pago al que no estuviera obligado, al tiempo que así lo reconozca, acordara de oficio su devolución, salvo que aquel tuviera deudas en apremio con la Hacienda Municipal, en cuyo caso se procedería a su compensación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 99. Reembolso de los costes de las garantías.

La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

El procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías se ajustará a lo dispuesto por el R.D. 520/05 de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General en materia de revisión administrativa.

Artículo 100. Devoluciones de ingresos.

1. Ingresos no tributarios:

Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de derecho público no tributarios, en defecto de normativa específica que regule las mismas, se tramitará conforme a lo previsto en el art. 34.3 de esta ordenanza.

Las devoluciones de ingreso de derecho privado que en su caso, deba efectuar el Ayuntamiento se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria; consecuentemente la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en ese plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2. Prorrato de cuotas:

No se abonarán intereses de demora en las devoluciones de ingresos por obligaciones que, con posterioridad a su liquidación dejarán de ser exigibles conforme a derecho. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando proceda el prorrato de la cuota.
- Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- Devoluciones del ICIO cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

ANEXO I
MODELO DE FIANZA PERSONAL Y SOLIDARIA PARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN ACTO IMPUGNADO RELATIVO A UN INGRESO DE DERECHO PÚBLICO

FIADORES

D/D^a. _____, con N.I.F. _____, y domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en _____,

Y D/D^a. _____, con N.I.F. _____, y domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en _____

Ambos con la capacidad necesaria según Derecho, y con conocimiento de las responsabilidades en que pudieran incurrir por falsedad o inexactitud, DECLARAN encontrarse al corriente de pago de todas sus obligaciones con el Ayuntamiento de Alcobendas, y tener solvencia suficiente para responder de la obligación que garantizan, y

CONSTITUYEN ante el Ayuntamiento de Alcobendas, conjunta y solidariamente, la presente

FIANZA PERSONAL Y SOLIDARIA

AFIANZADO

A favor de D/D^a _____ con N.I.F. _____, y domicilio en _____, para garantizar el cumplimiento de la obligación de pago que a continuación se identifica, con el objeto de proceder a la suspensión de su ejecución por impugnación del acto que la fundamenta, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y restante normativa de aplicación:

DEUDA

- Concepto: _____
- N^o recibo o liquidación/N^o de expediente: _____
- Período impositivo: _____
- ACTO IMPUGNADO: Importe: _____ (1); N^o expediente: _____; Fecha impugnación _____

(1) La presente garantía cubre el importe de la obligación a que se refiere el acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión, y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión.

Una vez levantada la suspensión, y en defecto de pago por el afianzado dentro del plazo debido, ambos fiadores quedan obligados a pagar al Ayuntamiento de Alcobendas, al primer requerimiento, la totalidad del importe garantizado por la presente fianza.

Los fiadores renuncian a cualesquiera beneficios y, específicamente, a los de orden, división y excusión de bienes, y responderán íntegramente y de modo solidario por el importe afianzado, con independencia de que, por cualquier causa, las deudas garantizadas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del afianzado.

El presente documento tiene carácter ejecutivo, y queda sujeto a la normativa tributaria y recaudatoria aplicable a la obligación de pago, pudiendo hacerse efectivo por el procedimiento ejecutivo de cobro, incluido el apremio sobre el patrimonio.

Esta fianza permanecerá vigente hasta que el órgano competente del Ayuntamiento de Alcobendas autorice su cancelación o devolución.

En _____ a _____ de _____ de _____

LOS FIAADORES

Firmado(2): _____ Firmado(2): _____

(2) NOTA: Las firmas deberán estar legitimadas notarialmente, o suscrito o ratificado el documento en que la fianza se constituya ante funcionario público municipal competente, para lo cual será necesaria la personación de ambos fiadores en la dependencia municipal provistos de sus respectivos documentos de identidad.

ANEXO II
MODELO DE FIANZA PARA LA CONCESIÓN DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

FIADORES

D/D^a. _____, con N.I.F. _____, y domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en, _____.

Y D/D^a. _____, con N.I.F. _____, y domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en, _____.

ambos con la capacidad necesaria según Derecho, y con conocimiento de las responsabilidades en que pudieran incurrir por falsedad o inexactitud, DECLARAN encontrarse al corriente de pago de todas sus obligaciones con el Ayuntamiento de Alcobendas, y tener solvencia suficiente para responder de la obligación que garantizan, y

CONSTITUYEN ante el Ayuntamiento de Alcobendas, conjunta y solidariamente, la presente

FIANZA PERSONAL Y SOLIDARIA

AFIANZADO

A favor de D/D^a _____ con N.I.F. _____, y domicilio en _____.

En virtud de la presente fianza, y en defecto de pago por el afianzado dentro del plazo debido, los fiadores quedan obligados a pagar al Ayuntamiento de Alcobendas, al primer requerimiento, las cantidades aplazadas / fraccionadas, más los intereses de demora y los recargos en que incurra el deudor afianzado, según la relación que a continuación se detalla:

DEUDAS A APLAZAR O A FRACCIONAR (1)		EXPEDIENTE Nº
CLAVE DE LA LIQUIDACIÓN O RECIBO / Nº EXPEDIENTE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL (2)
PERIODICIDAD DE LOS PLAZOS	Nº DE PLAZOS	IMPORTE DE LOS PLAZOS (3)

(1) En el caso de que existan varias deudas a aplazar o a fraccionar, indicar cada una de ellas con las mismas menciones, usando si es necesario hojas anexas.

(2) Indicar el importe actual de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita (incluidos, en su caso, intereses y recargos actuales). No obstante, la presente fianza cubre además de las deuda/s indicada/s, los intereses de demora que genere el aplazamiento / fraccionamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas cuando la deuda se encuentre en periodo de pago voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Reglamento General de Recaudación (aprobado mediante Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

(3) En caso de fraccionamiento, indicar si la fianza cubre la totalidad de las fracciones, o solo una parte de ellas. En este último caso, deberá aportarse garantías para el resto de fracciones no cubiertas por la presente fianza.

Los fiadores renuncian a cualesquiera beneficios y, específicamente, a los de orden, división y excusión de bienes, y responderán íntegramente por el importe afianzado, con independencia de que, por cualquier causa, las deudas garantizadas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del afianzado.

El presente documento tiene carácter ejecutivo, y queda sujeto a la normativa tributaria y recaudatoria aplicable a la obligación de pago, pudiendo hacerse efectivo por el procedimiento ejecutivo de cobro, incluido el apremio sobre el patrimonio.

Esta fianza permanecerá vigente hasta que el órgano competente del Ayuntamiento de Alcobendas autorice su cancelación o devolución.

En _____ a _____ de _____ de _____

LOS FIADORES

Firmado(2): _____

Firmado(2): _____

(2) **NOTA:** Las firmas deberán estar legitimadas notarialmente, o suscrito o ratificado el documento en que la fianza se constituya ante funcionario público municipal competente, para lo cual será necesaria la personación de ambos fiadores en la dependencia municipal provistos de sus respectivos documentos de identidad.

ANEXO III
MODELO DE AVAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN ACTO IMPUGNADO RELATIVO A UN INGRESO DE DERECHO PÚBLICO

AVALISTA	Entidad:	N.I.F.	
	Código de la oficina:	Domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos:	
APODERADOS	NOMBRE Y APELLIDOS		N.I.F.
	<i>(Se adjunta fotocopia de la escritura pública o documento equivalente de poder, y/o copia de bastanteo de poderes vigente, realizado ante cualquier Administración Pública)</i>		
AVAL	Inscrito en el Registro Especial de Avaluos con el número:		
IMPORTE AVALADO (1):			

(1) El presente aval cubre el importe de la obligación a que se refiere el acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2, letra i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo).

La Entidad arriba expresada, y en su nombre y representación los apoderados mencionados, mediante el presente AVAL se constituye ante el Ayuntamiento de Alcobendas (NIF P2800600E) en avalista solidario de:

AVALADOS	NOMBRE Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL:	N.I.F.
-----------------	------------------------------------	--------

El presente aval tiene por objeto garantizar el importe indicado, así como los intereses y los recargos procedentes, en tanto se mantenga la suspensión del acto impugnado que se identifica a continuación:

ACTO IMPUGNADO		
TIPO DE RESOLUCIÓN	FECHA	ÓRGANO QUE LA DICTÓ
EXPEDIENTE Nº	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	

Una vez levantada la suspensión, y en defecto de pago por el avalado dentro del plazo debido, la referida Entidad queda obligada a pagar al Ayuntamiento de Alcobendas, al primer requerimiento, la totalidad del importe garantizado por el presente aval.

El avalista renuncia a cualesquiera beneficios y, específicamente, a los de orden, división y excusión de bienes, y responderá íntegramente por el importe avalado, con independencia de que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del avalado.

El presente documento tiene carácter ejecutivo, y queda sujeto a la normativa tributaria y recaudatoria aplicable a la obligación de pago, pudiendo hacerse efectivo por el procedimiento ejecutivo de cobro, incluido el apremio sobre el patrimonio.

Este aval permanecerá vigente hasta que el órgano competente del Ayuntamiento de Alcobendas autorice su cancelación o devolución.

En _____ a _____ de _____ de _____

Fdo: LOS APODERADOS

ANEXO IV
MODELO DE AVAL PARA LA CONCESIÓN DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

AVALISTA	Entidad: Código de la oficina:	N.I.F. Domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos:
APODERADOS	NOMBRE Y APELLIDOS <i>(Se adjunta fotocopia de la escritura pública o documento equivalente de poder, y/o copia de bastanteo de poderes vigente, realizado ante cualquier Administración Pública)</i>	N.I.F.
AVAL	Inscrito en el Registro Especial de Avaluos con el número:	
Importe de la deuda a avalar*:		

El presente aval cubre las deudas más abajo señalada/s (incluidos, en su caso, intereses y recargos actuales), además de los intereses de demora que genere el aplazamiento / fraccionamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas cuando la deuda se encuentre en periodo de pago voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Reglamento General de Recaudación (aprobado mediante Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

La Entidad arriba expresada, y en su nombre y representación los apoderados mencionados, mediante el presente AVAL se constituye ante el Ayuntamiento de Alcobendas (NIF P2800600E) en avalista solidario de:

AVALADO/S	NOMBRE Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	N.I.F.
------------------	-----------------------------------	--------

En virtud del presente aval, y en defecto de pago por el avalado dentro del plazo debido, la referida Entidad queda obligada a pagar al Ayuntamiento de Alcobendas, al primer requerimiento, las cantidades aplazadas / fraccionadas, más los intereses de demora y los recargos en que incurra el deudor, según la relación que a continuación se detalla:

DEUDAS A APLAZAR O A FRACCIONAR (1)	EXPEDIENTE Nº
CLAVE DE LA LIQUIDACIÓN O RECIBO / Nº EXPEDIENTE	CONCEPTO
PERIODICIDAD DE LOS PLAZOS	Nº DE PLAZOS
	IMPORTE TOTAL (2)
	IMPORTE DE LOS PLAZOS (3)

- (1) En el caso de que existan varias deudas a aplazar o a fraccionar, indicar cada una de ellas con las mismas menciones, usando si es necesario hojas anexas.**
- (2) Indicar el importe actual de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita (incluidos, en su caso, intereses y recargos actuales).**
- (3) En caso de fraccionamiento, indicar si el aval cubre la totalidad de las fracciones, o solo una parte de ellas. En este último caso, deberá aportarse garantías para el resto de fracciones no cubiertas por el presente aval.**

El avalista renuncia a cualesquiera beneficios y, específicamente, a los de orden, división y excusión de bienes, y responderá íntegramente por el importe avalado, con independencia de que, por cualquier causa, las deudas avaladas queden vinculadas al convenio que pudiera celebrarse en caso de concurso del avalado.

El presente documento tiene carácter ejecutivo, y queda sujeto a la normativa tributaria y recaudatoria aplicable a la obligación de pago, pudiendo hacerse efectivo por el procedimiento ejecutivo de cobro, incluido el apremio sobre el patrimonio.

Este aval permanecerá vigente hasta que el órgano competente del Ayuntamiento de Alcobendas autorice su cancelación o devolución.

En _____ a _____ de _____ de _____

Fdo: Los apoderados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza General aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

CLASIFICACIÓN CALLES

CALLE		CATEGORÍA	
		GENERAL(1)	I.A.E.(2)
TR	ABETO	2	4
PZ	ABOGADOS ATOCHA	2	2
PZ	AFLIGIDOS	2	4
TR	ALAVA	3	5
CL	ALAVA	3	5
CL	ALBACETE	3	6
CL	ALBARRACÍN	1	5
PS	ALCOBENDAS	1	1
CL	ALEGRÍA, DE LA	1	3
CL	ALICANTE	3	5
PZ	ALISO	2	2
CL	ALMENDRO	2	2
CL	ALMERÍA	3	6
CL	ALTOS DE LA MORALEJA	1	1
CL	AMISTAD, DE LA	1	3
CL	ANABEL SEGURA	1	1
CL	ANGEL BAENA GÓMEZ	3	4
PS	ANTONIO GARCÍA FERNÁNDEZ, DE	1	1
CL	ANTONIO LÓPEZ	3	5
CL	ANTONIO MACHADO	2	2
CL	ANTONIO MÉNDEZ	2	2
CL	ANTONIO NEBRIJA	1	3
CL	ARAGONESES	1	4
CL	ARCE	2	2
CL	ARROYO DE LA VEGA	1	4
CL	ARSENIO FUSTER	3	4
CL	ATECA	1	5
PZ	ATENAS	1	1
CL	AVILA	3	5
CL	AZALEA	1	1
CL	BACHILLER ALONSO LÓPEZ	3	4
CR	BARAJAS (Desde N I al final)	2	6
CL	BARBASTRO	1	5
CL	BARCELONA	2	5
PZ	BARÓN PIERRE DE COUBERTIN	1	1
CL	BEGONIA	1	1
CL	BILBAO	2	5
CL	BLAS DE OTERO	1	2
AV	BRUSELAS	1	1
CL	BURGOS	3	6
CL	CÁCERES	3	5
CL	CÁDIZ	2	4
CL	CALABOZOS	1	4
CL	CALANDA	3	6
CL	CALDERÓN DE LA BARCA	3	6
CL	CALÉNDULA	1	1
CL	CAMILO JOSÉ CELA	1	1
CL	CAMINO ALTO	1	1
CL	CAMINO ALTO ENCINAR	1	1
CL	CAMINO ANCHO	1	1
CL	CAMINO CORDEL TAPIA VIÑUELAS	1	3
CL	CAMINO DE BARAJAS	1	1
CL	CAMINO DE BURGOS	1	1
CL	CAMINO DE HOYARRASA	1	1
CL	CAMINO DE LA FUENTE	1	1
CL	CAMINO DE LA HÍPICA	1	1
CL	CAMINO DE LA HUERTA	1	1
CL	CAMINO DE LAS JARAS	1	1

CL	CAMINO DEL CURA	1	1
CL	CAMINO DEL ENCINAR	1	1
CL	CAMINO DEL GOLF	1	1
CL	CAMINO DEL SOTO	1	1
CL	CAMINO LIEBRES	1	1
CL	CAMINO MESONCILLOS	1	1
CL	CAMINO NUEVO	1	1
CL	CAMINO SUR	1	1
CL	CAMINO VIEJO	1	1
CL	CANTABRIA	2	2
CL	CAÑÓN	3	2
TR	CAÑÓN	3	2
CL	CAPITÁN FRANCISCO SÁNCHEZ	1	2
TR	CAPITÁN FRANCISCO SÁNCHEZ	3	4
CL	CARLOS MUÑOZ RUIZ	1	3
CL	CARMEN MÉNDEZ BAENA	1	4
CM	CARRILES	3	6
CL	CASPE	1	5
CL	CASTELLÓN	3	6
PZ	CASTILLA	2	2
CL	CASTOR	1	1
PZ	CEDRO	2	4
CL	CELSO E. FERREIRO	2	5
PR	CERRO TAMBOR	3	6
CL	CEUTA	2	5
PS	CHOPERA	1	1
TR	CHOPO	2	4
CL	CODO	3	5
PJ	CODO	3	5
CL	CONCILIO	1	2
PZ	CONCORDIA	2	4
PS	CONDE GAITANES	1	1
CL	CONJUNTO AVENIDA	2	4
CL	CONSTITUCIÓN	1	1
CL	CÓRDOBA	2	5
PZ	CORONACIÓN	1	1
CL	COSTANILLA CIEGOS	3	5
CL	COVACHUELAS	2	4
CL	CRUZ	3	4
CL	CUESTA DE LA SIERRA	1	1
CL	CUESTA DEL CERRO	1	1
CL	CUESTABLANCA	1	2
CL	DALIA	1	1
CL	DAOIZ	2	4
CL	DAROCA	1	5
CL	DESEOS, DE LOS	1	3
CL	DIEGO SALMERÓN	1	1
CL	DOCTOR ANGEL OLIVARES	1	3
AV	DOCTOR SEVERO OCHOA	1	1
CL	DOCTOR ADOLFO ROMERO (Tramo nos 2 al 16)	2	1
CL	DOCTOR ADOLFO ROMERO (resto)	2	4
CL	DOCTOR CASIMIRO MORCILLO(Tramo nos. 1 y 14 al 36 y 51)	3	2
CL	DOCTOR CASIMIRO MORCILLO (resto)	3	4
CL	DOCTOR HERRERA ORIA	3	4
CL	DOLORES IBARRURI	1	3
AV	DON MIGUEL DE CERVANTES	1	3
CL	DOS DE MAYO	3	5
CL	DUERO	2	4
CL	EBRO	3	4
CL	EINSTEIN	1	4
CL	ELECTRÓNICA	1	4

CL	EMBRUJO, DEL	1	3
CL	EMPECINADO	2	1
CL	ENCANTO, DEL	1	3
PZ	ENCINA	2	4
UR	ENCINAR DE LOS REYES	1	1
CL	ENRIQUE LÓPEZ GARCÍA	1	5
AV	ERMITA	1	1
CL	ESCORIAL	3	6
AV	ESPAÑA	1	1
CL	ESPLIEGO	1	1
PS	ESTACIÓN, DE LA	1	3
CL	ESTAFETA	1	1
AV	EUROPA	1	1
CL	FANTASÍA, DE LA	1	3
CL	FAYÓN	3	5
CL	FEDERICO MORENO TORROBA	1	3
CL	FEDERICA MONTSENY	1	3
CL	FELICIDAD, DE LA	1	3
PZ	FELIPE ÁLVAREZ GADEA	1	1
CL	FELISA ESTEBAN	1	5
PZ	FÉLIX RODRÍGUEZ FUENTE	2	6
AV	FERNANDO ALONSO	1	1
CL	FLOR	2	2
CL	FORSITIA	1	1
CL	FRANCISCA DELGADO	1	1
CL	FRANCISCO BAENA VALDEMORO	2	2
TR	FRANCISCO BAENA VALDEMORO	2	5
PZ	FRANCISCO CASILLAS	1	1
CL	FRANCISCO CHICO MENDES	3	6
CL	FRANCISCO FERNANDEZ OCHOA	1	1
CL	FRANCISCO GERVÁS	1	4
CL	FRANCISCO LARGO CABALLERO	1	3
CL	FRANCISCO JAVIER SAUQUILLO	1	3
CL	FUEGO (tramo nos 1 y 3 a 50 y 59)	1	1
CL	FUEGO (resto)	1	2
CR	FUENCARRAL	1	1
CR	FUENCARRAL, DS	1	1
PZ	FUENTE, DE LA	1	1
CL	FUENTIDUEÑA	3	4
PS	FUENTE LUCHA	1	3
CL	GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ	1	1
PZ	GALICIA	2	2
CL	GARDENIA	1	1
PZ	GENERAL GÓMEZ ORIA	1	1
CL	GERONA	3	5
CL	GLORIA FUERTES	1	3
CL	GOBERNADOR	2	2
CR	GOLOSO (tramo Km 1,480 a 1,750)	2	2
CR	GOLOSO (resto)	2	5
CL	GRANADA	2	4
CL	GRANJA	1	3
CL	GUADIANA	3	4
CL	GUZMÁN EL BUENO	1	4
CL	HALCÓN	1	1
CL	HECHIZO, DEL	1	3
CL	HELECHO	1	1
CL	HENARES	3	6
PZ	HENRY DUNANT	1	1
CL	HIEDRA	1	1
TR	HOSPITAL	3	5
VR	HOYARRASA DS	1	1

CL	HUELVA	2	2
CL	HUERTAS	3	5
CL	HUESCA	2	5
TR	HUESCA	3	5
CL	IBIZA	3	5
CL	IGLESIA	1	1
CL	IKER CASILLAS	1	1
AV	ILUSIÓN, DE LA	1	3
CL	IMAGINACIÓN, DE LA	1	3
AV	INDUSTRIA	1	3
CL	INTERGOLF	1	1
CL	INTERIOR ACCESO HIPER	2	1
CL	IRIS	1	1
CL	ISAAC ALBENIZ	2	2
CL	ISABEL II	3	6
CL	ISABEL ROSILLO	1	1
CL	ISLA DE CÓRCEGA	2	2
CL	ISLAS AZORES	3	4
CL	ISLAS BIKINI	2	4
CL	ISLAS FIDJI	2	2
CL	JACINTO BENAVENTE	1	1
CL	JAÉN	3	6
CL	JARAMA	1	1
CL	JARDÍN	3	6
CM	JARDINES, DE LOS	1	1
CL	JACQUES COUSTEAU	1	3
CL	JAZMÍN	1	1
CL	JH-1	1	1
CL	JH-2	1	1
CL	JOAQUÍN RODRIGO	1	1
CL	JOSE ANTONIO GARCÍA CAMÓN	1	3
CL	JOSÉ ECHEGARAY	2	2
CL	JOSE HIERRO	1	3
PZ	JOSÉ ITURBI	2	4
CL	JOSÉ MÉNDEZ BAENA	3	5
GT	JUAN ANTONIO SAMARANCH	1	1
CL	JUAN M. SÁNCHEZ. PEDAGOGO	1	1
CL	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	1	2
CM	JUANERO	3	6
CL	JULIÁN BAENA DE CASTRO	2	4
CL	JULIÁN LÓPEZ SILVA	3	4
CM	JUNCAL, DS	3	6
CL	JV-1	1	3
CL	JV-2	1	3
CL	JV-3	1	3
CL	KERRIA	1	1
CL	LACEDÓN	1	1
CL	LAUREL	1	1
CL	LEÓN	3	6
CL	LEÓN PÉREZ BAYO	3	5
CL	LEÓN XIII	3	6
CL	LÉRIDA	3	5
CL	LIBERTAD	1	1
CL	LIRIO	1	1
CL	LUGO	3	6
CL	LUIS RODRÍGUEZ ONTIVEROS	3	6
AV	MADRID	3	6
TR	MADRID	1	1
CR	MADRID-IRÚN (desde inicio hasta calle Libertad)	1	4
CL	MAESTRO BARBIERI	3	5
PZ	MAESTRO GRANADOS	2	4

CL	MAESTRO GUERRERO	3	5
CL	MAESTRO LUNA	3	5
PZ	MAESTRO TÁRREGA	2	4
PZ	MAESTRO VIVES	2	4
CL	MAGIA, DE LA	1	3
CL	MÁLAGA	3	6
CL	MANUEL DE FALLA	2	1
CL	MALICIOSA, DE LA	3	5
CL	MANUEL GÓMEZ ORIA	2	2
CL	MANUEL SERRANO FRUTOS	2	2
CL	MANZANARES	1	2
CL	MARGARITA	1	1
CL	MARÍA TERESA	3	6
CL	MARIANO SEBASTIÁN IZUEL	1	1
CL	MARQUÉS VALDAVIA	1	1
CL	MARQUESA VIUDA ALDAMA	1	1
PS	MARQUESA VIUDA ALDAMA	1	1
TR	MARQUESA VIUDA ALDAMA	1	1
GT	MARY WARD	1	1
PZ	MAYOR	1	1
CL	MELILLA	3	5
GL	MENINA, DE LA	1	1
CL	MENORCA	3	5
CL	MEQUINENZA	3	6
CL	MESONCILLOS	1	1
TR	MESONCILLOS	1	1
CL	METALURGIA	1	4
CL	MIGUEL HERNÁNDEZ	2	2
PZ	MILAGRO DE LA VIRGEN DE LA PAZ, DEL	1	1
CL	MINA	2	4
CL	MIRASIERRA	3	6
CL	MIRAFLORES	1	1
CL	MIÑO	2	2
AV	MONTE VALDELATAS	3	5
PZ	MORALEJA	1	1
CL	MURCIA	3	6
CL	MUSGO	1	1
CL	NARANJOS	2	1
CL	NARDO	1	1
CL	NAVARRA	2	5
CL	NEMESIO DE CASTRO	2	4
CL	NEVERO, DE EL	3	5
CL	NUESTRA SRA. DEL PILAR (tramo nos 1 y 2)	2	1
CL	NUESTRA SRA. DEL PILAR (resto)	2	2
CL	NUTRIA	1	1
CL	OBISPO EIJO GARAY	2	4
PS	OCHO DE MARZO	1	3
AV	OLIMPICA	1	1
CL	OLIVAR	3	5
CL	OLMO	2	2
CL	ORENSE	1	1
CL	ORQUÍDEA	1	1
CL	OVIEDO	1	1
AV	PABLO IGLESIAS	1	3
PZ	PABLO IGLESIAS	1	2
CL	PABLO PICASSO	1	2
PZ	PABLO PICASSO	1	1
CL	PABLO SERRANO	2	2
CL	PADILLA	2	2
CL	PALESTINA	1	3
PS	PARQUES	1	1

CL	PALENCIA	3	6
PZ	PARÍS	1	1
PZ	PARQUE BLANCO	2	2
CL	PASCUAL HERMANOS	3	4
CL	PAULINO AGUADO BAENA	3	5
CL	PAZ (tramo nos 1 y 2)	1	1
CL	PAZ (desde nos 3 y 4 a 26 y 33)	1	2
CL	PEDRIZA, DE LA	3	5
CL	PENSAMIENTO	1	1
CL	PEÑALARA	3	5
CL	PERDIGUERA, DE	3	5
CL	PETUNIA	1	1
CL	PICATRÉS	3	5
PZ	PINO	2	4
CL	PINTOR GOYA	2	4
CL	PINTOR MURILLO	2	4
CL	PINTOR RIBERA	2	2
CL	PINTOR ROSALES	2	4
CL	PINTOR SOROLLA	2	2
CL	PINTOR VELÁZQUEZ	3	4
PJ	PINTORES	2	2
CL	PÍO BAROJA	2	4
CL	PLÁCIDO MUÑOZ	2	5
CL	PRIMERO DE MAYO	2	4
CL	PRÍNCIPE	2	2
PZ	PUEBLO	1	1
CL	QUEJIGO	1	1
CL	QUEVEDO	2	4
CL	QUÍMICA	1	4
PJ	RADIO, DE LA	1	1
CL	RAFAEL GARCÍA OLIVEROS	3	5
AV	RAFAEL NADAL	1	1
CL	RAMIRO GÓMEZ GARIBAY	2	2
CL	RAMÓN FDEZ. GUIASOLA (tramo nos 18 a 26)	2	2
CL	RAMÓN FDEZ. GUIASOLA (resto)	2	1
CL	RAMÓN Y CAJAL	2	2
PZ	RAMON RUBIAL	2	5
CL	REAL VIEJA	2	4
CL	REYES CATÓLICOS	1	4
PZ	ROBLE	2	4
PZ	ROMA	1	1
CL	ROMERO	3	5
PZ	ROSA CHACEL	1	1
CL	ROSALÍA DE CASTRO	1	2
CL	RUPERTO CHAPÍ	1	1
CL	SALAMANCA	2	5
BL	SALVADOR ALLENDE	1	4
CL	SALVIA	1	1
CL	SAN ANDRÉS	3	1
TR	SAN ANDRÉS	3	5
CL	SAN ANTONIO	2	2
CL	SAN BERNARDO	1	4
CL	SAN FRANCISCO	1	4
CL	SAN ISIDRO	2	2
CL	SAN JOSÉ ARTESANO	1	4
CL	SAN JULIÁN	1	4
CL	SAN LESMES	3	4
CL	SAN PEDRO	2	2
CL	SAN RAFAEL	1	3
CL	SAN VICENTE	1	2
CL	SANDALIO AGUADO	2	5

PZ	SANIDAD PÚBLICA, DE LA	1	4
CL	SANTA BASILIA	1	4
CL	SANTA ISABEL	1	4
CL	SANTA LUCÍA	3	5
CL	SANTIAGO APÓSTOL	1	1
CL	SARIÑENA	3	6
PZ	SAUCE	2	4
CL	SEGOVIA	1	1
CL	SEGURA	3	4
CL	SEPÚLVEDA	1	4
CL	SEVILLA	2	5
TR	SEVILLA	3	5
CL	SIETE PICOS, DE	3	5
CL	SIL	3	4
CL	SONRISA, DE LA	1	3
CL	SORIA	3	4
CL	SOS DEL REY CATÓLICO	1	5
PZ	SOTO	1	1
CL	SUEÑOS, DE LOS	1	3
CL	SUERTE, DE LA	1	3
CL	TAJO	3	4
CL	TAJUÑA	3	6
CL	TARRAGONA	3	6
CL	TELEGRAFÍA	2	4
CL	TERESA DE CALCUTA	1	3
CL	TERESA PERALES	1	1
CL	TERUEL	2	5
CL	TOLEDO	2	5
GT	TOMÁS DÍAZ-VALDÉS, DE	1	1
CL	TOMÁS RODRÍGUEZ PUERTAS	2	5
CL	TOMILLO	1	1
CL	TORRES QUEVEDO	1	4
AV	TRANSICIÓN ESPAÑOLA, DE LA	1	4
CL	TRANSRADIO	2	4
CL	TRIANA	3	5
CL	TURCO	3	4
CL	UNIÓN	2	2
CL	VALDELAPARRA	1	3
PS	VALDELASFUENTES	1	3
CL	VALDEPALITOS	2	4
CL	VALENCIA	3	6
CL	VALGRANDE	1	4
CL	VALLADOLID	2	4
CL	VALPORTILLO I	1	4
CL	VALPORTILLO II	1	4
CL	VEGA	1	1
AV	VEGA	1	1
CL	VELARDE	2	4
CL	VEREDA ÁLAMOS	1	1
CL	VEREDA ALTOZANO	1	1
CL	VEREDA CORTA	1	1
CL	VEREDA DE LAS PEÑAS	1	1
CL	VEREDA DE LOS CHOPOS	1	1
CL	VEREDA DE PALACIO	1	1
CL	VEREDA DEL TIRO	1	1
CL	VEREDA DEL VALLE	1	1
CL	VEREDA LLANOS	1	1
CL	VEREDA NORTE	1	1
CL	VEREDILLA	1	1
CL	VICENTE ALEIXANDRE	2	2
CL	VIGO	3	5

CL	VIOLETA	1	1
CL	VIÑAS	1	2
CL	YELMO, DE EL	3	5
CL	YUCA	1	1
CL	ZAMORA	2	4
AV	ZAPORRA	2	4
CL	ZARAGOZA	2	4
CL	ZARZAMORA	1	1

CLASIFICACIÓN DE CALLES:

- (1) **Ámbito de aplicación:** La clasificación general de calles, que será de aplicación a todos los ingresos, salvo al Impuesto de Actividades Económicas, para el que se establece otra clasificación, ha de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público.
- (2) **Clasificación I.A.E.:** Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice de ponderación que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista aún, en forma de chafalán, acceso directo al recinto y de normal utilización.
- (3) Cuando un vial no aparezca comprendido en el anterior índice, será clasificado conforme a la categoría más alta que corresponda al vial con el que comunique directamente que sí esté comprendido en dicho índice. Si no comunicara con vial alguno clasificado, se clasificará temporalmente en la última de las categorías establecidas en este índice fiscal de calles para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Ordenanza Fiscal nº 2 de Contribuciones Especiales

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

Las Contribuciones Especiales que se adopten en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza General, de conformidad con los artículos 28 a 37 de la citada Ley.

Artículo 2.

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención, por el sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por este Municipio.
2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 3.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:
 - a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal, aún cuando fuesen realizadas o establecidas por:
 - a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias configuradoras del hecho imponible del artículo 1º de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

SUJETO PASIVO

Artículo 6.

1. Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
 - d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Artículo 8.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
 4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de éstas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
 5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ordenanza General.

Artículo 9.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10.

1. La base imponible de las contribuciones especiales, se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos o el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO V

DEVENGO

Artículo 12.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figura como sujeto pasivo en dicho expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VI

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de providencia de apremio por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar

de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VII

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 15.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16.

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO VIII

COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 17.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 18.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO IX
INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19.

En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza General aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

TASAS

Ordenanza Fiscal nº 3.1 Reguladora de la Tasa por Tramitación y Expedición de Documentos Administrativos

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas del artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, provocada por el particular o que resulta beneficiosa aunque no medie solicitud expresa, de aquellos documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, relacionados en el cuadro de tarifas del artículo 7º de la Ordenanza.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

Al efecto se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª de la Ordenanza Fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Artículo 5.

No se exigirá el pago de esta tasa en los siguientes supuestos:

- a) Expedición de documentos para solicitar asistencia jurídica gratuita, o relativos a hechos o materias objeto de litigio, solicitados por personas que ya disfruten de dicha asistencia.
- b) Documentos solicitados por personas acogidas a asistencia social para la tramitación de expedientes de los servicios sociales.
- c) Certificaciones emitidas por el propio Ayuntamiento para la tramitación de expedientes municipales.
- d) Certificaciones solicitadas por empleados públicos de este Ayuntamiento en servicio activo para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con la Administración municipal. Estos empleados públicos tampoco estarán obligados al pago de la tasa de derechos de acceso a pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento para la promoción interna.
- e) Expedición y/o renovación o duplicado de documentos de tarjetas especiales de estacionamiento para vehículos oficiales y de asistencia sanitaria y expedición y/o renovación para los de personas con movilidad reducida.
- f) Expedición de documentos/ certificados consecuencia de actividades administrativas automatizadas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por porcentaje o cantidad fija señalada, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa del artículo siguiente.

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes que a continuación se indican:

Cuadro de Tarifas

Epígrafe 1º. Bastanteo de poderes y compulsas de documentos.

Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales.	39,80 €
Solicitud de compulsas de expedientes administrativos o de documentos de cualquier naturaleza incorporados a los mismos, así como la emisión de fotocopias de documentos y expedientes administrativos aunque no haya que compulsar los mismos y siempre que no estén digitalizados, por unidad documental.	0,40 €
Nota Común: Esta tarifa de bastanteo de poderes y compulsas de documentos, no se exigirá a las empresas de renting que hayan suscrito con este Ayuntamiento el Convenio de Colaboración en la Gestión del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.	

Epígrafe 2º. Copias o fotocopias y ejemplares de documentos.

1. Expedición de fotocopias de documentos e impresión de imágenes de documentos en ambos casos digitalizados:	
Blanco y negro:	
Formato A-4, c/u	0,10 €
Formato A-3, c/u	0,20 €
Color:	
Formato A-4, c/u	1,65 €
Formato A-3, c/u	3,20 €
2. Copia o fotocopia del Plan General de Ordenación Urbana en formato CD	387,30 €
3. Por expedición de copias de planos:	
En soporte papel (por unidad)	8,10 €
En soporte digital (por unidad)	8,10 €
En soporte digital (cada 5 unidades)	32,30 €
4. Por cada recarga de 300 copias/fotocopias de b&n o de 50 en color, realizada en los Centros de emprendimiento: Centro de empresas, espacio de innovación Bulevar Coworking y otros espacios similares.	10,05 €
5. Por cada tarjeta para copias expedida en los Centros de emprendimiento: Centro de Empresas, Espacio de innovación Bulevar Coworking y otros espacios similares. Formato A-4, A-3, c/u.	0,05 €
6. Ejemplar de Ordenanzas Fiscales.	8,30 €
7. Fotografías del Departamento de Comunicación:	
Copia B/N 18 x 24	112,35 €
Diapositiva color 35 mm	158,80 €
Diapositiva color 6 x 6	186,85 €
En la publicación deberá constar la firma del autor.	
8. Expedición copia de documentos en soporte digital	
CD con documentos por cada MB	10,75 €
CD con normas y ordenanzas completas	115,10 €
CD con planos (por cada plano incluido)	8,10 €
CD con proyectos y planes completos	345,40 €
9. Copias de documentos depositados en el Archivo Municipal.	
Documentos textuales digitalizados	0,50 €
Documentos gráficos digitalizados (planos)	1,00 €
En ambos supuestos, la cuota se incrementará con 4,00 € correspondientes al coste del soporte y de la grabación.	
Informes emitidos sobre datos del Archivo Municipal de 1 pliego: Por cada pliego adicional, la cuota se incrementará en 2,15 €.	10,75 €

Epígrafe 3º. Certificaciones, informes o consultas:

1. Expedición de certificaciones en general. Expedición de documentos acreditativos de licencias, prestación de servicios al ayuntamiento por cuenta propia o ajena, autorizaciones o de participación en pruebas selectivas de personal.		9,65 €
2. Cuando los datos objeto de acreditación requieren informe técnico, investigación o comprobación en campo, comprobación de la documentación presentada del cumplimiento de los requisitos de cambio de titularidad de las licencias o cualquier otra actuación que suponga un incremento del tiempo o de los medios empleados, entre otros, la emisión de certificados o documentos acreditativos de la presentación de la Inspección Técnica de Edificios y la expedición de certificaciones o documentos acreditativos de licencia.		18,20 €
3.1. Informe o consultas, ordenación y señalización de tráfico, actuaciones en materia de seguridad vial, otras actuaciones policiales. No se considerarán sujetos a tasa, los informes que emita la Policía Local a instancia de la víctima o sus representantes legales de las actuaciones sobre los actos de violencia de género.	Empadronados	19 €
	No empadronados	21 €
3.2. Informe técnico en siniestros o accidentes de tráfico a efectos de la cobertura de seguros cuando sea solicitado por las compañías de seguros.		42 €
4. Regularizaciones de linderos y sobre emplazamientos; registros o límites que precise el ejercicio de una actividad económica, informes urbanísticos. Para el cálculo de la tasa se considerarán tantos informes adicionales sean necesarios recabar para emitir el informe o consulta solicitado por el interesado. En ningún caso el importe de la tasa superará la cantidad de 46,20 €.		15,40 €
5. Liquidaciones previas de plus valía.		12,80 €
6. Avance de liquidaciones de otros tributos.		7,00 €
7. Tasas por expedición de certificados de titularidad de unidades de enterramiento, certificados por restos enterrados en una unidad y tasa por tramitación de autorización para recogida de huesos:		
Certificados de titularidad: Unidades concedidas:		
• Con menos de 10 años		24,75 €
• Entre 10 y 30 años		41,20 €
• Con más de 30 años		65,95 €
Certificados de restos y cenizas en unidad:		
Con menos de 10 años		24,75 €
Entre 10 y 30 años		41,20 €
Con más de 30 años		65,95 €
8. Autorizaciones para recogida de huesos, para residentes en este municipio, que acrediten realizar estudios científicos de cualquier nivel.		24,75 €
9. Expedición de certificaciones o informes en materia tributaria, referidos a uno o varios conceptos y correspondientes a períodos impositivos anteriores al año vigente.		19,60 €

Epígrafe 4º. Documentos relativos a servicios de Urbanismo:

Cédulas urbanísticas:	
Suelo urbano	211,10 €
Suelo urbanizable sectorizado (parcelas rústicas)	96,80 €
Suelo urbanizable no sectorizado	86,10 €
Suelo no urbanizable	86,10 €
Sistemas generales	72,35 €

Epígrafe 5º. Expediente de tramitación de autorizaciones y cambios de titularidad de licencias:

1. Autorización a los establecimientos de hostelería para la instalación de mesas, sillas y veladores en terrenos, vías o terrazas de propiedad privada. Por m ² de superficie ocupada, según categoría de la calle en la que estén situados:	Verano Marzo/octubre	Anual
Calles de 1ª categoría	4,55 €	9,10 €
Calles de 2ª categoría	4,15 €	8,20 €
Calles de 3ª categoría	3,55 €	7,10 €

2. Por expedición de duplicado de cartel identificativo para actividades sujetas a la Ley 17/1997 sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.		9,65 €
---	--	--------

3. Cambios de titularidad de unidades de enterramiento:		
Por sucesión "mortis causa":		
GRADO PARENTESCO:		
EN PRIMER GRADO, incluyendo parejas de hecho		82,40 €
EN SEGUNDO GRADO		123,75 €
EN TERCER GRADO		164,90 €
HEREDEROS LEGALES SIN GRADO DE PARENTESCO		193,30 €
SUCESORES CON DISTINTO GRADO DE PARENTESCO		197,95 €
Por transmisión "inter vivos"		166,85 €
Por ampliaciones de titularidad		82,40 €

4. Derecho de acceso a pruebas de selección de personal, salvo el turno de acceso a discapacitados:		
GRUPOS A y B (este grupo incluiría los subgrupos A1, A2 y B).		25,55€
GRUPOS C, AP (E) (este grupo incluiría los subgrupos C1, C2 y las agrupaciones profesionales-antiguo grupo E.		8,95€
<p>En aquellos casos en los que, el sujeto pasivo sea una persona que figura como demandante de empleo con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial del Estado y carezcan de rentas superiores en el cómputo mensual al salario mínimo interprofesional, se aplicará una reducción sobre las tarifas anteriores del 50 por ciento.</p> <p>Será requisito para el disfrute de la reducción que el sujeto pasivo acredite las circunstancias descritas en el apartado anterior, mediante la presentación de certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, el Servicio Regional de Empleo que corresponda. Así mismo, y para acreditar la no percepción de rentas por encima del límite fijado acompañará declaración jurada.</p>		

Epígrafe 6º. Documentos relativos a actuaciones administrativas de Policía, Tráfico y Circulación de vehículos.

Expedición, renovación y/o duplicado de tarjetas especiales de estacionamiento de vehículos recogidas en la Ordenanza Municipal de Tráfico y Circulación de Alcobendas o en la Ordenanza Municipal reguladora de la creación y reserva de plazas de aparcamiento y permisos especiales para vehículos de personas con discapacidad.	29,15€
Expedición de autorizaciones singulares de circulación o estacionamiento previstas en la ordenanza municipal de Tráfico y Circulación de Alcobendas:	
Expedición de la autorización de paso de camiones por el casco urbano para vehículos articulados o de más de 16 toneladas de m.m.a.	29,15€
Expedición, renovación y/o duplicado de tarjetas constitutivas de las licencias de armas de la 4ª categoría competencia de la autoridad municipal.	28,60€
Análisis de sangre de contraste para la detección de alcohol y drogas.	200€

Artículo 8. Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo; o, en su caso, cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo acreditar el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud, el ingreso del importe total estimado de la deuda, a cuenta de la correspondiente liquidación.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

No obstante, lo dispuesto anteriormente, las tasas por cambios de titularidad de licencias del epígrafe 5º, se exigirán en régimen de liquidación administrativa, en consonancia con el procedimiento de tramitación de estos expedientes previsto en la Ordenanza de Licencias Urbanísticas. En estos supuestos, se tomará como superficie la realmente ocupada, expresada en m², computándose, en su caso, la parte decimal.

Para las tasas que se devenguen por autorización a los establecimientos de hostelería para la instalación de mesas, sillas, veladores y toldos en terrenos, vías o terrazas de propiedad privada, el régimen de gestión tributaria de la cantidad a ingresar será: un 50% en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal, y otro 50% en régimen de liquidación a practicar en la primera quincena del mes de octubre o diciembre, según la autorización sea estacional o anual.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.3 reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, y otros títulos municipales habilitantes de naturaleza urbanística.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del RD 2/2004 de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas y otros títulos habilitantes de naturaleza urbanística, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hechos imponibles.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias, o la realización de las actividades administrativas de control de la legalidad urbanística en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable, que preceptivamente se han de tramitar para la ejecución de toda clase de construcciones y obras o instalaciones relacionadas con ellas, servicios estos tendentes a verificar si las actuaciones referidas se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía de la Ley del suelo y del Plan General de Ordenación Urbana.

No se entenderá realizado el hecho imponible de esta tasa cuando la tramitación de los procedimientos urbanísticos anteriores se lleve a cabo por Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Artículo 3. Clasificación a efectos de tributación.

Las construcciones y obras o instalaciones sujetas a control de legalidad urbanística mediante licencia urbanística o declaración responsable especificadas en la correspondiente Ordenanza reguladora de la tramitación de títulos urbanísticos habilitantes, se clasifican a efectos de tributación en los siguientes grupos:

a) Alineaciones y rasantes.

b) Obras mayores:

- Obras de nueva planta.
- Obras de ampliación.
 - Obras de reforma que afecten a la estructura.
- Obras de acondicionamiento integral, que produzcan una variación arquitectónica esencial y que requieran proyecto técnico de obras.
- Obras de demolición que no se consideren obras menores conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.
- Obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
- Obras por cambios de uso de local a vivienda o trasteros.
- Instalación de elementos publicitarios con intervención técnica.
- Instalación de grúas.
- Y cualquier otra obra o instalación que requiera proyecto o certificado técnico.
- Movimientos de tierras con excavación que exceda de 2,20 m² y relleno superior a 1,50 metros.

c) Obras menores:

- Obras de mantenimiento y reparación interior que afecten a distribuciones y huecos siempre que no produzcan una variación arquitectónica esencial y no requieran proyecto técnico de obras.
- Adaptación de locales y reformas en general que no afecten a la estructura.
- Instalación de elementos publicitarios sin intervención de Técnico y renovación del título habilitante.
- Talas y abatimientos de árboles.
- Movimientos de tierra con excavación cuya profundidad sea inferior a 2,20 m² y relleno inferior a 1,50 metros.
- Obras de demolición: de tabiquería interior que no afecten a estructura, o de superficie inferior a 10 m² que no afecten a fachada y se proyecten únicamente a nivel de planta baja.

d) Obras de fontanería, alcantarillado y control de calidad de sus acometidas.

e) Obras de instalación de redes de servicios y su control de calidad.

f) Parcelaciones urbanas, segregaciones y agrupaciones, división material de viviendas y locales.

g) Primera ocupación de edificios.

h) Cerramiento de fincas.

- i) Instalación en edificios de toldos, marquesinas y rótulos visibles desde la vía pública.
- j) Modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- k) Instalación de andamios y/o descuelgue vertical.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean promotores, propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras. En cualquier caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5. Responsables.

Al efecto se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ordenanza Fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Artículo 6. Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) Cuando se trate de obras mayores, menores e instalaciones, el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, el coste de ejecución material.
- b) Los metros lineales de fachada en las alineaciones y rasantes.
- c) Los metros cuadrados de los edificios en la primera ocupación y modificación de uso.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

DEMARCAIONES DE ALINEACIONES Y RASANTES

• Hasta 10 metros lineales	268,40 €
• Hasta 20 metros lineales	469,55 €
• Hasta 50 metros lineales	671,15 €
• Más de 50 metros lineales	940,50 €

OBRAS MAYORES

• Hasta 12.020,24 € de coste	241,45 €
------------------------------	----------

Más de 12.020,25 € y menos de 60.101,21 €:

• Hasta 24.040,48 €	335,85 €
• Hasta 36.060,73 €	469,55 €
• Hasta 48.080,97 €	671,15 €
• Hasta 60.101,21 €	940,20 €

Más de 60.101,22 € y menos de 300.506,05 €:

• Hasta 120.202,42 €	1.678,35 €
• Hasta 180.303,63 €	2.416,40 €
• Hasta 240.404,84 €	3.356,15 €
• Hasta 300.506,05 €	4.698,55 €

Más de 300.506,06 € y menos de 1.202.024,21 €:

• Hasta 601.012,10 €	8.054,80 €
• Hasta 901.518,16 €	11.413,60 €
• Hasta 1.202.024,21 €	16.109,55 €

Más de 1.202.024,22 € y menos de 3.606.072,63 €:

• Hasta 2.404.048,42 €	33.560,70 €
• Hasta 3.606.072,63 €	53.698,75 €
• Más de 3.606.072,64 €	73.830,80 €

La modificación de los proyectos de obras para los que se haya obtenido previamente título urbanístico habilitante, tributarán en concepto de la presente tasa con arreglo a la tarifa siguiente: 241,40 €.

Las tarifas a las que se refieren los párrafos anteriores, son independientes de la revisión de la liquidación practicada por la licencia inicial, que deberá realizarse cuando se vea afectada su base imponible.

OBRAS MENORES, OBRAS DE DECORACION Y REALIZADAS TRAS PRESENTAR DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA

Devengará el 0,9 por 100 de la base; en ningún caso la cuota a pagar será inferior a 26,90 €.

INSTALACIÓN DE ANDAMIOS O DESCUELQUES VERTICALES

Cuando dicha instalación se solicite de forma independiente, se considerará como obra mayor y se aplicará la cuota establecida para dicho tipo de obra. Si la instalación se solicita conjuntamente con una licencia de obra, se incluirá su coste en el presupuesto de la obra a realizar y se aplicará la cuota establecida para dicha licencia de obra, mayor o menor.

OBRAS RELATIVAS A SERVICIOS GENERALES

Las cuotas exigibles por las licencias de obras comprendidas en este grupo, se fijarán con arreglo al siguiente cuadro:

Epígrafe 1º.

Construcción de pozos o minas de aguas claras.	201,10 €
--	----------

Epígrafe 2º.

Inicio de la prestación del servicio de alcantarillado para acometida particular de edificaciones:	
• Hasta 250 m ² construidos.	201,10 €
• Por cada m ² de exceso.	0,20 €

Epígrafe 3º.

La apertura de zanjas o calas para acometidas de los servicios públicos, tiene la consideración de obra menor a los efectos de la presente tasa.

Epígrafe 4º.

Las licencias de obras de los epígrafes 2º y 3º cuando las actuaciones se produzcan en la vía pública, están sujetas, además a la tasa por control de calidad que resulte de aplicar el cuadro y procedimiento siguiente:

ESCALA		MAXIMO
De 0 a 5 ml.	90,80 €	90,80 €
Más de 5 ml. hasta 15 ml., por metro lineal .	15,45 €	234,20 €
Más de 15 ml. hasta 30 ml., por metro lineal .	13,55 €	408,50 €
Más de 30 ml. hasta 100 ml. Por metro lineal .	8,15 €	816,95 €
Más de 100 ml. hasta 250 ml. Por metro lineal .	6,45 €	1.588,55 €
Más de 250 ml. por metro lineal.	4,55 €	- €

La liquidación por control de calidad se realizará por el máximo de la escala anterior a la que se encuentre comprendida, más el resultado de multiplicar el resto de los metros por el coste de su escala.

En los casos de actuaciones de particulares por obras en la vía pública, no contempladas en los epígrafes 2º y 3º, especialmente aquellos de reposición de aceras e infraestructuras afectados por obras de edificación, la tasa a satisfacer por el control de calidad de los mismos será la que resulte de aplicar el tipo del 3% sobre el presupuesto de ejecución material de la actuación; caso de no precisarse un proyecto firmado por el Técnico competente, el presupuesto de ejecución material se estimará en 72,65 € por m² de actuación.

Epígrafe 5º.

Comprobación y homologación del control de calidad: hasta el 50 por 100 de la tarifa que resulte de la aplicación del epígrafe 4º.

PARCELACIONES URBANAS Y SEGREGACIONES

Por cada finca que resulte de la aprobación de los expedientes de parcelación y segregación, o por cada una de las parcelas objeto de agrupación, se abonará la cantidad de 36,20 €. La cuantía total a ingresar no podrá ser inferior a 72,65 €.

PRIMERA OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS

A) Viviendas:

Hasta 100 m ²	40,15 €
Más de 100 m ² hasta 300 m ²	97,10 €
Más de 300 m ² hasta 500 m ²	201,10 €
Más de 500 m ² hasta 1.000 m ²	335,75 €
Más de 1.000 m ²	536,95 €

B) Locales industriales, comerciales y otros usos:

Hasta 200 m ²	134,25 €
Más de 200 m ² hasta 500 m ²	268,40 €
Más de 500 m ² hasta 1.000 m ²	604,40 €
Más de 1.000 m ² hasta 5.000 m ²	805,45 €
Más de 5.000 m ²	1.006,55 €

C) Cuando por diversos motivos:

Edificaciones inacabadas, deterioros ocasionados a la vía pública sin reparar, comprobación de la subsanación de deterioros en las conexiones o servicios públicos, infracciones urbanísticas, etc., sea preciso realizar una segunda o más visitas de comprobación con sus informes técnicos correspondientes, previos a la concesión de la licencia, la tarifa de la tasa se incrementará según el siguiente detalle:

- Segunda visita: 325,40 €
- Tercera visita: 650,75 €
- Cuarta visita: 1.289,95 €
- A partir de la quinta: 3.227,45 € por visita.

Cuando el edificio objeto de la licencia de primera ocupación comprenda diversos usos, se aplicará la tarifa que corresponda al uso predominante, considerando para su determinación la superficie dedicada al mismo

OBRAS DE REDES DE SERVICIOS

Las obras que supongan instalación, ampliación, reforma o modificación de redes de distribución, se considerarán obras mayores y se aplicará la cuota establecida para dicho tipo de obras.

COLOCACION DE ROTULOS, CERRAMIENTO DE EDIFICIOS, INSTALACIONES EN EDIFICIOS, TOLDOS Y MARQUESINAS E INSTALACIÓN DE GRUAS.

Su cuota será la que resulte de aplicar la misma base y tarifas que las obras menores.

MODIFICACIÓN DEL USO DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES

A los efectos de liquidación de la cuota tendrán la consideración de primera ocupación de los edificios.

PRORROGAS DE LICENCIAS

Cualquier prórroga se formalizará mediante la presentación de una declaración responsable, junto con la autoliquidación de las tasas equivalentes al 10 por 100 de las que fueron abonadas para la concesión de la licencia, sea primera prórroga o sucesivas.

Artículo 8. Devengo

1. La presente tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, bien a solicitud del interesado, o bien de oficio por la Administración Municipal cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o título urbanístico habilitante.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia del solicitante una vez concedida la licencia, o cuando desista a su tramitación. Tampoco se verá afectada con motivo de la no conformidad de una declaración responsable, ni por la renuncia del interesado a la ejecución de la actuación declarada una vez iniciada efectivamente la actividad municipal.
3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 por 100 de las señaladas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y que, por parte del interesado, no se hubiera procedido a la ejecución de la obra. En todo caso, la cuota que resulte no será inferior a 18,55 €.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de un título urbanístico habilitante, presentarán en el Registro General solicitud o declaración responsable en impreso normalizado acompañando la documentación exigida para cada tipo de obra o actuación en la Ordenanza reguladora de la tramitación de títulos urbanísticos habilitantes.

2. Si después de aportada la documentación, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Régimen de ingreso.

1. De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 27 del TRLRH, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o declaración responsable.

2. Dicha autoliquidación se verificará, conforme a lo dispuesto por la Ley General Tributaria, en el decreto de resolución del correspondiente título urbanístico habilitante. En el supuesto de que la base imponible no se ajustara al certificado visado por el colegio oficial correspondiente, o en su ausencia, a su estimación por los técnicos municipales, se aprobará propuesta de liquidación provisional de acuerdo con la base imponible revisada.

Igualmente, se verificará la autoliquidación cuando la tarifa asignada no sea la procedente.

3. En todo caso, a la vista de las instalaciones, construcciones u obras efectivamente realizadas, este Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, aprobando la correspondiente liquidación provisional, y exigiendo del obligado tributario la cantidad que corresponda.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas Calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.5 Reguladora de la Tasa por la Inmovilización y Recogida de Vehículos de la Vía Pública

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la inmovilización y recogida de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible:

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa la inmovilización y la retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en instalaciones municipales, y cualquier otro procedimiento efectivo que impida la circulación del vehículo (cepo), así como en los supuestos que se relaciona en esta ordenanza, cuando se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, en los siguientes casos:

a) Siempre, que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, o deteriore el patrimonio público y también, cuando pueda presumirse su abandono en la vía pública.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

h) Cuando haya sido inmovilizado un vehículo, en los supuestos enumerados en el artículo 104 y 87.5 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en el artículo 25 del real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

i) La retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de Autoridad Judicial o Administrativa, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.

j) El traslado al depósito de aquellos vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo y actuación en la vía pública para la que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

k) Cuando se proceda a la inmovilización preventiva de un vehículo en la vía pública por medio de CEPO ante la presunción fundada en elementos objetivos de que su conductor ha ingerido alcohol o consumido drogas, y siempre que el conductor y/o titular no de caución o garantía a los agentes del cumplimiento de la prohibición de la utilización del vehículo.

l) Cuando no siendo posible la inmovilización en la propia vía pública, se proceda a la inmovilización preventiva de un vehículo en el depósito municipal por la presunción fundada en elementos objetivos de que su conductor ha ingerido alcohol o consumido drogas, y siempre que el conductor y/o titular no de caución o garantía a los agentes del cumplimiento de la prohibición de la utilización del vehículo.

2. No estarán sujetos a la tasa, la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, salvamentos y otros de naturaleza análoga.

Artículo 3. Sujeto pasivo y responsable.

1. Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquél, debidamente justificadas.
2. Lo aquí dispuesto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad, por parte del titular, de repercutir la tasa sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.
3. Será sujeto pasivo sustituto de la tasa en los casos en que el servicio se preste a requerimiento de cualquier Autoridad judicial o Administrativa: la Administración Pública de quien dependan, quién podrá repercutir el coste de la tasa a los titulares de los vehículos.
4. Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada en los términos y en el plazo establecido al efecto, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

Artículo 4. Cuota.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1º. Recogida e inmovilización de vehículos de la vía pública:

A) Por la retirada de patines eléctricos, bicicletas, ciclos en general, bicicletas con motor o de pedaleo asistido, ciclomotores, motocicletas o cualquier otro tipo de vehículo de movilidad personal impulsado por motor.

1. Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites necesarios para su traslado a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del conductor o titular.	14,20 €
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal.	28,35 €
3. Cuando se inmovilice o deposite el vehículo en la vía pública por cualquier otro procedimiento efectivo que impida su circulación (cepo, etc.)	14,20 €

B) Por la retirada de vehículos, cuya M.M.A no supere los 3.500 Kg.

1. Cuando el servicio se presta en los términos del nº 1 del apartado A)	62,15 €
2. Cuando el servicio se presta en los términos del nº 2 del apartado A)	128,75 €
3. Cuando el servicio se presta en los términos del nº 3 del apartado A)	62,15 €

C) Por la retirada de vehículos, cuya MMA esté comprendido entre 3.500 y 5.000 Kg.:

1. Cuando el servicio se presta en los términos del nº 1 del apartado A)	104,75 €
2. Cuando el servicio se presta en los términos del nº 2 del apartado A)	211,15 €
3. Cuando el servicio se presta en los términos del nº 3 del apartado A)	104,75 €

D) Por la retirada de camiones, tractores y vehículos de características similares, cuya MMA sea superior a 5.000 Kg., se estará a las tarifas indicadas en el punto C), incrementadas en 26,75 €, por cada 1.000 Kg. o fracción que exceda de 5.000 Kg.

E) Por la inmovilización de vehículos en los supuestos enumerados en el artículo 104 y 87.5 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se estará al importe de las tarifas de este epígrafe que será el establecido en el punto 1 o 3 de los apartados A, B, C y en lo establecido en el apartado D.

El importe de las tarifas de este epígrafe será el establecido en el punto 1 de los apartados A, B, C y D.

Epígrafe 2º. Depósito de vehículos:

La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:

1) Motocicletas, velocípedos, triciclos, motocarros, bicicletas, ciclos en general, bicicletas de motor o de pedaleo asistido, patines eléctricos, todo tipo de vehículos de movilidad personal impulsado por motor y demás vehículos análogos.

Primer día:

Por hora o fracción.	0,45 €
Con un máximo de.	4,85 €
A partir del segundo día, por día o fracción.	4,85 €

2) Vehículos de MMA inferior a 3.500 Kg.:

Primer día:

Por hora o fracción.	1,30 €
Con un máximo de.	14,90 €
A partir del segundo día, por día o fracción.	14,90 €

3) Vehículos, cuyo MMA sea superior a 3.500 Kg.:

Primer día:

Por hora o fracción.	1,95 €
Con un máximo de	15,95 €
A partir del segundo día, por día o fracción.	15,95 €

Los días se computarán por horas de estancia en el depósito. El cómputo de la hora de estancia en el depósito será de 60 minutos (v.g de 10:10 horas a 11:10 horas) y el día de 24 horas (v.g. 10:10 horas del día 06-08 a 10:10 horas del día 07-08)

Artículo 5. Exenciones.

1. Los vehículos robados, siempre que se acredite dicha circunstancia por el interesado mediante la aportación de cualquier prueba admisible en derecho. En caso de aportar denuncia en Comisaría, la fecha de la misma debe ser anterior a la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública.
2. Los vehículos retirados por la realización de obras públicas, actos oficiales de carácter público y cambio de señalización en la vía pública sin previo aviso.
3. Los vehículos oficiales que justifiquen debidamente la actuación, y siempre que esta tenga carácter oficial.
4. Los vehículos retirados por decisión policial para garantizar su custodia o inmovilización, salvo los supuestos contemplados en los apartados k) y l) del artículo 2.
5. Los vehículos participantes en un accidente en el cual el equipo de atestados de la Policía Local haya decidido su traslado.
6. Los vehículos que hayan sido utilizados en contra de la voluntad de su titular en circunstancias debidamente justificadas, según los casos de acuerdo con lo establecido en el art. 104 de la Ley de Seguridad Vial.

En cualquier caso, la Policía Local deberá informar y justificar el documento que autorice la salida del vehículo sin el pago previo de las tasas.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

En el caso del depósito, se entenderá iniciado el servicio con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones municipales.

Artículo 7. Gestión y pago.

1. El pago de la tasa deberá hacerse efectivo en el momento de retirada del vehículo en el Depósito Municipal de Vehículos de la Policía Municipal.
2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 104.6 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no será devuelto a su propietario o titular ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el pago de las tasas correspondientes, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso, fuese garantizado el importe de la liquidación en la forma prevista en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.
4. Transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó el depósito del vehículo en la instalación municipal sin que se haya solicitado su entrega, la Administración Municipal, procederá a practicar liquidación comprensiva de las cuotas devengadas, en cada caso, por la inmovilización, por la retirada, por el tiempo transcurrido en el depósito municipal y por los transportes complementarios que se hubieran efectuado.

Posteriormente y mientras permanezca el vehículo en el depósito, la tasa devengada por dicho concepto será objeto de liquidación periódica con carácter mensual, por la cuota correspondiente al mes inmediato anterior.

Las liquidaciones a que se refieren los párrafos anteriores serán debidamente notificadas al sujeto pasivo, quien deberá proceder al abono de sus importes en los términos y en los plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Asimismo, en el momento en que se acuda al depósito municipal a reclamar el vehículo, deberá procederse al abono del importe devengado por la permanencia en el mismo, que en dicho momento reste por liquidar.

En ningún caso se llevará a cabo la entrega del vehículo al sujeto pasivo, sí previamente, no se acredita el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se hubiera devengado por todos los conceptos.

5. En los supuestos en los que el sujeto pasivo sea la empresa u organismo autorizado para la realización de obras u otras actuaciones en la vía pública, y a cuya petición se hubieran retirado los vehículos debidamente estacionados, estos serán entregados sin gastos a su titular en el momento en que lo solicite.

En estos casos se procederá a practicar la correspondiente liquidación por la retirada y el tiempo de permanencia del vehículo en el depósito municipal, que será notificada a dicho sujeto pasivo, debiéndose abonar su importe en los términos y plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

6. Cuando exista orden de embargo por Autoridad Judicial o Administrativa, previamente al pago de la tasa correspondiente a la retirada y traslado al depósito municipal, el responsable del vehículo deberá haber cancelado la orden de embargo.
7. En el caso de que el propietario acuda al depósito y manifieste su renuncia a la titularidad del vehículo, se le cobrará la tasa por desplazamiento y arrastre, pero no la del depósito.

Artículo 8.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes de 15 de junio de 1965 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública, y en la de 14 de febrero de 1974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo establecido en la materia por la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.6 Reguladora de la Tasa por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el Art. 20.1 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

- Apertura de calcatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada.
- Instalación de quioscos, mesas y sillas en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas específicas reguladoras.
- Entrada de vehículos a través de la acera y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Acceso de emergencia, para vehículos de bomberos, seguridad, protección civil, ambulancias y supuestos asimilados.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

No estarán sujetos al pago de la tasa la utilización o aprovechamiento en los siguientes supuestos:

- a. La ocupación con vehículos de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma o de Entidades Locales, que estén destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios, siempre y cuando se hallen rotulados o bien presenten autorización del Ayuntamiento de Alcobendas.
- b. La ocupación por aquellos vehículos destinados a asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, Protección Civil, así como las ambulancias en prestación de servicios sanitarios.
- c. Los vehículos robados, siempre que se acredite dicha circunstancia por el interesado mediante la aportación de cualquier prueba admisible en derecho. En caso de aportar denuncia en Comisaría, la fecha de la misma debe ser anterior a la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública.
- d. Los vehículos retirados SIN PREVIO AVISO por la realización de obras públicas o por la realización de actos oficiales de carácter público.
- e. Los vehículos oficiales que justifiquen debidamente la actuación, y siempre que ésta tenga carácter oficial.
- f. Los vehículos retirados por decisión policial para garantizar su custodia o inmovilización.
- g. Los vehículos participantes en un accidente en el cual el equipo de atestados de la Policía Local haya decidido su traslado.

- h. Los vehículos que hayan sido utilizados en contra de la voluntad de su titular en circunstancias debidamente justificadas, según los casos de acuerdo con lo establecido en el art. 104 de la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 5. Sustitutos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, con carácter trimestral.

En los casos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas y veladores, para los cuales se solicita autorización o se comunica el cese de la actividad, para períodos estacionales o anuales, la cuota será prorrateable con carácter mensual.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será del 25% de las señaladas, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido y que se comunique de forma fehaciente y con un plazo de antelación suficiente de 5 días anteriores a la ocupación, presumiéndose que de no comunicarse en el tiempo y forma establecidos, se considerará que la renuncia o desistimiento es por causas imputables al sujeto pasivo.

Las modificaciones o variaciones, que se produzcan durante el ejercicio, cuando la tasa tenga carácter periódico: surtirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca dicha modificación o variación.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

A) TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS.

	CUANTÍA		
	CATEGORÍA DE CALLES		
	1ª CATEGORÍA	2ª CATEGORÍA	3ª CATEGORÍA
1.Apertura de calas o zanjas para reparación de averías de más de 3 m ² y para instalación o supresión de servicios de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías por m ² , al mes o fracción.	10,10 €	9,15 €	8,10 €
2.El importe de las tasas por los aprovechamientos del dominio público municipal, objeto del presente acuerdo, no podrá ser inferior a 26,85 €.			

Normas de aplicación:

1. A la cuota tributaria se añadirá la fianza a depositar por el obligado al pago de la tasa que determinen los servicios Técnicos Municipales en garantía de las obras de reposición del pavimento y la depreciación o deterioro del dominio público que pueda ocasionar dichas obras.
2. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado en forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.
3. Por el Departamento de Vías Públicas se comunicará al de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos según la tarifa aquí establecida, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

B) TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES Y ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y SUS NORMAS REGULADORAS.

1ª. Atracciones y Casetas de Feria:

1.Atracciones Mecánicas: Hasta 150 m ²	17,60 €/m ²
Entre 150 y 300 m ²	9,75 €/m ²
Más de 300 m ²	5,55 €/m ²
2.Atracciones no mecánicas:	9,40 €/m ²
3.Casetas:	49,10 €/m ²
<ul style="list-style-type: none"> • Juegos de azar: - hasta 2 m² - más de 2 m² 	28,70 €/m ²
<ul style="list-style-type: none"> • Juegos de habilidad: 	25,90 €/m ²
<ul style="list-style-type: none"> • Productos alimenticios y artesanales autorizados. 	10,25 €/m ²
Nota: en la superficie a tener en cuenta para el cálculo de la tarifa, se incluirá además de la superficie de la caseta , los vuelos de las atracciones y cualquier elemento ajeno a las mismas, necesario para su funcionamiento (escaleras, taquillas, etc.) y la superficie destinada a seguridad en cada una.	
4.Juegos mecánicos en San Isidro Hasta 4m ² máximo.	118,00 €
5.Por aparcamiento de caravanas de los feriantes en el recinto habilitado al efecto, por todo el tiempo de duración de la feria:	
- Hasta 8 ml de longitud.	242,05 €
- Desde 8 ml de longitud en adelante.	349,65 €

2ª. Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias.

1.Ocupación de terrenos municipales con atracciones y casetas temporales y otras actividades lúdicas, por m² y día.	0,90 €
2.Ocupación de terrenos municipales con circos, por m² y día.	0,30 €

3ª. Ocupaciones por instalaciones o actividades comerciales e industriales.

1.Rodaje cinematográfico y/o fotográfico destinados a la publicidad comercial, series y demás productos televisivos: (Se entenderá por superficie ocupada objeto de tributación, el espacio público delimitado en un perímetro máximo, incluyéndose en el mismo la superficie ocupada por vehículos, maquinaria y utillaje afectos al mismo) Cuando el rodaje se realice sin superficie definida o con carácter circulante, al día o fracción.	423,75 €
- Hasta 100 m ² /día o fracción.	370,15 €
- Por cada m ² de exceso/día o fracción.	16,90 €

2.Ocupación con vehículos generadores, camiones-bar, rulots y vehículos afectos a rodajes, en zona de aparcamiento, etc.	
- Por un día.	155,35 €
- Por dos días.	388,55 €
- Por tres días.	777,05 €
- Por cada día adicional a partir del 3º día.	155,35 €
3.Venta ambulante, ocasional, por día, hasta un máximo de 4m².	9,45 €
4.Otras actividades autorizadas, por m²/mes.	12,55 €
5.Ocupación con vehículos generadores, camiones-bar, rulots, en zona de aparcamiento, etc.:	
Por un día.	155,35 €
Por dos días.	388,55 €
Por tres días.	777,05 €
Por cada día adicional a partir del 3º día x/día adicional.	155,35 €

4ª. Mercadillo Municipal.

Puestos del Mercadillo Municipal.	125,92€ puesto/trimestre
-----------------------------------	--------------------------

5ª. Puestos instalados en la vía pública de temporada.

1.Palmas y flores en los días tradicionales de venta de estos productos ligados a festividades o fechas conmemorativas, en puestos de hasta 6m² por unidad de puesto:	58,25 €
2.Por cada puesto de castañas, por m², durante la temporada.	68,10 €
3.Puestos destinados a la venta ambulante y otros puestos de venta ocasional: Turrones, frutos secos, dulces y similares, venta de juguetes, cerámicas, artículos de regalo, ropas, aderezos, artículos propios de Navidad y otros análogos, por m² día.	1,35 €
4.En el caso de los zocos o bazares ocasionales de venta diversa de productos, por la superficie realmente dedicada a puesto de venta e instalaciones complementarias:	
- Puestos de hasta 5 m ²	25,00 €/día
- Puestos de entre 6 y 8 m ²	30,00 €/día
- Puestos de entre 9 y 12 m ²	50,00 €/día

C)TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS, EN TERRENO DE USO Y DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

1º. Quioscos.

CLASE DE INSTALACIÓN:	CATEGORÍA DE CALLES		
	1ª categoría	2ª categoría	3ª categoría
a)Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m²/año.	83,95 €	72,60 €	61,55 €
b)Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no incluidos en otros epígrafes. Por temporada.	580,45 €	539,75 €	501,90 €
c)Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m²/año.	69,85 €	58,95 €	47,70 €

Normas de aplicación:

- Las cuantías establecidas serán aplicadas, íntegramente a los 10 primeros metros cuadrados de aplicación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.
- Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos de venta, que de no ser declarada se calculará en base a una franja perimetral de 1 metro de ancho.
- En los quioscos del apartado a) en que se expidieran bocadillos, sándwiches, hamburguesas u otros productos de alimentación, las cuotas establecidas se incrementarán en un 30 por 100.

2º. Mesas, sillas y veladores. Por m² de superficie ocupada o fracción

Normas de aplicación:

- a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

Los toldos con carácter estacional y anual que se instalen para cubrir terrazas de verano, determinarán un aumento de las tarifas correspondientes de un 50 %.

La superficie de ocupación será señalizada por los servicios municipales.

- b) El período estacional de disfrute del aprovechamiento autorizado será igual en todos los casos y abarca desde el 15 de marzo hasta el 15 de octubre.

Calles de 1ª categoría.	47,25 €
Calles de 2ª categoría.	42,75 €
Calles de 3ª categoría.	37,25 €

- c) El periodo anual de disfrute del aprovechamiento autorizado será igual en todos los casos y abarcará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre

Calles de 1ª categoría.	78,60 €
Calles de 2ª categoría.	71,10 €
Calles de 3ª categoría.	61,90 €

D)TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES Y SUS NORMAS REGULADORAS.

1. Contenedor y otros recipientes de análogo volumen de entre 4-9 m ³ .Por período de 15 días o fracción.	40,40 €
Saco u otros recipientes análogos de hasta 4 m ³ . Por período de 15 días o fracción.	20,20 €
2. Contenedor y otros recipientes de análogo volumen de entre 4-9 m ³ . Por período de 16 días a 30 días.	80,69 €
Saco u otros recipientes análogos de hasta 4 m ³ . Por período de 16 días a 30 días.	40,35 €
3. Andamios, por m ² /mes o fracción.	2,90 €
4. Resto de ocupaciones con materiales, casetas o maquinaria, incluida grúa torre, por m ² /trimestre o fracción (nunca inferior a 99,80€). El cómputo se hará por trimestres naturales a efectos de los devengos periódicos.	5,85 €
5. Grúa elevadora, bombas de hormigón y otras ocupaciones asociadas a cualquier actividad en vía pública.	1,00 €/m ² /día

Normas Reguladoras Especiales por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales, asociados a cualquier tipo de obra o actuación en público o en privado:

- a. La autoliquidación se practicará conforme a los datos provisionales sobre los elementos determinantes de la tasa que tendrán carácter provisional.
- b. Al término de las obras o actuaciones objeto de ocupación, y a la vista del informe que le remita la Inspección de Vías Públicas, el Departamento de Rentas emitirá liquidación definitiva caso de haberse producido variaciones en los elementos determinantes de la tasa.

En el caso de ocupaciones en la vía pública asociadas a Obras mayores de edificación, cuando el interesado no lo declare, se entenderá por término de las obras, a los solos efectos de ocupación, la fecha de concesión de la licencia de 1ª ocupación.

- c. Si las obras de edificación tuvieran una duración superior a un año, a mediados del proceso constructivo, se practicará liquidación provisional según las variaciones con trascendencia tributaria puestos de manifiesto por el Servicio de Inspección de Vías Públicas; al finalizar las obras se procederá de la manera descrita en el apartado anterior.

E) TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE Y SUS NORMAS REGULADORAS.

1º. Entrada de vehículos a edificios o viarios particulares que den acceso a aparcamientos colectivos o individuales:

EPÍGRAFE:	Cuantía metro lineal/año		
	CATEGORÍA DE CALLES		
	1ª categoría	2ª categoría	3ª categoría
Garajes o aparcamientos de hasta 60 m ² de superficie.	43,90 €	42,00 €	40,30 €
Garajes o aparcamientos de más de 60 m ² hasta 200 m ² de superficie.	57,60 €	55,70 €	53,70 €
Garajes o aparcamientos de más de 200 m ² hasta 500 m ² de superficie.	72,30 €	69,35 €	67,10 €
De más de 500 m ² .	84,90 €	83,80 €	80,60 €
Placa y duplicado de placa de vado permanente.	30,90 €		

2º. Entrada en garajes o locales para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc.

EPÍGRAFE:	Cuantía metro lineal/año		
	CATEGORÍA DE CALLES		
	1ª categoría	2ª categoría	3ª categoría
1. Garajes o locales de superficie no superior a 400 m ²	72,60 €	71,50 €	69,90 €
2. Garajes o locales de más de 400 m ² e inferiores a 1.200 m ²	86,75 €	85,40 €	83,95 €
3. Garajes o locales de más de 1.200 m ²	100,80 €	99,55 €	97,95 €

3º. Entrada en espacios particulares, locales comerciales, industrias u obras para la carga y descarga de mercancías, personas, etc.

Cuantía por metro lineal/año		
CATEGORÍA DE CALLES		
1ª categoría	2ª categoría	3ª categoría
58,85 €	57,40 €	56,05 €

4º. Reservas de espacio

Reserva de espacio permanente por unidad de aparcamiento/año, considerándose que cada unidad de aparcamiento se conforma por cada 5 ml de longitud de bordillo para aparcamiento en línea y por 2,5 ml de longitud de bordillo para aparcamientos en batería, considerándose igualmente las fracciones menores a esta longitud como una unidad.	1.289,95 €
Para las reservas en las que se establezca una franja horaria se prorrateará la tasa por el tiempo real reservado.	

EPÍGRAFE:	CUANTÍA		
	CLASIFICACIÓN DE CALLES		
	1ª categoría	2ª categoría	3ª categoría
1. Reserva temporal sin corte de calle por plaza de aparcamiento al día o fracción sin estar vinculadas a actividad comercial (incluidas en apartado B).	19,90 €	19,40 €	19,40 €
2. Reservas para mudanzas o similares, sin corte de calle por día completo por plaza de aparcamiento al día o fracción.	8,15 €	7,90 €	7,90 €
3. Corte de calle parcial. Por m/l. al día o fracción.	4,25 €	4,20 €	4,15 €
4. de calle total. Por m/l. al día o fracción.	5,40 €	5,10 €	4,85 €

En los cortes de calle parciales o totales, se tendrá en cuenta solamente los metros lineales de la parte de la calle cortada y no el tramo comprendido entre calle y calle, a efectos del cálculo de la cuota respectiva.

Se entenderá por corte de calle el aprovechamiento consistente en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o peatones.

La liquidación mínima por este concepto nunca será inferior a 16,45 €.

Normas de aplicación:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento prorrateándose en los casos de alta y baja por trimestre.
2.
 - a) La valoración del precio de las obras que deban ejecutarse conforme a lo establecido en el articulado de la Ordenanza Municipal Reguladora de Pasos de Carruajes y cualquier otra que establezca o pudiera establecer ejecuciones de obras o servicios con cargo a terceros, se realizará con los precios por unidades de obra contenidos en el "Cuadro de Precios del Ayuntamiento de Madrid 2011", aprobado por decreto de 9 de febrero de 2011 de la Delegada del Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos del Ayuntamiento de Madrid.
 - b) El precio de ejecución material resultante de aplicar las mediciones a los precios por unidad de obra indicados, se incrementará en un 19,43% como factor de corrección de los precios calculados para la ejecución de obra nueva y que, en este caso, se aplican a obras de remodelación.
El precio anterior se incrementará, para el cálculo del precio de ejecución por contrata, en un 16 % en concepto de gastos de estructura. Todo ello conforme a los costes reales de las obras y servicios derivados de las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento para la ejecución de obras con medios propios.
 - c) El precio público por coste de gestión de cada expediente será de 133,50 €
3. En la solicitud del aprovechamiento se hará constar los metros lineales del aprovechamiento o local, así como otros datos que interesen, acompañando un plano detallado de su situación dentro del Municipio y con expresión gráfica de los datos declarados.
4. En el supuesto de accesos de vehículos a fincas contiguas con rebaje de acera en línea continua, se computará a cada uno los metros lineales de rebaje que resulte de trazar la vertical desde la divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas.
5. El coste de las obras que el Ayuntamiento ejecute con cargo al interesado, conforme a lo establecido en la vigente Ordenanza de paso de Carruajes, se liquidará como precio público, que se establece en el artículo 4 epígrafe VIII, de las normas reguladoras nº 5.1 de los precios públicos por prestación de otros servicios municipales incluidos en las ordenanzas.

Cuando se trate de un único acceso común a distintas fincas, tendrá la consideración de obligado tributario la Comunidad de usuarios; de no estar constituida la Comunidad, quedarán solidariamente obligados todos los usuarios del acceso; exigiéndose el pago de la tasa a uno de ellos.

Cuando el acceso sea común a varios garajes individuales o colectivos, a los efectos de qué epígrafe aplicar, la superficie del garaje, será la suma total de todos ellos.

	CUANTÍA		
	CATEGORÍA DE CALLES		
	1ª categoría	2ª categoría	3ª categoría
5ª Acceso de emergencia			
Acceso de emergencia para vehículos de bomberos, seguridad, protección civil, ambulancias y supuestos asimilados por metro lineal/año en calles de:	40,45 €	38,85 €	37,25 €

F)TASA POR OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS.

1º. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registros, raíles, tuberías, postes y otros análogos.

1.Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables y/o conductos por cada metro lineal, al año o fracción.	4,80 €
2.Ocupación temporal del subsuelo con cables de anclaje por metro lineal de anclaje activo.	4,60 €

2º. Aparatos o máquinas automáticas.

Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m ² , al año o fracción	47,70 €
--	---------

3º. Depósitos y aparatos de surtidores de gasolina y otros combustibles.

1.Depósitos de combustible líquido, sólido o gaseoso. Por litro de capacidad, al año o fracción.	0,10 €
2.Por cada surtidor de gasolina o cualquier otra sustancia, al año o fracción.	95,30 €

4º. Grúas.

Por cada grúa utilizada en la construcción, que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción.	1.361,50 €
---	------------

Las cuantías que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.

5º. Publicidad.

ANUNCIOS INSTALADOS OCUPANDO EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

1.Paneles electrónicos informativos, por unidad/año.	329,75 €
2.Reloj-termómetro con usos publicitarios y otras columnas anunciadoras, de superficie inferior a 3 m ² por unidad/año.	98,80 €
3.Mobiliario urbano, con exposición publicitaria, por m ² /año.	4,90 €
Esta tasa no será de aplicación a los aprovechamientos de dominio público que estuvieran ya gravados por una tasa específica.	
4.Lonas publicitarias sobre fachadas o vuelo de la vía pública, por m ² , al mes.	4,15 €
5.Vallas publicitarias, por m ² , al año.	32,90 €
6.Otras superficies no previstas, por m ² o de superficie de subsuelo, suelo y vuelo, al mes o fracción.	2,80 €

6ª.

1.Anuncios realizados mediante globo o aeronave. Por cada establecimiento o producto anunciado y día.	27,25 €
2.Anuncios sonoros circulantes, por día y vehículos.	27,25 €
3.Mobiliario expendedor de publicidad y material de exposición. Por metro cuadrado, al mes o fracción.	206,10 €

7ª. Ocupación del vuelo no contemplados en los epígrafes anteriores..... 44,45 € m²/año

G)TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE CAJEROS AUTOMÁTICOS.

1.Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de créditos, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad.	392,70 €
---	----------

Artículo 8. Cuota Mínima.

1. En aquellos epígrafes que no esté contemplada una cuota mínima a liquidar, la cuota a pagar no podrá ser inferior a 26,85 €.
2. Tributarán por la tarifa mínima las concesiones de instalaciones de quioscos, mesas y sillas a favor de las entidades a que se refiere el apartado 1. F) del artículo 82 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Deterioro del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Artículo 10. Régimen de gestión.

A efectos de liquidar las tasas objeto de esta ordenanza se tomará como superficie la realmente ocupada, expresada en metros cuadrados o metros lineales, computándose si procede la parte decimal.

Las tasas que se devenguen por las concesiones de nuevos aprovechamientos, se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal.

En el caso de que las utilidades privativas o aprovechamientos especiales no tengan carácter temporal, en los ejercicios siguientes al de la concesión, la tasa se devengará en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 6, y su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.

El régimen de gestión tributaria de las tasas que se devenguen por la instalación de quioscos, mesas, sillas y toldos (estacionales o anuales) instalados para cubrir terrazas de verano, en terrenos de uso y de dominio público local: un 50% en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal, y en el otro 50% el de liquidación a practicar en la primera quincena del mes de octubre o diciembre, según la autorización sea estacional o anual.

Artículo 11. Convenios de colaboración.

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.7 Reguladora de la Tasa por Prestación de Diversos Servicios Municipales

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios funerarios y otros servicios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas de competencia municipal descritos en las tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de servicios, y en su caso, los titulares de la concesión o autorización otorgada.

Artículo 4. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, si bien en el supuesto de los servicios incluidos en el artículo 5 letra B) apartados III, IV, V, IX y X, la tasa se devengará cuando se solicite la prestación del servicio.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota de las tasas a pagar se determinará conforme a las tarifas siguientes:

A) SERVICIOS FUNERARIOS.

Epígrafe 1º. Ocupación unidades de enterramiento.

I. Cementerio de La Paz:

Concesión unidad enterramiento por 10 años	1.397,19€
--	-----------

II. Cementerio de la Ermita Ntra. Señora de la Paz:

Nichos:

Concesión única por 75 años:

Fila primera	2.556,15€
Fila segunda	2.778,50€
Fila tercera	2.778,50€
Fila cuarta y superior	2.556,15€

Columbarios:

Concesión única por 75 años:

Fila primera	1.000,20€
Fila segunda	1.111,40€
Fila tercera	1.111,40€
Fila cuarta y superior	1.000,20€

Sepulturas (4 cuerpos):

Concesión única por 75 años	6.279,40€
-----------------------------	-----------

Dentro del año en que finalice la concesión de sepulturas, sus titulares podrán solicitar nueva concesión sobre la misma, que en cualquier caso será por 75 años, previo pago de las tarifas vigentes en el que ésta se conceda.

Cinerarios:

Concesión por 10 años:

Fila primera y quinta	350,00 €
Fila segunda, tercera y cuarta	400,00 €

Concesión por 75 años:

Fila primera y quinta	700,00 €
Fila segunda, tercera y cuarta	750,00 €

Epígrafe 2º. Inhumaciones.

a) De cuerpos:

En nicho	244,30€
En fosa o sepultura	271,45€

b) De cenizas y restos:

En nicho	64,55€
En fosa o sepultura	96,80€
En columbario	46,50€

Epígrafe 3º. Exhumaciones.

Exhumaciones	138,80€
--------------	---------

Epígrafe 4º. Reducción de restos.

Reducción de restos por cuerpo	277,80€
--------------------------------	---------

En cada unidad de enterramiento se podrán realizar tantas inhumaciones como permita la capacidad de la misma, teniendo en cuenta que la reducción de restos solo podrán tener lugar una vez transcurridos los 5 años desde la muerte real.

Epígrafe 5º. Traslado.

Traslado de cadáver dentro del cementerio, comprendiendo las labores de exhumación, movimiento de tapa y reinhumación.	181,50€
Traslado dentro del cementerio de restos y cenizas, comprendiendo las labores de exhumación, movimiento de tapa y reinhumación.	107,55€

Si el traslado se realizara fuera del cementerio municipal, el servicio a liquidar será el correspondiente al establecido para las exhumaciones.

En las exhumaciones de oficio anuales por vencimiento del plazo de concesión, no se liquidará tasa por traslado dentro del cementerio, liquidándose únicamente las operaciones complementarias que expresamente se soliciten, tales como reducción o inhumación.

Epígrafe 6º. Movimiento de lápidas y tapas.

En mausoleo	128,70€
En panteón	85,80€
En nichos o columbario	32,25€
En fosa o sepulturas	43,00€

Prevención al epígrafe 6º. El movimiento de lápidas se efectuará por el personal del Ayuntamiento siempre que el grosor de las mismas sea inferior a 5 cm., y exista solicitud expresa del interesado. Cuando no se den estas circunstancias, la actividad de que se trata la realizará el propio interesado a su costa.

Epígrafe 7º. Conservación de las unidades de enterramiento y caducidad de su concesión.

Cuando los lugares destinados a enterramiento fueran desatendidos por sus respectivos familiares titulares o deudos dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados en el segundo.

Podrá además, en estos dos supuestos, declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento la entera disponibilidad de la unidad de enterramiento, previa tramitación del expediente administrativo correspondiente.

El expediente administrativo de caducidad se ajustará al procedimiento legal establecido.

Declarada la caducidad de cualquier clase de unidad de enterramiento, el Ayuntamiento podrá disponer de la misma, una vez que haya trasladado los restos existentes en ella.

B) OTROS SERVICIOS:

I. MANTENIMIENTO INSTALACIONES ALCANTARILLADO:

De lunes a viernes de 8,00 a 17,00 horas	136,15€
Fuera del horario anterior:	204,20€

II. DEPÓSITO MUNICIPAL:

Estancia de vehículos por día	1,80€
Estancia de animales por cada animal y día	1,45€
Custodia de muebles u otros enseres por metro cúbico o fracción de espacio ocupado y día	0,15€
Se les eximirá del pago de esta tasa a los que tengan reconocido judicialmente la condición de asistencia jurídica gratuita y aquellos procedentes de desahucios judiciales.	
Estancia en la perrera municipal de perros vagabundos retirados de la vía pública Por mantenimiento, al día	8,80€
Por sacrificio	34,85€

III. INFORMACIÓN DE DATOS DE LOS FICHEROS INFORMÁTICOS:

Por cada hora o fracción invertida para la obtención de los datos y emisión de los listados correspondientes, o fracción.	127,20€
---	---------

IV. VENTA DE DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN SOCIAL Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS MUNICIPALES:

Por cada ejemplar	20,25€
-------------------	--------

V. CARTOGRAFÍA DIGITAL URBANA:

Por cada hoja en la que se ha subdividido la Cartografía	34,55€
Por cada ejemplar completo de la Cartografía del Municipio	2.299,40€

VI. GRAPADO O DESGRAPADO DE CABLES Y RETIRADA DE FAROLAS, A INSTANCIA DE PARTE.

Ud. De traslado de soporte metálico y luminaria hasta una altura de 4 m. l/montaje, desmontaje, accesorios, excavación, cimentación y arqueta.	1.022,55€
Ud. Traslado de soporte metálico y luminaria de 4 m. hasta 9 m. de altura. Incluso montaje, desmontaje, accesorios, excavación, cimentación y arqueta.	1.146,90€
Ud. Traslado de soporte metálico y luminaria de 9 m. hasta 12 m. de altura. Incluso montaje, desmontaje, accesorios, excavación, cimentación y arqueta.	1.211,05€
Ud. Traslado soporte metálico y luminaria de altura mayor 12 m. Incluso montaje, desmontaje, accesorios, excavación, cimentación y arqueta.	1.277,10€
Ud. desmontaje o montaje de soporte metálico y luminaria hasta una altura de 4 m. Incluso maquinaria y mano de obra.	85,50€

Ud. Desmontaje o montaje de soporte metálico y luminaria de 4 m. hasta 9 m. de altura. Incluso maquinaria o mano de obra.	149,65€
Ud. Desmontaje o montaje de soporte metálico y luminaria de 9 m. hasta 12 m. de altura. Incluso maquinaria o mano de obra.	192,30€
Ud. Desmontaje o montaje de soporte metálico y luminaria de altura mayor de 12 m. de altura. Incluso maquinaria o mano de obra.	235,05€
Ud. Poste de madera para desvío provisional de alumbrado público, incluso excavación, cimentación, material auxiliar totalmente instalado.	672,25€
M.L. Canalización subterránea situada en zona terriza o ajardinada, incluso movimiento de tierras con zanja excavada a mano, lecho de arena de río y dos tubos de polietileno corrugado de 110 mm., cinta avisadora de plástico con la inscripción de "Alumbrado público", tapado con aporte de material, compactado al 95% del proctor normal, completamente terminada.	14,60€
M.L. Canalización subterránea situada en acera de nueva construcción de 0,20 m. de espesor, según N.E.C., incluso movimiento de tierras con zanja excavada a mano, lecho de arena de río y dos tubos de polietileno corrugado de 110 mm., cinta avisadora de plástico con la inscripción de "Alumbrado público", tapado con aporte de material compactado al 95% del proctor normal, protección de hormigón HM-12,5 completamente terminada.	54,50€
M.L. Canalización subterránea situada en cruce de calzada de nueva construcción, a pavimentar con firme mixto tipo 1-A según N.E.C., incluso movimiento de tierras con zanja excavada a máquina, cuatro tubos corrugados a 110 mm., cinta avisadora de plástico con la inscripción de "Alumbrado público" y dado de protección de hormigón HM-12,5, tapado con aporte de material, compactado al 95% del proctor normal, capa de rodadura de 6 cm. de espesor de mezcla bituminosa en caliente completamente terminada.	206,05€
Ud. Arqueta tipo I para cruce de calzada, construida con fábrica de ladrillo enfoscada interiormente con M-450, según N.E.C., incluso movimiento de tierras y tapa de fundición en zona terriza o ajardinada, completamente terminada.	218,10€
Ud. Arqueta tipo para cruce de calzada, construida con hormigón HM-12,5, según N.E.C., incluso movimiento de tierras y tapa de fundición, situada en acera existente a mantener de 0,20 m. de espesor, con levantado y reposición total de la acera, completamente terminada.	242,35€
Ud. Arqueta de paso derivación o toma de tierra construida con fábrica de ladrillo enfoscada interiormente con M-450, incluso movimiento de tierras y tapa de fundición, situada en acera, completamente terminada.	230,25€

VII. PRESTADO POR EL CENTRO DE EMPRESAS.

Concesión de Aula de Formación o sala de reuniones, por hora. Esta tasa incluye el consumo de luz.	15,00€
Domiciliación de empresas, al mes	26,00€

VIII. USO DE INFRAESTRUCTURAS SUBTERRÁNEAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL:

1. MI de tubo de diámetro 110 mm o superior para albergar cables de telecomunicaciones o cualquier otro servicio, al año o fracción.	7,05€
2. MI de tubo de diámetro inferior a 110 mm y superior a 40 mm para albergar cables de telecomunicaciones o cualquier otro servicio, al año o fracción.	4,75€
3. MI de tubo de diámetro 40 mm o inferior para albergar cables de telecomunicaciones o cualquier otro servicio, al año o fracción.	2,35€
4. MI de uso de galería visitable de servicios con cable bajo tubo hasta una sección útil de dos tubos de 110 mm de diámetro.	7,05€

IX. CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES:

Empadronados (1)	150€
No empadronados	180€

- (1) En caso de que al menos uno de los cónyuges sea demandante de empleo y carezcan de rentas superiores, en el cómputo mensual de ambos, a dos veces el IPREM, se aplicará una reducción sobre las tarifas anteriores del 50 por ciento. Será requisito para el disfrute de la reducción que ambos cónyuges acrediten las circunstancias descritas, mediante la presentación de certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, el Servicio Regional de Empleo que corresponda. Asimismo, y para acreditar la no percepción de rentas por encima del límite fijado acompañarán declaración jurada.

X. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO.....	81,60 €
MODIFICACIONES Y CANCELACIONES EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO.....	50,00 €

Artículo 6. Régimen de gestión.

1. Las tasas se exigirán en régimen de liquidación directa a practicar por el Ayuntamiento, que será notificada al interesado junto con la autorización del servicio, para su ingreso en las entidades colaboradoras autorizadas en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación. No obstante, el régimen de gestión tributaria de las tasas correspondientes a los servicios incluidos en el artículo 5 letra B) apartados III, IV, V, IX y X, será de autoliquidación.
2. La admisión por parte del Departamento de Vías Públicas de la renuncia formulada por el solicitante a la prestación de cualquier servicio funerario de los incluidos en la letra A) del artículo 5, conllevará que la cuota a liquidar sea del 10 por 100 de la establecida.
3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con una antelación mínima de 15 días a la fecha fijada para el servicio de celebración de matrimonios civiles, la cuota a liquidar será del 25 por 100 de la señalada.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.8 Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Analíticos del Laboratorio Municipal

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de los Servicios de Análisis Biológicos por el Laboratorio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de Servicios Analíticos efectuados por el laboratorio municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, los solicitantes de los análisis y en su caso los autorizados o apoderados para su solicitud.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación municipal, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Sólo procederá su devolución cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota de las tasas a pagar se determinará conforme a las siguientes tarifas:

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANALÍTICOS POR EL LABORATORIO MUNICIPAL.

POR PERFIL ANALÍTICO EN AGUAS	
Análisis físico-químico y microbiológico de piscinas y zonas de baño. Incluye los siguientes parámetros : Cloro libre, Cloro Total, Amonio, Nitritos, Conductividad, Turbidez, Oxidabilidad al permanganato, pH, Aerobios a 37°C, Recuento de coliformes y E.coli, Coliformes Termotolerantes, Enterococos intestinales, Stafilococos coagulasa positivos, Pseudomonas aeruginosa e Investigación de Salmonella.	140,75 €
Análisis físico-químico y microbiológico de piscinas y zonas de baño. Incluye los siguientes parámetros: Cloro libre, Cloro Combinado, Turbidez, pH, Recuento de E.coli, y Pseudomonas aeruginosa y detección de Legionella	104,80 €
Análisis físico-químico y microbiológico de piscinas y zonas de baño. Incluye los siguientes parámetros: Cloro libre, Cloro Combinado, Turbidez, pH, Recuento de E.coli, y Pseudomonas aeruginosa.	52,80 €
Análisis autocontrol físico-químico y microbiológico. Incluye los siguientes parámetros: Cloro libre, Cloro combinado, Amonio, Nitritos, Conductividad, Turbidez, pH, Recuento de Aerobios a 22°C, Coliformes y E.coli y Clostridium perfringens.	108,10 €
Análisis de control físico-químico y microbiológico en grifo de consumidor. Incluye los siguientes parámetros: Cloro libre, Cloro combinado, Amonio, Conductividad, Turbidez, pH, Recuento de coliformes y E.coli.	50,00 €
Análisis autocontrol físico-químico. Incluye los siguientes parámetros: Cloro libre, Cloro combinado, Amonio, Nitritos, Conductividad, Turbidez y pH.	55,10 €

Análisis de control físico-químico en grifo de consumidor. Incluye los siguientes parámetros: Cloro libre, Cloro combinado, Amonio, Conductividad, Turbidez y pH.	27,55 €
Análisis microbiológico (autocontrol). Incluye los siguientes parámetros: Aerobios a 22°C, Recuento de coliformes y E.coli, Clostridium perfringens.	51,00 €
Análisis de control microbiológico en grifo de consumidor. Incluye los siguientes parámetros: Recuento de coliformes y E.coli.	22,45 €
Análisis de control microbiológico en agua envasada. Incluye los siguientes parámetros: Amonio, Nitritos, Nitratos, Conductividad, Turbidez, Oxidabilidad al permanganato, pH, Aerobios a 37°C y a 22 ° C, Recuento de E.coli, Recuento de pseudomonas aeruginosa, enterococos intestinales.	140,75 €
IDENTIFICACION Y RECUESTO DE MICROORGANISMOS AISLADOS:	
1.- Recuento:	
- Total microorganismos aerobios	19,40 €
- Total microorganismos psicrófilos	19,40 €
- Total de mohos y levaduras	19,40 €
- Total de bacterias anaerobias totales	19,40 €
2.- Identificación y recuento:	
- De Clostridium perfringens y sulfitorreductores	22,45 €
- De Estafilococos coagulasa positivos	22,45 €
- De Enterococos intestinales	22,45 €
- De Enterobacterias	22,45 €
- De Coliformes totales	22,45 €
- De Escherichia coli	22,45 €
- De Bacillus cereus presuntivos	22,45 €
- De Coliformes fecales	22,45 €
- De Pseudomona aeruginosa	22,45 €
- De Enterobacter Sakazakii	22,45 €
3.- Identificación:	
- De Salmonella	52,00 €
- De Shigella	52,00 €
- De Listeria monocytogenes	52,00 €
- De Legionella spp. con identificación de L. Pneumophila	52,00 €
- De E. coli 0157	52,00 €
- De Campylobacter	52,00 €
- Por cada uno de los otros no especificados	52,00 €
OTROS PARAMETROS:	
1.- Físico - química (técnicas instrumentales):	
- Potenciometría Amonio	19,40 €
- PH	19,40 €
- Turbidimetría. Turbidez	10,20 €
- Conductimetría. Conductividad	10,20 €
- Espectrofotometría. Nitritos	24,50 €
- Nitratos	24,50 €
- Cloro Total	24,50 €
- Cloro Libre	24,50 €
- Cloro Combinado	24,50 €
- Oxidabilidad	19,40 €

2.- Otros análisis:	
- Granos de polen (Identificación y recuento)	90,00 €

Artículo 6. Régimen de gestión.

De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 27 del TRLRHL, la tasa se exigirá en general en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.9 Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Especiales Motivados por Espectáculos, Transportes y Otros

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El Ayuntamiento de Alcobendas, al amparo de los artículos 20 y siguientes del R.D. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, y en especial lo previsto en el apartado 4º letra g) de dicho artículo, establece la Tasa por prestación de servicios que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exija la prestación de dichos servicios especiales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación a instancia de parte de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal:
 - a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen, o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
 - b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través de vías urbanas e interurbanas dentro del término municipal.
 - c) Cualesquiera otros servicios especiales que se deban prestar por la realización de actividades.
2. A dichos efectos se entenderán prestados, a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

No están sujetos a la tasa de servicios de vigilancia especial establecidos por este Ayuntamiento con carácter general, los servicios especiales motivados por actividades religiosas, culturales, benéficas, políticas en período electoral, sindicales, fiestas de barriada y actividades deportivas de carácter aficionado, sin que sea de aplicación esta excepción a las actividades organizadas por empresas, entidades o personas privadas que lleven a cabo actuaciones en las que intervenga un interés privado lucrativo prioritario al meramente cultural, deportivo, etc. que ha de presidir.

Las actividades o eventos calificados por los organizadores como "benéficos" o "solidarios" que soliciten la no sujeción a la tasa, deberán acreditar fehacientemente que la recaudación obtenida se destina efectivamente a los fines pretendidos. Para ello aportarán el compromiso de aportación de lo recaudado con conocimiento de la entidad beneficiaria.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación constitutiva del hecho imponible.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 Y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos personales que se empleen en la prestación del servicio y del tiempo invertido.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada policía adscrito al servicio	43,05 €/hora o fracción
---------------------------------------	-------------------------

En el citado importe se encuentran incluidos los gastos de los elementos de transporte necesarios para el traslado al lugar de la prestación.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o la actividad, que no se realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Artículo 7. Normas y régimen de gestión.

1. Quienes soliciten los servicios señalados en esta Ordenanza deberán presentar la correspondiente instancia con la antelación mínima de cinco días, indicando la actividad a realizar con el detalle de las características de la misma, y el servicio solicitado. Su prestación será autorizada mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia en consideración a la finalidad del mismo y a las disponibilidades del Ayuntamiento.

A la solicitud se acompañará informe de la Policía Local sobre la incidencia de la actividad en el normal funcionamiento de la ciudad, con propuesta de las medidas a adoptar, número de efectivos y tiempo empleado, así como determinación de la utilización o aprovechamiento del dominio público local con trascendencia tributaria.

2. La tasa será exigida en régimen de autoliquidación a practicar conjuntamente con las que se devengue por causa de las utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, en el momento de la presentación de la solicitud y a la que se unirá el preceptivo justificante de pago.

El Departamento de la Policía Municipal remitirá a la Oficina gestora de la tasa, dentro de los diez días siguientes a la prestación del servicio, un parte del servicio realmente prestado a los efectos de la liquidación definitiva de las tasas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.10 Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Ordenación y Regulación Singular del Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de las Vías Públicas

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133,2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de ordenación y regulación singular del estacionamiento de vehículos en determinadas zonas de las vías públicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de ordenación y regulación singular del estacionamiento (ORA) dentro de las zonas de las vías públicas, donde esté limitado la duración del mismo, materializándose esta prestación en la realización y mantenimiento de la señalización y en la vigilancia y control del cumplimiento de las normas establecidas, tendentes a facilitar el estacionamiento y la circulación de vehículos.

Las calles donde se regula el estacionamiento son las establecidas en la Ordenanza Reguladora del Servicio.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los usuarios que estacionen los vehículos en las zonas de estacionamiento de duración limitada.

Artículo 4. No sujeción.

No estarán sujetos al pago de la tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
2. Los auto taxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.
3. Los vehículos de 2 y 3 ruedas.
4. Los vehículos de Movilidad Personas, VMP
5. Los destinados a asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, Protección Civil, así como las ambulancias en prestación de servicios sanitarios.
6. Los destinados al transporte de personas con movilidad reducida en los que se exhiba la autorización original correspondiente y siempre que se esté transportando al titular de dicha autorización.
7. Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma o de Entidades Locales, que estén destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios, siempre y cuando se hallen rotulados o bien presenten tarjeta de autorización de estacionamiento del Ayuntamiento de Alcobendas (*).
8. Los vehículos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de ocho plazas y vehículos de transporte de mercancías de MMA 3500 Kg. Catalogados con el distintivo ambiental "0 emisiones". (*)

(*) Los supuestos de no sujeción contemplados en los puntos 7 y 8 se referirán exclusivamente a las zonas delimitadas como azules (alta rotación).

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal el momento en que se estacione el vehículo en las zonas de estacionamiento de duración limitada.

En el caso de residentes con derecho a obtención de tarjeta, la obligación de pago de la tasa se origina por años naturales, sin perjuicio del prorrateo por trimestre, por inicio o cese de la concesión o utilización.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la concesión o utilización de la tarjeta de residentes, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota con carácter trimestral.

En el caso de que obras de remodelación o reforma viaria, así como de reparación de servicios, anulasen la posibilidad de utilización de las plazas verdes durante un plazo superior a un mes, los residentes con domicilio en las calles afectadas por las obras podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la tasa de residentes satisfecha en el año en curso, por el tiempo transcurrido entre el inicio de las obras y su terminación.

Artículo 7. Cuota tributaria.

Será la que resulte de la siguiente tarifa BASE:

A1) ZONA AZUL (ROTACIÓN)

Quince minutos	0,25 €
Treinta minutos	0,45 €
Cuarenta y cinco minutos	0,70 €
Una hora	0,90 €
Una hora treinta minutos	1,65 €
Dos horas	2,30 €
Una hora post-pagada (anulación del aviso de sanción en caso de sobrepasar, en un máximo de una hora, el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento)	3,50 € sin fraccionamiento

El tiempo máximo de estacionamiento se limita a tres horas pre-pagadas y a una hora post-pagada (aviso de sanción)

Las tarifas indicadas podrán ser abonadas por fracciones de 0,05 €, con un mínimo de 0,15 €, según los precios indicados.

A2) ZONA AZUL PARA TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS MINORISTAS UBICADOS EN ZONA ORA.

Los comerciantes cuyo local de negocio se encuentre ubicado en una de las calles objeto de regulación con Zona Azul, tendrán derecho a la obtención de la TARJETA PARA COMERCIANTES, conforme a los siguientes requisitos:

- La actividad profesional del solicitante debe pertenecer a la categoría de comercio minorista y figurar inscrita en el censo de empresarios del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) del Ayuntamiento de Alcobendas, en alguna de las categorías pertenecientes a las agrupaciones 64 (comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco, realizado en establecimientos permanentes) o 65 (comercio al por menor de productos industriales no alimenticios, realizado en establecimientos permanentes).
- El vehículo debe ser tipo turismo, furgón o furgoneta inferior a 3.500 Kg. o vehículo mixto adaptable, o similar, siempre sujeto a las prescripciones que se establezcan en la Ordenanza de Tráfico de Alcobendas. Será propiedad del titular del establecimiento comercial. Se considera propietario del vehículo a quien así conste en el permiso de circulación del vehículo expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- Podrá solicitarse tarjeta y distintivo para vehículos cedidos en régimen de arrendamiento leasing o renting).
- En el caso de que el titular del establecimiento sea una persona jurídica, la tarjeta y el distintivo podrán expedirse para un vehículo propiedad de los socios o administradores, siempre que se justifique que el vehículo se encuentra afecto al negocio.

La tarjeta de comerciante solo faculta al titular para estacionar un único vehículo afecto a su establecimiento comercial. Solo existirá una tarjeta por establecimiento en la cual constará la matrícula del vehículo autorizado.

Los titulares de estas tarjetas de estacionamiento tendrán indicados en el reverso de sus tarjetas las calles en donde podrán hacer uso de las mismas, excluyéndose de este derecho las zonas en las que exista una alta demanda de estacionamiento en rotación, las cuales quedarán reservadas para el resto de los ciudadanos que deseen aparcar su vehículo, previa obtención de su correspondiente autorización (ticket, o pago telemático), con la finalidad de seguir manteniendo el impulso económico de las zonas comerciales.

TARJETA EN ZONA AZUL PARA TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS MINORISTAS UBICADOS EN ZONA ORA	120 €/anual
---	-------------

El uso fraudulento de estas tarjetas conllevará la retirada de las mismas, la no devolución del importe anual que se hubiese abonado y en su caso el inicio de los procedimientos sancionadores que estén previstos en la legislación vigente.

Documentación:

- Para nuevos empresarios en el ejercicio vigente, documentación relativa de alta en el IAE, en alguna de las categorías incluidas en las agrupaciones 64 y 65.
- Para usuarios de vehículos en régimen de propiedad: permiso de circulación, expedido a nombre del titular del establecimiento comercial o a nombre de una persona que figure como socio o administrador de la empresa titular del comercio, justificando documentalmente esta circunstancia.
- Para arrendatarios de vehículos en régimen de arrendamiento financiero (leasing o renting): el correspondiente contrato, además de la póliza de seguro en la que figure el conductor habitual.
- Ficha técnica del vehículo, que acredite que se trata de un turismo, furgón o furgoneta inferior a 3.500 kg o vehículo mixto adaptable, o similar.
- Declaración responsable del titular del establecimiento comercial de que el vehículo para el que se solicita la tarjeta se encuentra afecto a su actividad económica.

B) ZONA VERDE (RESIDENTES Y COLECTIVOS CUALIFICADOS).

B1) ZONA VERDE.

TARIFAS:

Quince minutos	0,45 €
Treinta minutos	0,90 €
Cuarenta y cinco minutos	1,40 €
Una hora	1,85 €
Anulación	2,30 € sin fraccionamiento

B2) COLECTIVOS CUALIFICADOS. Tarifa de 120 €/anual. (Se considera colectivo cualificado el así descrito en la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Alcobendas vigente, a la cual se remitirá la gestión de obtención de tarjetas y el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello).

PARA AMBAS ZONAS, AZUL Y VERDE (excesos y anulaciones)

Una hora post-pagada (anulación del aviso de sanción en caso de sobrepasar, en un máximo de una hora, el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento): 3,50 € para zona azul, y 2,30 € para zona verde, sin fraccionamiento en ningún caso.

Las tarifas indicadas para ambas zonas podrán ser abonadas por fracciones de 0,05 €, con un mínimo de 0,15 €, según los precios indicados.

Siempre que no haya transcurrido una hora desde la formulación de la denuncia (por no haber obtenido el ticket o no estar visible el mismo), podrá anularse el aviso de sanción, previo pago de 10,00€, sin fraccionamiento en ningún caso.

TARJETAS DE AUTORIZACIÓN PARA RESIDENTES: 20 €/Anual

La tarjeta de residentes podrá ser obtenida por semestres, abonando la parte proporcional.

- **TABLA DE REDUCCIONES Y RECARGOS PARA CADA TIPO DE VEHÍCULO EN FUNCION DE LAS EMISIONES (PARA LA ZONA REGULA AZUL Y VERDE, EXCLUSIVAMENTE).**

CLASE	CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS EN FUNCION DE LAS EMISIONES	REDUCCIÓN	RECARGO
" 0 "	Etiqueta ambiental de "0 Emisiones"	100%	-
ECO	Turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40 km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, deberán cumplir los criterios de la etiqueta C.	50 %	-
C	Turismos y furgonetas ligeras de gasolina matriculadas a partir de enero de 2006 y diésel a partir de 2014. Vehículos de más de 8 plazas y de transporte de mercancías, tanto de gasolina como de diésel, matriculados a partir de 2014. Por tanto, los de gasolina deben cumplir la norma Euro 4, 5 y 6, y en Diésel la Euro 6.	10 %	-
B	Turismos y furgonetas ligeras de gasolina matriculadas a partir de enero del año 2000 y diésel a partir de enero de 2006. Vehículos de más de 8 plazas y de transporte de mercancías tanto de gasolina como diésel matriculados a partir de 2005. Por tanto, los de gasolina deben cumplir la norma Euro 3 y en Diésel la Euro 4 y 5.	-	-
A	Todos aquellos vehículos no recogidos en las anteriores categorías.	-	25 %

En la aplicación de las tarifas en todas las zonas se tendrá en cuenta, cuando corresponda, lo siguiente:

- Los recargos y reducciones a que se refiere este precepto se aplicarán, en todo caso, sobre la tarifa, y la cuota a satisfacer será el resultado de sumar o restar a la tarifa, las cantidades correspondientes.
- En aplicación de los recargos y reducciones que correspondan a la tarifa, las cantidades que resulten, una vez aplicado el redondeo propio de las reglas del euro, se redondearán, al alza o a la baja, al múltiplo de cinco céntimos de euro más cercano.
- Las reducciones o recargos aplicables por tecnología del vehículo, en su caso, se obtendrán a través de la información facilitada por el parquímetro mediante la correspondiente conexión a los datos de la Dirección General de Tráfico, una vez se introduzca la matrícula del vehículo a estacionar y, en su caso, los demás datos solicitados, tales como el tipo de plazo o el tiempo durante el que se quiere estacionar.
- En aquellos casos en los que en el transcurso de 18 segundos no sea posible obtener del parquímetro la información necesaria para la aplicación, en su caso, de los recargos o reducciones, por falta de comunicación del propio parquímetro con la plataforma informática, se satisfará el importe correspondiente a la tarifa base.

También se aplicará la tarifa base cuando se trate de vehículos de los que no se dispone de los datos necesarios para la determinación de los recargos o reducciones aplicables por tecnología del vehículo, por no encontrarse datos de alta en el sistema de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 8. Duración de estacionamiento y horarios.

Se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza del Ayuntamiento de Alcobendas Reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento de Vehículos en la Vía Pública por Rotación (ORA).

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la materia de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 10. Acreditación de Pago.

Para estacionar dentro de la zona O.R.A. (AZUL – VERDE), además de observar las normas generales y las señalizaciones que afecten al estacionamiento de vehículos, tendrá que ejecutarse el abono de la tasa, bien por medios electrónicos sirviéndose de las plataformas digitales establecidas al respecto, bien por el pago con moneda o tarjeta en los parquímetros.

Para el caso de estacionamiento con tarjetas/distintivo anual (Verdes, Comerciantes), se estará a lo previsto en la Ordenanza Reguladora de Servicio, tanto para su concesión, como para uso, bien sea por medio de distintivo físico (anual, vigente y visible), o bien por Registro Telemático.

En cuanto al número de tarjetas y sus concesiones, se remite al texto de la Ordenanza Reguladora de Servicio.

El régimen de gestión tributaria de la tasa de aquellos contribuyentes que domicilien el pago de la tarjeta de residentes o de comerciantes o de Cualificados, será el que se establece con carácter general en el calendario fiscal para los tributos de carácter periódico que establece la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.12 Reguladora de la Tasa por Tramitación de Licencias y Otras Formas de Control de la Legalidad Urbanística en Actividades e Instalaciones

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la actuación municipal de intervención administrativa del control de la legalidad urbanística de actividades e instalaciones", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal de intervención administrativa de control de la legalidad urbanística, de instalaciones y actividades, exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

Entendiéndose por actividades e instalaciones, entre otras:

Grupo I. ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A LICENCIA:

Actuaciones sujetas al control previo al inicio de la actividad incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Actuaciones sujetas al control previo al inicio de la actividad incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

Actuaciones sujetas a control previo con la licencia de construcción, y cuyo funcionamiento se autoriza con la licencia de primera ocupación, de acuerdo con el procedimiento integrado previsto en la ordenanza especial de tramitación de licencias, y que son las siguientes:

- Garajes y piscinas pertenecientes a edificios colectivos de uso residencial.
- Instalaciones proyectadas en edificios destinados a uso dotacional, terciario e industrial.

Grupo II. TRAMITACIÓN DE DECLARACION RESPONSABLE PARA IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDADES:

La declaración responsable es el documento suscrito por la persona interesada en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad, o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como a comunicar las posibles modificaciones que puedan efectuar en las condiciones en las que se ejerce la actividad.

Una vez presentada dicha declaración responsable, se analizará la misma, verificando su adecuación o no al ordenamiento urbanístico y a las prescripciones de la Ordenanza, procediéndose a la emisión de un documento de toma de conocimiento de la ejecución de la actuación solicitada, que se comunicará al interesado.

Grupo III. ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL POSTERIOR Y VERIFICACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE A LA ACTIVIDAD:

Actuaciones sujetas al control posterior de verificación, a consecuencia del inicio de las actividades sometidas a comunicación previa y declaración responsable, comunicadas o declaradas con carácter previo por el sujeto pasivo: a efectos de comprobar si dichas actividades realizadas, o que se pretendan realizar se ajustan a las determinaciones de la normativa y planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, o para aquellas otras que lo requieran voluntariamente. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación de

comprobación y verificación en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes: los titulares de la actividad o instalación que se pretende desarrollar, así como, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, aquellos que se enumeran, según los casos en el artículo 23.2 del citado texto legal (RDL 2/2004, de 5 de marzo).

Artículo 4. Responsables.

A los efectos se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª Artículos 41 a 43, del Capítulo II, Título II de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 hecho imponible; y conforme a los elementos que sirven de base para el cálculo de la cuota que se establecen en los grupos I, II y III del artículo 6. Cuota tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo, 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el Grupo I del artículo 2 hecho imponible (Actividades e instalaciones sujetas a licencia a tramitar por el Procedimiento normal y actuaciones sobre instalaciones proyectadas en edificios destinados a uso dotacional, terciario e industrial):

Por cada licencia o instalación tramitada, se satisfará la cuota que resulte de la Tarifa A (superficie), la Tarifa B (garajes), o Tarifa C (otros elementos) incrementándose en su caso la Tarifa A y B cuando proceda con la tarifa C, que a continuación se detallan.

TARIFA A

SUPERFICIE:

Hasta 50 m ²	479,65 €
Más de 50 m ² hasta 100 m ²	532,95 €
Más de 100 m ² hasta 500 m ² , por m ²	3,95 €
Más de 500 m ² , por m ²	2,15 €
Cuando falte el elemento superficie y en las modificaciones de carácter temporal o permanente de las condiciones establecidas en licencias de funcionamiento ya concedidas cuando falte dicho elemento.	479,65 €

Cuando esas tarifas se apliquen a una modificación temporal de las condiciones de funcionamiento con ocasión de la ampliación de horario de cierre en campaña navideña o con ocasión de una petición de carácter singular y excepcional, se reducirá en un 50%".

En el supuesto de solicitud de licencias de actividades e instalaciones, deberá abonar la cantidad de 174,05 € en concepto de repercusión de la tasa por publicación de los Edictos procedentes en el BOCM.

Si se trata de solicitudes de instalaciones deportivas, la superficie a tener en cuenta para la aplicación de la tarifa, deberá ser la superficie computable que resulte en el IAE, calculándose la misma, con arreglo a la Regla 14 del Real Decreto 1175/1990 por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Notas de aplicación:

1. La tasa por licencia o autorización de actividades e instalaciones será la resultante de incrementar las tarifas fijas para locales de 51 a 100 m², con la cantidad que resulte de sumar el valor de los distintos tramos del exceso de superficie.
2. Cuando se solicite licencia o autorización de instalaciones generales del edificio, la superficie a computar se limitará a los de las zonas comunes del edificio.

Las cuotas tributarias resultantes de aplicar el anterior cuadro de tarifas, se ponderará en función de la categoría de la calle de situación del establecimiento, según clasificación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicando la escala de índices correctores siguiente:

Categoría de calle	Índice corrector
1ª	2
2ª	1,8
3ª	1,7
4ª	1,6
5ª	1,4
6ª	1,1

La escala de índices correctores no se aplicará a las cuotas tributarias según el cuadro de la tarifa A, cuando el hecho imponible de la tasa lo constituya la concesión de una licencia de actividad radicada en el barrio centro, siempre y cuando no se trate de actividades económicas de bares, restaurantes, salas de baile o discotecas y recreativos de juego de azar.

Igualmente, dichos índices correctores no serán de aplicación en el caso de actividades en que falte el elemento superficie.

TARIFA B

Locales destinados a garaje sujetos a licencia o autorización

• Hasta 25 plazas	301,70 €
• De 25 a 50 plazas	422,45 €
• Más de 50 plazas	563,15 €

Notas de aplicación: En aquellos edificios colectivos destinados a uso residencial que incluyan garajes particulares vinculados a dicho uso; las cuotas establecidas en esta tarifa B no se verán incrementadas con las establecidas en la tarifa C.

TARIFA C

1. Motores eléctricos, de gas, vapor, instalaciones, hornos, soldaduras, de planchado de ropa a vapor, de cargas de baterías, etc. Por cada unidad, expresada la potencia en Kw:

Potencia nominal: (las cuotas a abonar no son acumulables)

• Hasta 10 Kw	252,65 €
• De más de 10 KW hasta 25 Kw	352,60 €
• De más de 25 KW hasta 100 Kw	505,20 €
• De más de 100 KW hasta 250 Kw	810,20 €

Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 Kw, se incrementará la tarifa anterior por cada 10KW o fracción de exceso en 24,35 €.

En aquellos casos en que la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilovatios, utilizando la equivalencia 1 Cv = 0,736 Kw.

2. Transformadores (solo para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica):

Potencia:

• Hasta 2.000 Kva	476,55 €
• Por exceso de 2.000 hasta 5.000 Kva se incrementará la tarifa por cada 100 Kva o fracción en	28,55 €
• Por exceso de 5.000 hasta 10.000 Kva se incrementará la tarifa por cada 100 Kva o fracción en	19,15 €
• Por exceso de 10.000 Kva se incrementará la tarifa por cada 100 Kva o fracción en	9,45 €

3. Calderas de vapor y agua caliente:

Calderas con potencia hasta 25.000 Kcal/hora	64,80 €
Calderas con potencia hasta 50.000 Kcal/hora	135,10 €
Calderas con potencia hasta 100.000 Kcal/hora	270,35 €
Calderas con potencia hasta 300.000 Kcal/hora	810,85 €
Calderas con potencia superior a 300.000 Kcal/hora	3.243,15 €
Depósitos de gas, fueloil, gasóleo, etc.:	
en viviendas unifamiliares	191,05 €
en viviendas colectivas y locales de negocio:	
• hasta 40 m ² superficie	532,95 €
• de 40 a 50 m ²	1.065,90 €
• de más de 50 m ²	2.131,95 €

4. Ascensores y montacargas. Por cada parada de su instalación	2,85 €
5. Escaleras móviles. Por cada planta o piso que sirvan.	4,55 €
6. Instalaciones de acondicionamientos de aire:	
Instalaciones hasta 25.000 frigorías/h. hasta 29 kw. potencia	64,80 €
Instalaciones hasta 50.000 frigorías/h. hasta 58 kw. potencia	135,10 €
Instalaciones hasta 100.000 frigorías/h. hasta 116 kw. potencia	270,35 €
Instalaciones hasta 300.000 frigorías/h. hasta 348 kw. potencia	810,85 €
Instalaciones mayores de 300.000 frigorías/h. mayor de 348 kw.	3.243,15 €
7. Instalaciones de fotomatonés.	162,05 €
8. Instalaciones para la puesta en funcionamiento de las piscinas. Por Cv	3,70 €
9. Piscinas, por m ² de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas y depuradora.	9,20 €
10. Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en los epígrafes de la tarifa	489,40 €
11. Máquinas de despacho de artículos.	112,15 €
12. Máquinas recreativas:	
a) Máquinas electrónicas o mecánicas de juego sin lucro para los jugadores. Por máquina	168,15 €
b) Máquinas electrónicas o mecánicas de juego con lucro para los jugadores. Por máquina	224,20 €
13. Infraestructuras de telecomunicaciones y antenas de telefonía sujetas a licencia de instalación, apertura y funcionamiento o sujetas a presentación de declaración responsable con proyecto.	2.302,50 €
Los conceptos establecidos en los puntos 11 Y 12 solo se liquidarán cuando en el proyecto de licencia, instalación o autorización se recojan esta maquinaria.	

En el Grupo II del artículo 2 hecho imponible (Actuaciones de toma de conocimiento y tramitación de declaración responsable):

Actuaciones de toma de conocimiento:

Con carácter general en todas aquellas actividades que de acuerdo con la ordenanza de tramitación de licencias y otras formas de control de la legalidad urbanística, estén incluidas en el grupo de declaración responsable, el importe de esta tasa quedará establecido en 511,00 €. y será de aplicación así mismo en la autorización temporal con proyecto, estableciéndose para las autorizaciones temporales sin proyecto una tasa de 255,50 €.

Esta tarifa será de aplicación a las infraestructuras de telecomunicaciones sujetas a presentación de declaración responsable sin proyecto.

Notas de aplicación: La cuota establecida en este grupo se verá incrementada, en los casos que proceda, con las indicadas en el siguiente Grupo III.

En el Grupo III del Artículo 2 hecho imponible (Actuaciones de control posterior, y 1ª y 2ª verificación en el establecimiento del cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad):

Tasa por comprobación de la legalidad urbanística en actividades sujetas a declaración responsable.

1ª verificación:

Se aplicará solamente para aquellas actividades sujetas a declaración responsable en las que se comprobará si la actividad se ajusta a la legalidad urbanística; y de acuerdo con los anexos de la Ordenanza de Tramitación de Licencias, se aplicará a las siguientes actividades:

Uso industrial	Talleres de más de 150 m ² de superficie.
	Servicios empresariales de más de 300 m ² de superficie.
	Almacenes de más de 200 m ² de superficie.
Uso comercial	Comercio mayor de 300 m ² de superficie.
Uso Oficinas	Mayor de 300 m ² de superficie.
Uso dotacional	Locales para uso dotacional, tales como enseñanza y clínicas con superficie mayor de 300 m ² .

La tasa por esta comprobación, quedará establecida en:

ACTIVIDAD

Actividades hasta 500 m ² de superficie	1.328,65 €
Actividades entre 500 y 1000 m ²	1.481,40 €
Actividades mayores de 1000 m ²	1.635,20 €

2ª verificación:

Además de la tasa anterior, en aquellas actividades que como consecuencia de las comprobaciones, se observarán deficiencias a subsanar, se incrementarán las cuotas anteriores en 1.022,05 €.

Tarifas reducidas:

Para el ejercicio fiscal 2022, y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados al pago, la cuota de las actividades e instalaciones de los Grupos I, II y III será del 50% cuando el obligado tributario inicie su actividad y sea persona física desempleada, o entidad jurídica (sociedad mercantil, sociedad laboral o cooperativa) o civil (comunidad de bienes o sociedad civil), cuyos promotores mayoritariamente reúnan la condición de desempleados, siempre que además el establecimiento o local de la actividad no supere los 300 metros cuadrados.

A estos efectos no se considerará inicio de actividad cuando se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Se aplicará esta cuota diferenciada en el momento de presentar la correspondiente comunicación previa, declaración responsable, o solicitud de licencia, siempre y cuando se aporte certificado o documentación acreditativa de la circunstancia personal que da derecho a la misma.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, bien mediante la presentación de la oportuna solicitud, declaración responsable o comunicación previa por parte del interesado, o bien de oficio por la Administración municipal cuando la actividad o instalación

haya tenido lugar sin haberse solicitado la misma, o con omisión de la declaración responsable o comunicación previa.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia, autorización o comunicación de la declaración responsable o por la concesión o comunicación de éstas, condicionada a la modificación de las condiciones de la actividad o instalación, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante o declarante una vez concedida la licencia, autorización o comunicación, o en su caso, por la clausura del establecimiento.
3. Serán por cuenta de los sujetos pasivos de la tasa, los gastos de publicación de Edictos en los periódicos oficiales, que reglamentariamente procedan a los efectos de la tramitación de la licencia o instalación.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 9.

Las solicitudes de licencias, instalaciones, autorizaciones y comunicación previa de la declaración responsable deberán tramitarse según los procedimientos establecidos en la ordenanza especial de tramitación de licencias y otras formas de control de la legalidad urbanística.

Artículo 10.

1. Las solicitudes de licencias, instalaciones, autorizaciones y declaración responsable: se presentarán conforme a la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos que sirvan de base para practicar la liquidación.

Igualmente se aportará copia o fotocopia de la declaración censal procedente a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 27 del TRLRH, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

No serán objeto de autoliquidación las comprobaciones posteriores para subsanación de deficiencias, en las que se practicará, en los casos que proceda, la oportuna liquidación.

Artículo 11.

La entrega de cualquier licencia de actividad o la presentación de la declaración responsable exigirá que se haya formulado por los interesados la declaración de alta en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, en los casos que proceda la misma.

Artículo 12.

El pago de los derechos por las actuaciones de intervención administrativa de control de la legalidad urbanística, no supondrá en caso alguno, legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias así como a todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

Artículo 13.

Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, instalación, o autorización en actividades sujetas a licencia (Grupo I), antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de verificación y comprobación: los interesados podrán renunciar a las mismas, quedando, en estos casos, reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de los que correspondería.

Artículo 14. Archivo y Caducidad.

Si se produjera el archivo de la solicitud, por no haber sido completada la documentación, o hubiera sido denegada, no podrá ejercerse la actividad, debiendo solicitar nuevamente la licencia de actividad, instalación o autorización, exigiéndose la tasa en su integridad, tanto si la actividad ha estado en funcionamiento, como de no haberse iniciado la misma.

Para las licencias caducadas, se exigirá la tasa devengada en su integridad, tanto si la actividad ha estado en funcionamiento como de no haberse iniciado la misma.

Artículo 15.

Cuando se produzca un cambio de titular, se estará a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la Ordenanza especial de tramitación de licencias y otras formas de control de la legalidad urbanística.

Se deberá acreditar dicho cambio de titularidad, mediante la presentación de declaración censal de baja y alta en el impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

Se estará al régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, recaudación e Inspección de los ingresos de Derecho Público.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.13 Reguladora de la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20, 24.1 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local constituidos en la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública u otros terrenos públicos, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, ya sea de forma total o parcial y con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el arts. 35 y 36 de la Ley General Tributaria titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Suministros las siguientes:
 - a) Las Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
 - b) Las Empresas de los servicios de telecomunicaciones, de televisión ó de telefonía por cable, con independencia de quién sea el titular de la red. Se entiende por servicio de Telecomunicaciones por Cable el conjunto de servicios de Telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.
 - c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos, tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35, 40, 41 y 42 de la Ley General Tributaria y 46, 47 y 51 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 35, 40, 41 y 43 de la Ley General Tributaria y 46, 49 y 51 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. El Importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.
2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las mencionadas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.
3. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:
 - Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
 - Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
 - Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
 - Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
 - Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas, acreditando dichos pagos. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

A estos efectos y respecto a las empresas de telecomunicaciones que no acrediten expresamente la cuantía de las cantidades satisfechas o recibidas en concepto de interconexiones de acceso, tránsito, finalización de llamada o cualquier otra, la Administración podrá determinarlas aplicando sobre el total de los pagos e ingresos, realizados o percibidos, en el territorio nacional por estos conceptos, el porcentaje que resulte de calcular la participación de los ingresos brutos deducidos de la facturación en el Municipio respecto del total de ingresos brutos deducidos de la facturación a nivel nacional, del año anterior, aumentando o minorando, según corresponda, la cuantía de ingresos brutos procedentes de la facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros.

Las Tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras tasas que se puedan establecer por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a las que se refiere y que deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devenga con el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de la actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En el caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando se disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
2. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7. Gestión Tributaria.

1. La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales por el tributo o con la periodicidad convenida, en su caso. Estas liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que se realicen las comprobaciones oportunas. A instancia del sujeto pasivo podrá excepcionalmente, admitirse el régimen de declaración autoliquidación. Ésta se presentará trimestralmente dentro del plazo de los 15 días naturales del mes siguiente al de finalización de cada trimestre.
2. A los efectos anteriores, los sujetos pasivos del tributo estarán obligados a presentar en los primeros quince días del mes siguiente al de finalización de cada trimestre natural, una declaración por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre de que se trate, especificando el volumen de ingresos correspondientes a cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5, apartado 3.
3. Anualmente y en el plazo de la primera declaración trimestral, presentarán asimismo, la siguiente declaración referida al ejercicio fiscal inmediato anterior:
 - a) Ingresos brutos anuales referidos a cada suministro en el término municipal e ingresos brutos anuales referidos a cada suministro a nivel nacional.
 - b) Las empresas propietarias de las redes de servicio de suministro presentarán declaración relativa a empresas comercializadoras que han accedido a dicha red en este municipio y abonado peajes, alquileres e interconexiones por este concepto. Especificando nombre, número de identificación fiscal, domicilio fiscal, periodos y cantidades facturadas.
 - c) Las empresas comercializadoras de servicios de suministros que accedan a las redes propiedad de terceros, presentarán relación de las empresas distribuidoras propietarias de dichas redes, señalando las cantidades abonadas en concepto de peajes, alquileres e interconexiones, con especificación de nombre, identificación fiscal, periodos y cantidades abonadas a éstas.
 - d) Las empresas de telecomunicaciones presentarán declaración junto a la documentación que acredite el importe de los ingresos brutos deducidos de su facturación a nivel nacional y del importe de los derechos percibidos y abonados en concepto de interconexión en todo el territorio nacional, a efectos de los dispuesto en el artículo 5º apartado 3 de la presente ordenanza.
4. Las empresas propietarias de las redes de servicios de suministros presentarán junto a la declaración anterior, relación de empresas comercializadoras que han accedido a dicha red en este municipio y abonado peajes, alquileres e interconexiones por este concepto; especificando el nombre, número de identificación fiscal., domicilio fiscal, periodos y cantidades facturadas.
5. Las empresas comercializadoras de servicios de suministros que accedan a las redes propiedad de terceros, presentarán junto a la declaración señalada en el apartado 2 de este artículo, relación de las empresas distribuidoras propietarias de dichas redes, señalando las cantidades abonadas en concepto de peajes, alquileres e interconexiones, con especificación del nombre, número de identificación fiscal., domicilio fiscal, periodos y cantidades abonadas a éstas.

6. Las empresas de telecomunicaciones presentarán junto con la declaración trimestral, y referido al mismo periodo de la declaración, acreditación del importe de los ingresos brutos deducidos de su facturación a nivel nacional y del importe de los derechos percibidos y abonados en concepto de interconexión en todo el territorio nacional, a efectos de lo dispuesto en el artículo. 5º apartado 3) de la presente ordenanza.

Artículo 8.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 10. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa, a no ser que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivado de Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores de la Ordenanza Fiscal, regirá para esta Tasa, lo regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.15 Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas del artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios sanitarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a enfermos o lesionados producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares, y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras, y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.

No estarán sujetos al pago de la tasa por los servicios prestados, los vecinos que no estén cubiertos por los servicios de entidades o sociedades aseguradoras recogidas en el párrafo, así como los prestados en caso de catástrofe o calamidad pública, como la cobertura de riesgos previsibles por aglomeración de masas con motivo de la celebración de actos de asistencia gratuita para el público en general.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales (artículo 9.1 R.D. Legislativo 2/2004 del 5 de marzo).

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

Artículo 5. Devengo.

Las tasas reguladoras se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

Artículo 6. Base imponible y cuota tributaria.

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes tarifas:

- Valoración y tratamiento "in situ" por unidad de (SVB) Soporte Vital Básico: 114,50 €
- Valoración y tratamiento "in situ" por unidad de (SVB) Soporte Vital Básico + transporte asistido: 183,75 €
- Uso de (VIR) Vehículo de intervención rápida con dotación sanitaria de apoyo a una unidad actuante: 68,70 €
- Cobertura programada de ambulancia de (SVB) Soporte Vital Básico con dotación, material y personal por hora o fracción: 154,60 €
- Cobertura programada de (VIR) Vehículo de intervención rápida con dotación sanitaria para valoración y tratamiento "in situ": 91,60 €, por hora o fracción.
- Por montaje y día de uso de Hospital de Campaña, estructura con capacidad de asistencia y hospitalización provisional de heridos de hasta 10 pacientes: 229,00 €
- Por la dotación material y personal: 1 DUE, 4 Técnicos en Emergencia (TEM) y 4 Voluntarios necesarios para el funcionamiento de Hospital de Campaña, por hora y fracción: 137,10 €
- Por Vehículo con dotación de Prevención de Incendios y material destinado a la Extinción y 1ª Intervención, por hora o fracción: 154,60 €

Artículo 7. Normas de Gestión.

De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, salvo los servicios correspondientes a la "cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo previsible" cuyo pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado Convenio sólo regirá para las Compañías y Entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda; serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003 de 17 de diciembre).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Ordenanza Fiscal nº 3.16 Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Animales Domésticos y/o de Compañía que se encuentren abandonados o perdidos

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 Y 142 de la Constitución y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local , y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos y/o de compañía, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004 antes mencionado y , con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida, mantenimiento y vigilancia de animales de compañía, encontrados en la vía pública en estado de abandono o perdidos.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, propietarios de los animales que resulten afectados por el servicio.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio. Para que se considere nacida la obligación de contribuir, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Por la recogida y traslado al albergue	61,20 €
Por la estancia de animales en albergue por cada día o fracción	8,15 € animal/día

Artículo 6. Régimen de gestión.

La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación a practicar por el interesado, cuando éste requiera o atienda el requerimiento de la Administración para la recuperación del animal, debiendo acreditar el pago previamente a dicha recuperación.

Transcurrido el plazo de un mes de permanencia en el albergue sin que se haya solicitado su entrega, la Administración Municipal procederá a practicar liquidación comprensiva de las cuotas devengadas en cada caso por la recogida, traslado y estancia en el albergue por el tiempo transcurrido, que notificará al interesado.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3.17 reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 11.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la "*Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local*", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del TRLHL, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos de competencia local, y vigilancia de estas operaciones, que se generen o que puedan generarse, tanto en viviendas y edificaciones cuyo uso sea residencial, como en alojamientos, edificios, locales, establecimientos, superficies e instalaciones de cualquier clase en los que se ejerzan directa o indirectamente actividades económicas industriales, comerciales, profesionales, artísticas, culturales, administrativas, de servicios, sanitarias y cualesquiera otras públicas o privadas.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán residuos los tipificados en la Ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su normativa de desarrollo y en el resto de legislación aplicable, o la que se dicte en sustitución de la misma.

2. En aquellos supuestos que se consideren convenientes, podrán celebrarse convenios con las actividades que por razón de su magnitud, capacidad técnica y económica o situación física en el término municipal, presenten características especiales respecto a la gestión ordinaria del servicio municipal. En dicho convenio, se fijará el régimen de la contribución de los particulares afectados a la financiación de los gastos generales del servicio.
3. No se produce el hecho imponible en aquellos supuestos de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos cuando por el Área de Medio Ambiente municipal se haya autorizado la gestión privada de los residuos generados a través de un gestor autorizado, previa acreditación documental de la entrega de la totalidad de los residuos al gestor autorizado y la correcta gestión de los mismos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa en el momento de su devengo.
2. En el supuesto de viviendas desocupadas y de locales y establecimientos cerrados, tendrá la condición de contribuyente el propietario-titular de los inmuebles en los que radiquen los mismos.
3. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios-titulares de los inmuebles en los que radiquen las viviendas, locales y establecimientos de todo tipo, en el momento del devengo de la tasa, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas abonadas a los respectivos beneficiarios del servicio.
4. En los supuestos en los que no pueda producirse la sustitución por falta de identificación del propietario, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente.
5. En los centros de negocios, definidos como espacios comunes con diferentes servicios para varias empresas, que ofrecen a sus usuarios espacios físicos de trabajo, espacios de formación o salas de reuniones, además de recepción y otros servicios administrativos, tendrá la condición de sujeto pasivo contribuyente por todas las actividades que se desarrollen en el mismo, el titular de la actividad de centro de negocios, quien estará obligado al cumplimiento de las obligaciones formales de comunicación de altas y bajas de las actividades que se desarrollen en dicho Centro de negocios.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. Sin perjuicio de lo anterior, las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa vendrá determinada por el coste real y efectivo de la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos, y vigilancia de estas operaciones, de competencia local.
2. La cuota tributaria será el resultado de la suma de una cantidad fija y una cantidad variable, determinadas según el siguiente detalle:
 - **Cantidad fija**, que se hace corresponder con el coste mínimo del servicio entendiendo éste como el coste fijo o estructural del servicio que se produce independientemente de la generación de residuos.
 - **Cantidad variable**, en función de factores de generación de residuos y capacidad económica.
3. Cada una de estas cantidades se exigirán por unidad de local o vivienda, estando sujetos al pago de la tasa todos los ubicados en el término municipal aunque no se ejerza actividad alguna en los mismos o se encuentren desocupados, en cuyo caso la cuota se integrará únicamente por la cantidad fija.
4. A efectos de determinación y cuantificación de la cuota, se establecen dos sectores:

A) Locales / establecimientos afectos o destinados a actividades económicas y/o comerciales:

Se consideran locales afectos o destinados a actividades económicas y/o comerciales aquellos en los que se ejerzan o se puedan ejercer actividades económicas de las incluidas en la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas), los que resulten de la identificación e interpretación de conformidad con lo establecido por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económica, y aquellos a los que el Catastro Inmobiliario les asigne un uso distinto del residencial de entre los recogidos en la siguiente tabla:

USO CATASTRAL	
C	COMERCIAL
E	CULTURAL
G	OCIO Y HOSTELERIA
I	INDUSTRIAL
K	DEPORTIVO
O	OFICINAS
P	EDIFICIO SINGULAR
S	ALMACÉN-ESTACIONAMIENTO. USO INDUSTRIAL
T	ESPECTACULOS
Y	SANIDAD Y BENEFICIENCIA

La cantidad fija para los locales / establecimientos destinados a actividades económicas y/o comerciales viene determinada por la multiplicación del promedio de toneladas métricas de residuos generados por los establecimientos económicos, por el coste fijo promedio por tonelada:

Cantidad fija establecimientos de actividades económicas = Promedio toneladas métricas por establecimiento x coste gestión de una tonelada.

La cantidad fija queda establecida en 81,94 €.

En la cantidad variable se ha tenido en cuenta la estimación de residuos según el tipo de establecimiento en función del uso catastral y la superficie de los inmuebles donde se desarrollan las actividades, multiplicado por el coste unitario variable por tonelada.

La cuota de la tasa de gestión de residuos a aplicar por establecimiento/local será la siguiente:

COMERCIAL	Cantidad fija	Cantidad variable	Cuota total
Hasta 70 m ²	81,94	138,25 €	220,19 €
De 71 a 150 m ²	81,94	359,45 €	441,39 €
De 151 a 300m ²	81,94	589,87 €	671,81 €
De 301 a 500 m ²	81,94	814,15 €	896,09 €
De 501 a 1.000 m ²	81,94	1.039,96 €	1.121,90 €
De 1.001 a 2.000 m ²	81,94	1.265,77 €	1.347,71 €
De 2.001 a 3.000 m ²	81,94	1.491,58 €	1.573,52 €
De 3.001 a 5.000 m ²	81,94	1.717,40 €	1.799,33 €
De 5.000 a 10.000 m ²	81,94	1.943,21 €	2.025,14 €
Más de 10.000 m ²	81,94	+20%	

CULTURAL	Cantidad fija	Cantidad variable	Cuota total
Hasta 70 m ²	81,94	245,26 €	327,19 €
De 71 a 150 m ²	81,94	513,51 €	595,44 €
De 151 a 300m ²	81,94	616,97 €	698,91 €
De 301 a 500 m ²	81,94	830,30 €	912,23 €
De 501 a 1.000 m ²	81,94	1.016,16 €	1.098,09 €
De 1.001 a 2.000 m ²	81,94	1.202,01 €	1.283,95 €
De 2.001 a 3.000 m ²	81,94	1.387,87 €	1.469,81 €
De 3.001 a 5.000 m ²	81,94	1.573,73 €	1.655,67 €
De 5.000 a 10.000 m ²	81,94	1.759,59 €	1.841,53 €
Más de 10.000 m ²	81,94	+20%	

OCIO Y HOSTELERÍA	Cantidad fija	Cantidad variable	Cuota total
Hasta 70 m ²	81,94	308,10 €	390,04 €
De 71 a 150 m ²	81,94	539,18 €	621,12 €
De 151 a 300m ²	81,94	859,78 €	941,71 €
De 301 a 500 m ²	81,94	1.120,69 €	1.202,63 €
De 501 a 1.000 m ²	81,94	1.396,53 €	1.478,47 €
De 1.001 a 2.000 m ²	81,94	1.672,37 €	1.754,30 €
De 2.001 a 3.000 m ²	81,94	1.948,20 €	2.030,14 €
De 3.001 a 5.000 m ²	81,94	2.224,04 €	2.305,98 €
De 5.000 a 10.000 m ²	81,94	2.499,88 €	2.581,81 €
Más de 10.000 m ²	81,94	+20%	

INDUSTRIAL	Cantidad fija	Cantidad variable	Cuota total
Hasta 70 m ²	81,94	312,57 €	394,51 €
De 71 a 150 m ²	81,94	718,91 €	800,85 €
De 151 a 300 m ²	81,94	1.000,22 €	1.082,16 €
De 301 a 500 m ²	81,94	1.364,89 €	1.446,82 €
De 501 a 1.000 m ²	81,94	1.708,71 €	1.790,65 €
De 1.001 a 2.000 m ²	81,94	2.052,54 €	2.134,48 €
De 2.001 a 3.000 m ²	81,94	2.396,37 €	2.478,30 €
De 3.001 a 5.000 m ²	81,94	2.740,19 €	2.822,13 €
De 5.000 a 10.000 m ²	81,94	3.084,02 €	3.165,96 €
Más de 10.000 m ²	81,94	+20%	

DEPORTIVO	Cantidad fija	Cantidad variable	Cuota total
Hasta 70 m ²	81,94	205,40 €	287,34 €
De 71 a 150 m ²	81,94	359,45 €	441,39 €
De 151 a 300m ²	81,94	573,18 €	655,12 €
De 301 a 500 m ²	81,94	747,13 €	829,07 €
De 501 a 1.000 m ²	81,94	931,02 €	1.012,96 €
De 1.001 a 2.000 m ²	81,94	1.114,91 €	1.196,85 €
De 2.001 a 3.000 m ²	81,94	1.298,80 €	1.380,74 €
De 3.001 a 5.000 m ²	81,94	1.482,69 €	1.564,63 €
De 5.000 a 10.000 m ²	81,94	1.666,58 €	1.748,52 €
Más de 10.000 m ²	81,94	+20%	

OFICINAS	Cantidad fija	Cantidad variable	Cuota total
Hasta 70 m ²	81,94	147,15 €	229,09 €
De 71 a 150 m ²	81,94	308,10 €	390,04 €
De 151 a 300 m ²	81,94	370,18 €	452,12 €
De 301 a 500 m ²	81,94	498,18 €	580,12 €
De 501 a 1.000 m ²	81,94	609,69 €	691,63 €
De 1.001 a 2.000 m ²	81,94	721,21 €	803,15 €
De 2.001 a 3.000 m ²	81,94	832,72 €	914,66 €
De 3.001 a 5.000 m ²	81,94	944,24 €	1.026,18 €
De 5.000 a 10.000 m ²	81,94	1.055,75 €	1.137,69 €
Más de 10.000 m ²	81,94	+20%	

EDIFICIO SINGULAR	Cantidad fija	Cantidad variable	Cuota total
Hasta 70 m ²	81,94	147,15 €	229,09 €
De 71 a 150 m ²	81,94	308,10 €	390,04 €
De 151 a 300 m ²	81,94	370,18 €	452,12 €
De 301 a 500 m ²	81,94	498,18 €	580,12 €
De 501 a 1.000 m ²	81,94	609,69 €	691,63 €
De 1.001 a 2.000 m ²	81,94	721,21 €	803,15 €
De 2.001 a 3.000 m ²	81,94	832,72 €	914,66 €
De 3.001 a 5.000 m ²	81,94	944,24 €	1.026,18 €
De 5.000 a 10.000 m ²	81,94	1.055,75 €	1.137,69 €
Más de 10.000 m ²	81,94	+20%	

ALMACÉN-ESTACIONAMIENTO. USO INDUSTRIAL.	Cantidad fija	Cantidad variable	Cuota total
Hasta 70 m ²	81,94	31,26 €	113,19 €
De 71 a 150 m ²	81,94	71,89 €	153,83 €
De 151 a 300 m ²	81,94	100,02 €	181,96 €
De 301 a 500 m ²	81,94	136,49 €	218,43 €
De 501 a 1.000 m ²	81,94	170,87 €	252,81 €
De 1.001 a 2.000 m ²	81,94	205,25 €	287,19 €
De 2.001 a 3.000 m ²	81,94	239,64 €	321,57 €
De 3.001 a 5.000 m ²	81,94	274,02 €	355,96 €
De 5.000 a 10.000 m ²	81,94	308,40 €	390,34 €
Más de 10.000 m ²	81,94	+20%	

ESPECTÁCULOS	Cantidad fija	Cantidad variable	Cuota total
Hasta 3000 m ²	81,94	1.491,58 €	1.573,52 €
De 3.001 a 5.000 m ²	81,94	1.717,40 €	1.799,33 €
De 5.000 a 10.000 m ²	81,94	1.943,21 €	2.025,14 €
Más de 10.000 m ²	81,94	+20%	

SANIDAD Y BENEFICENCIA	Cantidad fija	Cantidad variable	Cuota total
Hasta 70 m ²	81,94	276,50 €	358,44 €
De 71 a 150 m ²	81,94	718,91 €	800,85 €
De 151 a 300 m ²	81,94	1.179,75 €	1.261,69 €
De 301 a 500 m ²	81,94	1.628,30 €	1.710,24 €
De 501 a 1.000 m ²	81,94	2.079,92 €	2.161,86 €
De 1.001 a 2.000 m ²	81,94	2.531,55 €	2.613,48 €
De 2.001 a 3.000 m ²	81,94	2.983,17 €	3.065,11 €
De 3.001 a 5.000 m ²	81,94	3.434,79 €	3.516,73 €
De 5.000 a 10.000 m ²	81,94	3.886,41 €	3.968,35 €
Más de 10.000 m ²	81,94	+20%	

B) Viviendas:

Se considerará uso residencial o vivienda aquellos inmuebles a los que el Catastro inmobiliario les asigne el código "V" de descripción del uso.

La cantidad fija de la cuota tributaria de las viviendas viene determinada por la multiplicación del promedio de toneladas métrica de residuos generados por las viviendas, por el coste fijo promedio por tonelada.

Cantidad fija viviendas=Promedio toneladas métricas por vivienda x coste de gestión de una tonelada.

La cantidad fija queda establecida en 21,58.- €.

La cantidad variable será el resultado de:

- Multiplicar la superficie construida de cada vivienda por un coeficiente de generación, calculado en función del promedio de generación de toneladas métricas de residuos por vivienda en cada uno de los tres distritos residenciales de la ciudad, siendo 1, el coeficiente del promedio por vivienda de la suma de los tres distritos. Esto dará lugar a la base de cálculo de la cantidad variable.
- La base de cálculo anterior correspondiente a cada vivienda, se multiplicará por un tipo fijo por metro cuadrado. Este tipo fijo se obtiene dividiendo el importe total de los costes variables del servicio atribuidos a todas las viviendas del municipio, por el número de metros cuadrados corregidos (base de cálculo total de la cuota variable) totales calculados.

Cantidad variable = Superficie metros cuadrados x coeficiente de generación del distrito x tipo fijo por metro cuadrado

Distritos	Coefficiente de generación
Centro	0,90177180531
Norte	0,64613393806
Urbanizaciones	1,94504275712

El tipo fijo queda establecido en 0,357249840998.

Cuando en una vivienda se produzca un uso residencial y el ejercicio de una actividad económica, se abonará la cuota tributaria correspondiente al uso principal, determinado por la superficie dedicada a cada uno de dichos usos.

En el caso de inmuebles de uso distinto del residencial, que constituyan la vivienda habitual de sus ocupantes y no estén afectos a una actividad económica, se les aplicará la tarifa correspondiente al uso residencial o vivienda.

5. En caso de discrepancias entre el tipo de uso asignado a un inmueble en Catastro y el uso predominante real del mismo, se resolverá de oficio, mediante procedimiento de comprobación limitada, atendiendo a la tipología constructiva con mayor superficie del inmueble.
6. En el caso de que un bien inmueble tenga asignados distintos tipos de uso a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para el cálculo de la cuota tributaria se considerará el tipo de uso principal, entendiéndose por éste el que tenga atribuida una mayor superficie.

Artículo 6. Reducciones en la cuota.

La reducción de la cuota de la tasa de basuras se aplicará a aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se aplica dicha reducción, y sean titulares propietarios del inmueble de uso residencial que constituya la residencia habitual.

La reducción se aplicará con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del cobro de la tasa de basuras:

- a) Hasta 3 hijos (o dos si uno de ellos es persona con discapacidad), si el valor catastral del inmueble es inferior a 111.895.-€, la reducción de la cuota será del 85% y si el valor catastral está comprendido entre 111.895.- € y 177. 166.-€, la reducción será del 65%.

- b) A partir de 4 hijos, si el valor catastral del inmueble es inferior a 149.192.-€ se aplicará una reducción de la cuota del 85% y si está comprendida entre 149.192.-€ y 177.166.-€, la reducción será del 65%.
- c) Una reducción de la cuota del 40% con independencia del número de hijos a todos los titulares catastrales cuando el valor catastral de la vivienda sea superior a 177.166.-€.
- d) Se entenderá por residencia habitual, aquel inmueble de uso residencial destinado exclusivamente a satisfacer de forma permanente la necesidad de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual será aquella en la que figure empadronada la misma.

Para poder disfrutar de esta reducción el sujeto pasivo y el resto de los miembros de la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble no podrá tenerse más de una reducción de este tipo salvo que la familia resida en más de un inmueble por haberse acordado la custodia compartida de los descendientes, en cuyo caso la reducción se podrá aplicar proporcionalmente a las viviendas que constituyan la residencia habitual de ambos progenitores, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el presente apartado.

Cuando existan varios sujetos pasivos del tributo que grava el inmueble que constituye la vivienda habitual, la reducción solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos incluidos en el título de familia numerosa. En este caso, será imprescindible la solicitud de división de la cuota tributaria. Esta reducción se concederá de oficio para aquellos obligados tributarios que cumplan los requisitos para disfrutar de la bonificación potestativa en el IBI en el ejercicio 2025.

En los casos en los que el propietario haya repercutido la cuota de la tasa en el inquilino del inmueble, y siempre que reúnan las condiciones establecidas para esta reducción podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

No se concederán más beneficios fiscales más que los que expresamente se establezcan en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales

Artículo 8. Devengo y periodo impositivo.

1. Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos de competencia local con independencia de que las viviendas, locales o establecimientos se encuentren deshabitados o vacíos.
2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso se prorratearán por trimestres naturales completos, computándose como completo el de inicio o cese en la utilización del servicio. A estos efectos, se entenderá establecido el servicio en el momento de conformidad del título urbanístico habilitante de primera ocupación.
3. En los supuestos de variaciones de orden físico, económico o jurídico en las viviendas o en las actividades económicas, ya sean conocidas de oficio o comunicadas por los interesados, la cuota se prorrateará por trimestres naturales, computándose como trimestre completo el de alta, baja o variación.

Artículo 9. Régimen de gestión e ingreso.

1. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente los sucesivos recibos de cobro periódico, mediante edictos que así lo adviertan, conforme dispone el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, de acuerdo con el calendario tributario general aprobado por el Ayuntamiento, mediante recibo derivado del padrón. Los sujetos pasivos quedarán inscritos en el padrón en el momento de quedar inscritos en el Catastro Inmobiliario.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la matrícula que se forma para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos regulados en el artículo 3 de esta Ordenanza y en supuestos de viviendas, locales y establecimientos propiedad del Ayuntamiento afectos a una concesión administrativa o alquiler, en los que figurarán los datos relativos al concesionario o arrendatario.
4. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico, debiendo formalizarse en el plazo de 1 mes desde que se produzcan.
5. Cuando se conozcan, ya de oficio o por comunicación de los sujetos pasivos, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones procedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.
6. Las declaraciones extemporáneas de baja de actividad surtirán efectos desde la fecha de su presentación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la desarrollan y lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Alcobendas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Gestión de Residuos Urbanos aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de Octubre de 2007, con sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con efectos exclusivos para el año de entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, la tasa se devengará desde este momento, que será, en cualquier caso, posterior al 31 de diciembre de 2024, prorrateándose la cuota en los términos previstos en la normativa tributaria y en la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Para todo lo no expresamente regulado en la presente ordenanza fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, así como las leyes que en el futuro las sustituyan

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2024 (BOCM N° 305 de fecha 23/12/2024), entrará en vigor el 01/01/2025, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTOS

Ordenanza Fiscal nº 4.1 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1. Naturaleza y Fundamento.

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de naturaleza real establecido con carácter obligatorio en el RD 2/04 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 60 a 77, del citado Real Decreto.
2. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.
3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.
5. No están sujetos a este Impuesto:
 - a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, para los usuarios.
 - b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.”

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado 4º de la Ley 58/03 de 17 de diciembre General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, según lo dispuesto en el anterior artículo 2.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración o gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

3. Cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados a que se refiere el artículo 2 pertenezca "pro indiviso" a una pluralidad de personas, será sujeto pasivo la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o, en su defecto, en forma suficientemente descriptiva, con independencia de la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota, junto con dicha comunidad.

Artículo 4: Responsable.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la deuda tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el I.B.I. asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35-4º de la Ley General Tributaria si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:
 - a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 - g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
- c) Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
 - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el B.O.E. números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - No estarán exentos los bienes inmuebles cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- d) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.
- e) Los bienes inmuebles de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directa y exclusivamente afectados al cumplimiento de los fines específicos sanitarios de los referidos centros.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Podrán gozar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

A la solicitud de bonificación deberá incorporarse escritura de constitución y estatutos de la empresa, y certificado del último balance de la empresa, en el que no consten las fincas de referencia dentro de su inmovilizado.

Este beneficio fiscal no será compatible con cualquiera de los beneficios fiscales potestativos establecidos respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras.

2. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos

impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

No será necesaria la solicitud expresa del interesado, cuando en la declaración de alta catastral se aporte el certificado de calificación definitiva.

3. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente al inmueble de uso residencial que constituya la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:
 - a) Hasta 3 hijos (o dos si uno de ellos es persona con discapacidad), si el valor catastral del inmueble es inferior a 111.895€, la bonificación será del 85% y si el valor catastral está comprendido entre 111.895 € y 177.166 €, la bonificación será del 65%.
 - b) A partir de 4 hijos, si el valor catastral del inmueble es inferior a 149.192€ se aplicará una bonificación del 85% y si está comprendido entre 149.192€ y 177.166€, la bonificación será del 65%.
 - c) Una bonificación del 40% con independencia del número de hijos a todos los titulares catastrales cuando el valor catastral de la vivienda sea superior a 177.166€.

Se entenderá por residencia habitual, aquel inmueble de uso residencial destinado exclusivamente a satisfacer de forma permanente la necesidad de vivienda del sujeto pasivo y su familia, y se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la misma.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo y el resto de los miembros de la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble no podrá obtenerse más una bonificación de este tipo salvo que la familia resida en más de un inmueble por haberse acordado la custodia compartida de los descendientes, en cuyo caso la bonificación se podrá aplicar proporcionalmente a las viviendas que constituyan la residencia habitual de ambos progenitores, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el presente apartado.

Cuando existan varios sujetos pasivos del impuesto que grava el inmueble que constituye la vivienda habitual, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos incluidos en el título de familia numerosa. En este caso, será imprescindible la solicitud de división de la cuota tributaria.

Esta bonificación se concederá a petición del sujeto pasivo y surtirá efecto desde el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la solicitud. La solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre del año anterior, acompañando el título de familia numerosa en vigor expedido por una Comunidad Autónoma y/o autorizando su consulta. Así mismo, para la aplicación del beneficio fiscal en ejercicios posteriores, se deberá aportar antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que se solicite la bonificación las sucesivas renovaciones de dicho título.

Tramitada la concesión o la renovación del título con antelación al 31 de diciembre, sin que se haya expedido de forma efectiva, deberá acompañar a la solicitud de bonificación el justificante de inicio de esa tramitación antes del 31 de diciembre y aportar en todo caso, copia del título concedido o renovado en el primer trimestre del ejercicio fiscal para el que se solicita la bonificación. En estos casos, los recibos de ese ejercicio fiscal no incluirán la bonificación solicitada, sin perjuicio de la corrección de la deuda tributaria resultante cuando se acredite el derecho mediante la aportación de la documentación antes señalada.

La no presentación en plazo conllevará la pérdida de la bonificación para ese ejercicio.

La Administración municipal comprobará el cumplimiento de los requisitos necesarios, tanto para la concesión de la bonificación, como para su aplicación en los años posteriores, pudiendo requerir la presentación de cuantos documentos sean necesarios para acreditar el derecho del sujeto pasivo a la misma. No obstante, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación y que, en todo caso, tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que hayan tenido lugar. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de este beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago y cuyo periodo voluntario de pago de ingreso haya vencido.

Este beneficio fiscal no será compatible con los de los apartados anteriores, pero sí con los de carácter ecológico del apartado siguiente, sin que la bonificación resultante de la aplicación simultánea de los mismos exceda:

- a) Del 90% en familias de hasta 3 hijos (o dos si uno de ellos es persona con discapacidad), si el valor catastral del inmueble es inferior a 111.895€, y del 70% si el valor catastral está comprendido entre 111.895€ y 177.166€.
- b) Del 90% en familias a partir de 4 hijos, si el valor catastral del inmueble es inferior a 149.192€ y del 70% si está comprendido entre 149.192€ y 177.166€.
- c) Del 60% con independencia del número de hijos a todos los titulares catastrales cuando el valor catastral de la vivienda sea superior a 177.166€.

4. Se aplicará una bonificación del 40% en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a los bienes inmuebles de naturaleza urbana ya construidos, en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre que presenten un suministro de energía mínimo del 30% del total del consumo energético del inmueble, que la instalación de dichos sistemas no sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la administración competente.

Se aplicará una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a los bienes inmuebles de naturaleza urbana ya construidos, en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre que presenten un suministro de energía mínimo del 50% del total del consumo energético del inmueble, que la instalación de dichos sistemas no sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la administración competente.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del inicio del período impositivo en el que haya de surtir efecto, adjuntando la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica la concesión de dicho beneficio (informe técnico que confirme la instalación, funcionamiento y rendimiento de los sistemas de energía) que se informará por técnico municipal competente en la materia. La presente bonificación no es compatible con las previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo, pero sí con la establecida a favor de titulares de familias numerosas del apartado anterior en los términos establecidos en el mismo.

La bonificación anual máxima, una vez aplicadas las establecidas en los puntos del apartado 3, las establecidas en el artículo 4, o por simultaneidad de ambas, no excederá de 1.200€ por cada unidad fiscal a la que se le reconozca derecho de bonificación.

5. Se aplicará una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a los bienes inmuebles de naturaleza urbana en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración por suscribir Convenio por el Fomento del Empleo con el Ayuntamiento de Alcobendas. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A estos efectos, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que suscriban con el Ayuntamiento de Alcobendas Convenio por el Fomento del Empleo y que se establezcan por primera vez en el municipio para desarrollar actividades económicas o, cuando estando establecidos en el municipio amplíen sus instalaciones, dando lugar en ambos casos a la creación de nuevos puestos de trabajo, la cuota tributaria del Impuesto correspondiente al inmueble en el que se inicia actividad o, en su caso, la cuota tributaria del Impuesto correspondiente a la ampliación se bonificará, conforme a lo siguiente:

- A. En un 20% cuando creen, al menos, 10 puestos de trabajo
- B. En un 30% cuando creen más de 10 y hasta 20 puestos de trabajo
- C. En un 40% cuando creen más de 20 y hasta 30 puestos de trabajo
- D. En un 50% cuando creen más de 30 puestos de trabajo

La bonificación se aplicará durante un periodo impositivo, siendo éste el siguiente a aquél en el que se declare el especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, debiendo mantenerse las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento.

Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria la solicitud expresa por los sujetos pasivos. La declaración de especial interés o utilidad municipal, junto al porcentaje de bonificación aplicable, serán acordados por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros, previa solicitud motivada del sujeto pasivo junto a la documentación que acredite que:

- Desarrolla una actividad en el inmueble del que es titular
- La actividad se inicia por primera vez o bien, la actividad se venía desarrollando y el inmueble ha sido objeto de ampliación.
- Número de empleados de la actividad.

Para su tramitación, desde el Área de Desarrollo Económico informará sobre el cumplimiento de lo estipulado en el Convenio por el Fomento del Empleo que hayan suscrito.

Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en el RD 1/04 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
3. La base liquidable del impuesto sobre bienes inmuebles será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible la reducción a que se refiere los artículos 66 y 67 del RD 2/04 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
4. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria 1ª del T.R. de la Ley del Catastro Inmobiliario, le será de aplicación la reducción a la que se refiere el apartado anterior únicamente sobre la primera componente del Valor Catastral. Esta componente, de acuerdo con lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décimo Octava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se multiplicará por un coeficiente del 0,5% para determinar el Valor Base.

Artículo 8. Tipos de gravamen y cuotas.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,90%
3. El tipo de gravamen general aplicable a los bienes de naturaleza urbana será del 0,40%.
4. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 72.4º del TRLRHL y para el 10% de los bienes inmuebles urbanos de mayor valor catastral, excluidos los de uso residencial, se establecen tipos de gravamen diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, especificando el umbral de valor para cada uno de ellos a partir del cual será aplicable el tipo incrementado. Conforme a lo siguiente:
 - a) Bienes inmuebles de uso industrial cuyo valor catastral exceda de 700.000 € el tipo de gravamen será del 0,6%.
 - b) A los bienes inmuebles destinados a oficinas cuyo valor catastral exceda de 500.000 €, el tipo de gravamen será del 0,72%.
 - c) A los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 250.000 € el tipo de gravamen será del 0,65%.
 - d) A los bienes inmuebles destinados al ocio y hostelería, cuyo valor catastral exceda de 2.000.000 € el tipo de gravamen será del 0,69%.
5. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,30%.

Artículo 9. Período impositivo, devengo del impuesto.

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán

efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10. Declaraciones. Comunicaciones.

1. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:
 - a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
 - b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
 - c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
 - d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
 - e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
 - f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 9. apartado 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, siempre que la respectiva entidad se haya acogido previamente a lo dispuesto en el mismo.
2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto.
4. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar, iniciará el procedimiento de subsanación de discrepancias que comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo a los interesados.
5. Para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles, se exige acreditar la presentación de la declaración catastral de nueva construcción.

Artículo 11. Gestión.

1. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del Impuesto antes del uno de marzo de cada año.

Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En los supuestos en los que resulte acreditada con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del Impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. Los Ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del R.D. 2/2004, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. La determinación del valor catastral mediante la aplicación de la correspondiente Ponencia de valores, se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones Públicas en los términos que reglamentariamente se establezca. Las Ponencias de Valores serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.
5. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

Artículo 12.

El Ayuntamiento ejercerá las siguientes funciones de gestión catastral previstas por el Convenio de colaboración firmado con la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Catastro), a través de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, el 17 de marzo de 2021.

A. En régimen de encomienda de gestión se atribuyen al Ayuntamiento las siguientes funciones:

1. Tramitación de los expedientes de alteraciones de dominio.
2. Tramitación de los expedientes de alteraciones de orden físico y económico.
3. Colaboración en actuaciones de mantenimiento.
4. Actuaciones de atención al público y colaboración en la difusión de la información catastral.

B. En régimen de prestación de servicios:

5. Colaboración en la notificación.

En todo caso, los actos dictados en el ejercicio de competencias delegadas, incluso la resolución de los recursos de reposición que hubieran podido interponerse, serán recurribles en vía económico-administrativa, debiendo indicarse así expresamente a los interesados en cuantos actos y resoluciones se realicen al amparo de dicho Convenio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 4.2 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1. Naturaleza y Fundamento.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha Ley.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considerará apto para circular el que haya sido matriculado en los Registro Públicos correspondientes, y mientras no hayan causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representación diplomática, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. En este último supuesto deberá acreditarse el destino exclusivo a dicho transporte, aportando justificación expedida al respecto por organismo público o privado (a título de ejemplo: certificación médica, de centro de enseñanza o centro de rehabilitación, resolución baremo movilidad expedida por la Comunidad de Madrid).

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, según establece el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez; y los pensionistas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su número de bastidor o matrícula y la causa del beneficio fiscal. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Los beneficios fiscales concedidos a solicitud del interesado, se aplicarán conforme al criterio establecido en el artículo 29 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e), el interesado deberá aportar:

- El certificado del grado de discapacidad emitido por el órgano competente, que acredite que el grado de discapacidad es igual o superior al 33 por 100.
- Permiso de circulación del vehículo, y permiso de conducción, si el vehículo es para uso exclusivo de la persona con discapacidad.
- En el caso de que la persona con discapacidad no disponga de permiso de conducción, siempre que sea titular del vehículo, el vehículo podrá ser conducido por otra persona, siempre que se destine dicho vehículo en exclusiva para el transporte de la persona con discapacidad, debiendo justificarse este extremo por el interesado ante la Administración Municipal, a efectos de la aplicación, en su caso, del beneficio fiscal.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 25% sobre la cuota tributaria que corresponda, según el art. 7 de esta Ordenanza, los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder aplicar esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su número de bastidor o matrícula y la causa del beneficio fiscal. Acordada la bonificación por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, aplicándose conforme al criterio establecido en el artículo 29 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público.

2. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto los vehículos de primera matriculación, que se incorporen al Padrón fiscal del impuesto en el municipio de Alcobendas, y con efectos desde la fecha de esa primera matriculación, en los siguientes supuestos:

1º) Que se trate de vehículos eléctricos en general.

2º) Que se trate de turismos, camiones de hasta 2.999 kg de carga útil, o autobuses de hasta 50 plazas, que su motor sea de explosión o combustión (gasolina sin plomo o gasoil), de gas, híbrido (motor eléctrico-gasolina/diésel/gas), o eléctrico homologado de fábrica, siempre que incorporen dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, y que además cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto pasivo haya sido titular desde al menos 9 meses antes de la matriculación del vehículo, de otro vehículo de la misma clase y con una antigüedad superior a 4 años, que haya sido dado de baja definitiva para desguace en la Jefatura Provincial de Tráfico. Además, el tiempo transcurrido entre dicha baja y la matriculación del nuevo vehículo no debe exceder de doce meses. En el caso de que el alta del nuevo vehículo se produzca antes que la baja por desguace, el tiempo transcurrido entre ambas no debe exceder de una semana.
- b) Que el sujeto pasivo lo sea de un número de vehículos superior a 3.500, y solicite la colaboración con el Ayuntamiento para facilitar la gestión del impuesto, y minimizar las emisiones contaminantes y su

incidencia en el medio ambiente, para lo cual se le exigirá la renovación anual de su flota en un número de vehículos que represente un porcentaje superior al 15 % sobre el total de aquélla.

- c) Que se trate de vehículos híbridos de primera matriculación, cuyos sujetos pasivos no hayan sido titulares de otros vehículos.

Una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones expuestas, se aplicarán a los supuestos previstos los porcentajes de bonificación de la cuota del impuesto especificados en el siguiente cuadro:

PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN DESDE LA FECHA DE MATRICULACIÓN DEL VEHÍCULO.							
VEHÍCULOS GASOLINA SIN PLOMO, GASOIL, GAS, HÍBRIDOS y ELECTRICOS.	1^{er} año	2^o año	3^e año	4^o año	5^o año	6^o año	7^o año
a) En general, siempre que se cumpla el requisito fijado por el artículo 5.2.2ªa).	40	30	20	10	0	0	0
b) Cuando el sujeto pasivo sea titular de más de 3.500 vehículos y menos de 10.000.	60	50	40	25	25	25	0
c) Cuando el sujeto pasivo sea titular de más de 10.000 vehículos y sujetos pasivos que sean titulares de vehículos de gas, híbridos o eléctricos, que cumplan los requisitos del artículo 5.2.2ªa).	75	75	75	75	75	75	75
d) Vehículos híbridos de primera matriculación en el municipio cuyos sujetos pasivos no hayan sido titulares de otros vehículos.	60	50	40	25	0	0	0
e) Vehículos eléctricos de primera matriculación en el municipio, y que no cumplan los requisitos del artículo 5.2.2ªa).	75	75	75	75	0	0	0

Artículo 6. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a nombre de las cuales figura el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, figuren como titulares del vehículo en el Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

Artículo 7. Base imponible.

La unidad de vehículo.

Artículo 8.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de cuotas, resultante de aplicar a las previstas por el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los siguientes coeficientes aproximados a las que faculta el apartado 4 de dicho artículo: turismos; 1,49; 1,34; 1,32; 1,51; 1,46; autobuses: 1,51 para sus tres categorías; camiones: 1,36 para 1ª categoría y 1,51 para las demás; tractores, remolques y semirremolques: 1,51 para todas las categorías ; otros vehículos 1,51 para ciclomotores y motocicletas hasta 125 cc y 1,51 para las demás categorías. (Los coeficientes se expresan de forma abreviada con sólo dos decimales).

POTENCIA Y CLASE	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
· De menos de 8 caballos fiscales	18,85
· De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	45,30
· De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,75
· De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	135,45
· De 20 en adelante caballos fiscales	163,95
B) Autobuses:	
· De menos de 21 plazas	125,90
· De 21 a 50 plazas	179,30
· De más de 50 plazas	224,10
C) Camiones:	
· De menos de 1.000 kg. de carga útil	56,80
· De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	125,90
· De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	179,30
· De más de 9.999 kg. de carga útil	224,10
D) Tractores:	
· De menos de 16 caballos fiscales	26,70
· De 16 a 25 caballos fiscales	41,95
· De más de 25 caballos fiscales	125,90
Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
· De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	26,70
· De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	41,95
· De más de 2.999 kg. de carga útil	125,90
F) Otros vehículos:	
· Ciclomotores	6,70
· Motocicletas hasta 125 cc	6,70
· Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	11,45
· Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	22,90
· Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	45,80
· Motocicletas de más de 1.000 cc	91,50

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, en el campo "clasificación del vehículo" figuran dos grupos de cifras. El primer punto define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "derivado de turismo" tributará como camión.
- Si el vehículo se encuentra comprendido en el concepto de vehículo mixto adaptable; tributará como turismo, salvo que el titular esté dado de alta en el IAE en las Agrupaciones 61, 62 y 63; grupo 654 y 655 de la división 6ª; y Divisiones 7ª, 8ª y 9ª de la Sección 1ª; o esté en posesión de la tarjeta de transporte, en cuyo caso tributará como camión.

Dicha tarjeta de transporte deberá aportarse en el plazo máximo de un mes, a partir del día siguiente a la fecha de matriculación del vehículo.

Igualmente tributa como camión:

- a. Los vehículos que con carácter estable y permanente, se destinen simultáneamente al transporte de carga y personas, cuando el número de asientos del mismo no exceda de la mitad, que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontando, en todo caso la plaza del conductor, irrelevante a los efectos de la clasificación del vehículo.
 - b. Cuando el titular del vehículo justifique que el vehículo ha sido adaptado con carácter preferente y permanente para el transporte de carga.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
 - d) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg., no estarán sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 - e) Los cuadriciclos tendrán la consideración de:
 - Ciclomotores; siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg. y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o igual o inferior a 4 Kw para los demás tipos de motores (diesel, eléctrico, etc.)
 - Motocicletas, siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400kg o 550kg, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kw y con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h. Los cuadriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.
 - Si el cuadriciclo, no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.
 - f) Las auto caravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.
3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carta entre M.M.A. (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en M.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

Artículo 9º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción.
4. El supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.
5. La baja temporal de un vehículo surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:
 - Sustracción o robo.
 - Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
 - Transmisiones en las que intervengan personas que se dedican a la compraventa de vehículos.

A partir de la fecha de anotación de la baja temporal del vehículo en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, no se emitirá el recibo del impuesto correspondiente al siguiente devengo del mismo, y mientras el vehículo permanezca en dicha situación. En estos casos, únicamente procederá el prorrateo de la cuota en el supuesto de robo o sustracción del vehículo.

6. Cuando un vehículo haya sido retirado de la circulación temporalmente, es decir, haya causado baja temporal y se dé nuevamente de alta, procederá el prorrateo por trimestres naturales en los mismos términos que establece el punto 3 de este artículo 8; en concordancia con el art. 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

En el supuesto de que el alta se produzca dentro del mismo ejercicio que causó baja, siempre que esta sea por motivo distinto al de robo o sustracción, no se devengarán nueva obligación del impuesto por el alta en ese ejercicio.

GESTIÓN

Artículo 10.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Alcobendas cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo o en el Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico pertenezca a su término municipal.

Artículo 11.

1. El impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación en los casos de alta por nueva adquisición, y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos.

Asimismo, serán objeto de autoliquidación, cuando por causa de baja o transferencia, se tenga que aportar justificante del pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente. También serán objeto de autoliquidación aquellos supuestos que necesiten justificar el pago del impuesto en la emisión de tarjetas de aparcamiento con anterioridad a la puesta al cobro del padrón contributivo.”

El régimen de gestión tributaria del impuesto en las empresas de renting, será el de liquidación.

2. Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en la oficina municipal del Impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:
 - a) Fotocopia de la ficha técnica.
 - b) Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.
3. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en las entidades colaboradoras, entregándose original, dos copias del expresado documento, para ser aportados ante la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos de su matriculación.

Artículo 12.

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencias, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni de los cambios de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 13.

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en los plazos y términos señalados por la Ordenanza General.
2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en la que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidan con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas domiciliadas en el término municipal de Alcobendas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 4.3 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, o título urbanístico habilitante, se hayan obtenido o no los mismos, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición; o bien, se hayan realizado las obras sujetas a licencia o título urbanístico habilitante, a consecuencia de una orden de ejecución dictada por este Ayuntamiento.
2. Con carácter general, están sujetos a licencia urbanística, o título urbanístico habilitante, las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere la Ordenanza Municipal de tramitación de licencias y de títulos urbanísticos habilitantes de este Ayuntamiento.
3. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35-4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables, o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del 4 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o título urbanístico habilitante.

Artículo 4. Gestión.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a excepción del devengado a consecuencia de la concesión de licencia de obra mayor, que será objeto de liquidación administrativa. La autoliquidación se practicará por los sujetos pasivos en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, junto con la tasa por licencia urbanística y los tributos y precios públicos que se devenguen con motivo de la construcción, instalación u obras cuya presentación y pago deberá efectuarse al solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado ésta, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituye un requisito preceptivo. En el supuesto de obras mayores en las que se presenten separadamente proyecto básico y proyecto de ejecución, la liquidación provisional se practicará con la declaración responsable de elaboración de esta última por el interesado, que permite el inicio de las obras. Si el proyecto de ejecución no se ajusta al básico, la liquidación provisional del impuesto, se practicará con la aprobación de la modificación de la licencia, o título urbanístico habilitante.

En el caso de que no se aporte ningún presupuesto, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Si se modifica el proyecto dando lugar a una variación del presupuesto, una vez aprobada dicha modificación, se emitirá liquidación complementaria a ingresar o propuesta de devolución, en su caso, por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos indicados en el apartado anterior.
4. Una vez finalizadas las obras y en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración de coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.). En el caso de que haya de presentar declaración responsable de primera ocupación, la documentación justificativa del coste real y efectivo de la obra se acompañará a dicha declaración responsable. Si el sujeto no pudiese presentar la misma en el plazo señalado, podrá solicitarse una prórroga de otro mes.

A la vista de la documentación aportada, de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación de valores efectuada por parte del Servicio de Inspección Tributaria, de conformidad con el procedimiento establecido por los artículos 57, 134 y 135 de la L.G.T., ajustará a dicho coste efectivo, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si procede, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

1. Las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el presente y que previa solicitud del sujeto pasivo, sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala:

- a) Gozarán de una bonificación del 80 %, las construcciones, instalaciones u obras sujetas a licencia de obra mayor y destinadas a fines educativos y asistenciales socio-sanitarios cuando el dueño de la obra y por tanto sujeto pasivo del impuesto sea una Administración Pública o sus Organismos autónomos.

En todo caso la bonificación de la cuota del impuesto no superará los 400.000 €.

- b) Gozarán de una bonificación del 60% las construcciones, instalaciones u obras sujetas a licencia de obra mayor y destinadas a fines educativos y asistenciales socio-sanitarios cuando el dueño de la obra y por tanto sujeto pasivo del impuesto sea una entidad sin fines lucrativos sujeta al régimen jurídico de tal declaración.

En todo caso la bonificación de la cuota del impuesto no superará los 400.000 €.

- c) Las empresas que suscriban con el Ayuntamiento de Alcobendas Convenio por el Fomento del Empleo y, en función del número de empleos creados, gozarán de la siguiente bonificación.

Número de empleos	Bonificación.
Por creación de 5 empleos	50%
De 6 a 10 empleos	60%
De 11 a 20 empleos	70%
De 21 empleos en adelante	80%

Los porcentajes anteriores se incrementarán en 10 puntos cuando se contrate, al menos 1 desempleado/a de larga duración, así como a jóvenes inscritos en la Bolsa de Empleo Municipal. En todo caso la bonificación de la cuota del impuesto no superará los 400.000 €.

- d) Gozarán de una bonificación del 80%, cualquiera que sea el sujeto pasivo del impuesto, así como la deducción del importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por licencia urbanística, de la cuota bonificada del impuesto, en los términos fijados por el artículo 103.3 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, las construcciones, instalaciones y obras que tengan por objeto el establecimiento de una nueva actividad económica, la ampliación o mejora de los locales de negocio ya existentes, o su adecuación por cambio de actividad, siempre que no se traten de actividades excluidas por el planeamiento urbano vigente y que:

- a. Se realicen en el Distrito Centro dentro del Plan de Revitalización del Centro Urbano.
- b. Estén comprendidas en el Plan de Desarrollo, Medidas de Fomento del Empleo y propuesta de Dinamización Comercial de Fuente Lucha.

En ningún caso el importe de la tasa por licencia urbanística a deducir podrá ser superior al importe de la cuota bonificada del ICIO.

En todo caso la bonificación de la cuota del impuesto no superará los 40.000 €.

- e) Gozarán de una bonificación del 80% las actuaciones de rehabilitación englobadas en el Programa de Rehabilitación municipal de los Distritos Centro y Ensanche, y siempre de acuerdo con el informe técnico municipal correspondiente, relativo a la inclusión de las mismas en dicho programa, cualquiera que sea el sujeto pasivo del impuesto, al tratarse de obras de especial interés.

En todo caso la bonificación de la cuota del impuesto no superará los 400.000 €.

- f) Gozarán de una bonificación del 95 % las construcciones, instalaciones u obra sujetas a licencia de obra mayor, que se realicen en cualquiera de los elementos arquitectónicos catalogados en el Plan General de Ordenación Urbana como Bienes y Espacios Protegidos de Alcobendas.

En todo caso la bonificación de la cuota del impuesto no superará los 400.000 €.

Para la aplicación de bonificación es indispensable la solicitud del sujeto pasivo, realizada en el momento de instar la licencia municipal correspondiente, conjuntamente con la documentación que acredite su personalidad jurídica y que fundamente el especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras.

La declaración a que se refieren los apartados a), b), c), d), e) y f) anteriores, será acordada por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros. En dicha declaración se incluirá el porcentaje de bonificación de la cuota tributaria del ICIO de acuerdo con los términos de esta Ordenanza.

En el caso de que un sujeto pasivo pueda acogerse simultáneamente a las bonificaciones previstas en los apartados a), b), c), d), e) y f), deberá optar por una de ellas y en ningún caso serán acumulativas.

Respecto de la bonificación contemplada en el apartado c), en el caso de las empresas que hayan suscrito Convenio para el Fomento del Empleo con el Ayuntamiento de Alcobendas, se atenderá al informe que preceptivamente realizará el órgano responsable de su seguimiento y que fundamente el especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras.

Respecto a las bonificaciones contempladas en los apartados d) y e) se atenderá así mismo al informe del Área de Desarrollo Económico, relativo al especial interés o utilidad, respecto de las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el Plan de Desarrollo de Medidas de Fomento del empleo de Fuente Lucha.

Respecto de la bonificación contemplada en el apartado f) se atenderá al informe que preceptivamente realizará el Área de Urbanismo.

En todos los supuestos, la determinación de la cuota del impuesto se realizará en régimen de liquidación administrativa, que quedará en suspenso desde la admisión a trámite de la solicitud hasta que se produzca el acuerdo municipal.

Estas bonificaciones no podrán aplicarse simultáneamente con ninguna de las bonificaciones establecidas en los apartados siguientes de este artículo.

- 2.** Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota del impuesto calculada sobre el coste real y efectivo de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que represente un suministro de energía mínimo del 50 % del total del consumo energético del inmueble, que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la administración competente, y se instalen en construcciones ya existentes sin formar parte de obras de rehabilitación, a las que resulte aplicable el Código Técnico de la Edificación.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del inicio de las obras, o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión. Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, deberá justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro del 50% mínimo de la energía total de la construcción, instalación u obra.

Esta bonificación únicamente será compatible con la bonificación establecida en el apartado 4 de este artículo siempre y cuando la aplicación de ambos beneficios fiscales conjuntamente no supere el 60% de la cuota del impuesto.

- 3.** Gozarán de una bonificación del 90% las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

La solicitud de bonificación habrá de presentarse antes del inicio de las obras acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión y conllevará la exigibilidad del impuesto en régimen de liquidación.

- 4.** La obra nueva de construcción de viviendas de protección pública, de acuerdo con la definición que de las mismas efectúa la normativa de la Comunidad de Madrid, gozará de una bonificación del 50% cuando el sujeto pasivo del impuesto sea EMVIALSA. Cuando el sujeto pasivo sea una sociedad municipal de capital mixto, únicamente tendrá una bonificación del 50% la obra nueva de construcción de viviendas de integración social, de V.P.P.A., destinadas a arrendamiento, y de V.P.P.J.Y.M. destinadas a arrendamiento para jóvenes y mayores.

Esta bonificación únicamente será compatible con la bonificación establecida en el apartado 2 de este artículo siempre y cuando la aplicación de ambos beneficios fiscales conjuntamente no supere el 60% de la cuota del impuesto.

Artículo 6. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 4.4 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICION GENERAL

En ejercicio de la facultad concedida por el artículo 59.2 del R.D. 2/04 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio la aplicación del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que se exigirá conforme a las normas reguladas en la presente Ordenanza, la cual se ajusta a las disposiciones contenidas en el citado Texto Refundido en los artículos 104 a 110.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y los bienes inmuebles de características especiales y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.
 - f) Cualquier otro modo o título admitido legalmente de transmisión o adquisición de la propiedad o derechos reales de goce limitativos de dominio, ya sean de naturaleza originaria o derivativa, relativos a terrenos sujetos al impuesto.
3. No se produce el hecho imponible del impuesto en los siguientes supuestos:
 - a) Adjudicaciones con motivo de la extinción de una comunidad cuando las mismas no excedan del porcentaje correspondiente que ya se tenía en la comunidad.
 - b) Extinción del derecho real de usufructo por fallecimiento. En la transmisión del terreno posterior a dicha extinción se tomará como fecha inicial del período de generación del incremento, la de adquisición de la nuda propiedad por parte del transmitente.
 - c) Expedientes de dominio y actas de notoriedad. En la transmisión posterior a dichos documentos, se tomará como fecha inicial la de adquisición, cuya inscripción registral facilitó cualquiera de estos cauces formales arbitrados para adecuar a la realidad el Registro de la Propiedad.
 - d) Adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas

Artículo 2.

Con carácter general tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano y el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica, si bien en todo caso se entiende por suelo de naturaleza urbana el definido como tal por el RD 1/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Artículo 3.

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto, con

independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones de fusión, escisión, aportaciones no dinerarias de ramas de actividad y canje de valores, cuando resulte aplicable el régimen fiscal establecido por la ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones de referencia.

Para disfrutar del régimen tributario del presente artículo deberá comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda con carácter previo, la realización de las operaciones.

Cuando como consecuencia de la comprobación administrativa de las operaciones a que se refiere el apartado 1, se probara que las mismas se realizaron principalmente con fines de fraude o evasión fiscal, se perderá el derecho al régimen tributario aquí regulado, y se procederá a la regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos, con las correspondientes sanciones e intereses de demora.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia del incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza Fiscal.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o

tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha del devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO II

EXENCIONES

Artículo 4.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A tales efectos, habrá de presentarse por el interesado solicitud acreditativa de tal extremo.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

1. Es sujeto pasivo a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35, apartado 4º de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35-4º de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35-4º de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo de veinte años y, se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 3
2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio del apartado 4 de este artículo, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo multiplicado por el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponde según el periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con la tabla siguiente:

Periodo de generación	Coefficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 7.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que no podrá ser objeto de impugnación con motivo de la aprobación de la liquidación del impuesto de plusvalía.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda a consecuencia de una variación física, jurídica o económica con el de la finca realmente transmitida, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando dicho valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 8.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio los l porcentajes correspondientes se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo o de superficie temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo o el derecho de superficie fuese vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - Este último, si aquél fuese menor.
- h) En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje. La misma norma se aplicará al usufructo constituido a favor de los dos cónyuges simultáneamente.

Artículo 9.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a constituir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 10.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso, prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 11.

1. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 29,5%.
2. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, y anejos inseparables de dicha vivienda de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada de acuerdo con los siguientes porcentajes:
 - a) Del 85 por 100 las realizadas a favor de descendientes en línea directa y adoptados menores de 25 años.
 - b) Del 60 por 100 las realizadas a favor de descendientes en línea directa y adoptados mayores de 25 años.
 - c) Del 60 por 100 las realizadas a favor de cónyuges, adoptantes y ascendientes en línea directa.

No obstante, lo anterior, en la constitución de usufructo vitalicio a favor del cónyuge sobreviviente, la bonificación será del 85 por 100.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, mediante certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de este Ayuntamiento o en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo. De no cumplirse el requisito de permanencia, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

A efectos de aplicar las bonificaciones establecidas respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, se considerará como tal la última vivienda de aquellos causantes que en el momento del fallecimiento se encuentren empadronados en residencias de ancianos.

CAPITULO V DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª Cuota Tributaria

Artículo 12.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, según dispone el art. 1227 del C. Civil, será:
 - La fecha en la cual surten efecto actos administrativos motivados por la entrega del documento privado a un funcionario público de esta Administración Municipal por razón de su oficio.
 - La fecha de incorporación del documento a un registro público.
 - La fecha de la muerte de cualquiera de los que lo firmaron.
 - b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se estará a la fecha del acta o resolución aprobatoria del remate.
 - c) En las expropiaciones forzosas la fecha del acta de ocupación y pago.
 - d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
 - e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 13.

1. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último, cualquiera que sea esa fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos veinte años. Si dicha fecha fuere más remota, el período de imposición se limitará a veinte años.
2. En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

3. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.
4. En el supuesto de que haya que considerar diversas fechas de adquisición anterior del inmueble, podrá hallarse la media ponderada para determinar una única fecha y computar el número de años de generación del incremento.

Artículo 14.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados con carácter general a presentar declaración-autoliquidación ante este Ayuntamiento, según el modelo normalizado, que contiene los elementos imprescindibles de la relación tributaria. La exención o cuota cero no exime de la presentación de documentos.
2. La declaración o declaración-autoliquidada deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trata de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado. La prórroga se entenderá tácitamente concedida por el tiempo solicitado.
3. A aquélla se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originen la imposición.
4. Una vez comprobada la declaración o declaración-autoliquidación, se practicará liquidación provisional del impuesto, que podrá modificar la autoliquidación presentada, en cuyo caso, se notificará al sujeto pasivo con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
5. En la declaración-autoliquidación efectuada respecto de la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de carácter hereditario realizadas a título lucrativo y por causa de muerte, los sujetos pasivos podrán optar por la práctica de autoliquidaciones individuales, en cuyo caso deberán facilitar el nombre, NIF y domicilio actualizado de todos los sujetos pasivos del impuesto. De no facilitar los mismos, se presentará una única autoliquidación.
6. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en los plazos señalados en el apartado 2, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 15.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 16.

Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Sección 2ª Inspección y recaudación

Artículo 17.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3ª Infracciones y sanciones

Artículo 18.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO:

Las Ordenanzas Fiscales vigentes actualizan las modificaciones acordadas conforme al procedimiento de modificación de las mismas, sin embargo, en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, existen modificaciones de naturaleza normativa superior a Ordenanza Fiscal, que son de directa aplicación a efectos de la determinación de la base imponible. Este es el caso del coeficiente a aplicar en función de los periodos de generación, esto es, los años transcurridos entre la adquisición y transmisión del terreno.

Así, el coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento (Pleno de 26/10/2023 y publicado en el BOCM nº 309 de 29/12/2023), según el período de generación en Ordenanza Fiscal, sin que pueda exceder de los límites máximos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (art. 107) actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Actualizados estos coeficientes por Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, 31/2022 de 23 de diciembre (BOE nº 308 de 24 de diciembre de 2022) y para el año 2024 por el Real Decreto-ley 8/2023 de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Medio, así como paliar los efectos de la sequía (BOE 310 de 28 de diciembre de 2023). Para la determinación de la base imponible, los coeficientes a aplicar por periodos de generación, serán los siguientes:

	Coeficiente transmisiones Año 2022	Coeficiente transmisiones Año 2023	Coeficiente transmisiones Año 2024
Inferior a 1 año.	0,14	0,14	0,14
1 año.	0,13	0,13	0,13
2 años.	0,15	0,14	0,14
3 años.	0,16	0,15	0,14
4 años.	0,17	0,17	0,16
5 años.	0,17	0,17	0,17
6 años.	0,16	0,16	0,16
7 años.	0,12	0,12	0,12
8 años.	0,10	0,10	0,10
9 años.	0,09	0,09	0,09
10 años.	0,08	0,08	0,08
11 años.	0,08	0,08	0,08
12 años.	0,08	0,08	0,08
13 años.	0,08	0,08	0,08
14 años.	0,10	0,09	0,09
15 años.	0,12	0,10	0,09
16 años.	0,16	0,13	0,10
17 años.	0,20	0,17	0,13
18 años.	0,26	0,23	0,17
19 años.	0,36	0,29	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,45	0,45	0,40

Ordenanza Fiscal nº 4.5 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

I

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un impuesto directo de carácter real y obligatorio, establecido en el R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. A los efectos de este impuesto, son actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. Por consiguiente, no se consideran como tales, las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadera independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
 - b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
 - c) El trashumante o trasterminante.
 - d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.
3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las tarifas siempre que se ejerzan por personas físicas. Si una persona jurídica o Entidad del artículo 33 de la L.G.T., desarrollan estas actividades tiene que matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga en la Sección 1ª.
 4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3ª de las tarifas.
 5. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto y su ejercicio se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

5. Además, no tiene la consideración de actividades económicas, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 4. Lugar de realización de las actividades.

1. El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente:
- Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de los mismos será el término municipal en que el local esté situado.
 - Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de los mismos será el término municipal correspondiente.

A los efectos de los anteriores apartados, se estará a lo dispuesto en las letras A y B, respectivamente del párrafo 2 de la regla 5ª de la Instrucción de las Tarifas.

2. El lugar de realización de las actividades profesionales será:
- Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.
 - Cuando la actividad no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.
3. El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Artículo 5. Concepto de local en el que se ejercen las actividades.

1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este Impuesto:

- Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación, u otras a que le faculden las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, sí tendrán la consideración de locales.
 - Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.
 - Las centrales de producción de energía eléctrica.
 - Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor.
 - Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.
 - Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquéllos a efectos de otras actividades.
 - Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.
 - Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.
 - Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.
 - Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.
2. En particular, y a efectos de lo previsto en el apartado 2.a) de la Regla 5ª de la Instrucción, se consideran locales separados:
- Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.
 - Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

- c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.
- d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.
- e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Administración tributaria podrá considerar también la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.

3. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

III

SUJETO PASIVO

Artículo 6.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 7.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales; así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre. General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de €.
 - En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de los No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de €.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 del Código de Comercio.
- b. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de las declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año

anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

- c. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del art 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo 1º de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la normativa vigente de ordenación y supervisión de los seguros privados.
 - e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materia primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) La Cruz Roja Española.
 - h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
 - i) Las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las Asociaciones declaradas de utilidad pública, que cumplan los requisitos establecidos en los títulos II y III de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales a mecenazgo.
2. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda, a instancia de parte.

Su solicitud se formalizará mediante escrito dirigido al Ayuntamiento dentro del plazo de presentación de alta, o mediante el modelo de declaración censal 036.

3. Para la aplicación de la exención de la letra c) del apartado 1, así como para la práctica de la liquidación de la cuota tributaria, sólo estarán obligados a comunicar la cifra de negocios aquellos sujetos pasivos, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que no consignen aquel importe en ninguna otra declaración tributaria.

No obstante lo anterior, y a los únicos efectos liquidatorios se presentará la mencionada comunicación en el caso de declaración de alta de una actividad, que ya se ejercía bajo otra titularidad o en otros municipios.

Cuando proceda, se cumplimentará en el impreso oficial aprobado al efecto, y deberá presentarse con la declaración de alta, o del 1 de enero al 14 de febrero del período impositivo siguiente al período de exención de la letra b) del apartado 1.

Artículo 8. Bonificaciones.

Sobre las cuotas tributarias del impuesto, según la definición que de las mismas establece el art. 88 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones; sin que afecten al recargo autonómico o provincial en su caso:

1. Bonificaciones aplicables por imperativo legal:
 - a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.
 - b) Una bonificación del 50 %, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 7.
2. Bonificaciones establecidas en esta Ordenanza:
 - a) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, tributen por cuota municipal y suscriban con este Ayuntamiento Convenio para el Fomento del Empleo, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella siempre que mantengan suscrito dicho Convenio en este período.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 del mencionado Texto Refundido. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el apartado a) del punto 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado apartado a) del punto 1.

- b) En ejercicio de la facultad reconocida por el apartado 2b) del artículo 88 del R.D. Legislativo 2/2004, se establece una bonificación del impuesto por generación de empleo indefinido, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, que tengan firmado convenio para el Fomento del Empleo y haya incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de las bonificaciones en relación con el período anterior a aquel.

Incremento de plantilla con contrataciones indefinidas	Generación de empleo Indefinido a jóvenes menores de 35 años	Generación de empleo Indefinido en general
Entre el 5% y el 10%	Bonificación de un 15%	Bonificación de un 10%
Entre el 10% y el 20%	Bonificación de un 25%	Bonificación de un 20%
Más del 20%	Bonificación de un 30%	Bonificación de un 25%

En caso de que se incremente la plantilla en una parte con el colectivo específico de jóvenes y en otra de un colectivo general se aplicará la bonificación más favorable, siempre que dicho colectivo esté incrementado al menos con el porcentaje mínimo para aplicar esta bonificación.

La presente bonificación deberá de solicitarse dentro del primer trimestre del periodo de aplicación, aportando la documentación acreditativa pertinente, y su concesión estará sujeto al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayto. de Alcobendas, Hacienda y la S. Social.
- Mantener la plantilla fija de la empresa tomando como referencia para su determinación la existente a la firma del Convenio.

De no cumplirse las condiciones exigidas se deberá reintegrar el importe de la bonificación disfrutada con los correspondientes intereses de demora, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 115 de la Ley General Tributaria.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el punto 1 de este artículo y el apartado a) de este punto.

- c) Una bonificación de carácter rogado del 20% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que se encuentren en situación de alta en la Sección 1ª, División 7ª, Transportes y Comunicaciones, salvo las Agrupaciones 75 y 76 (Actividades anexas al transporte y Telecomunicaciones) y en el grupo 854 de la División 8ª del R.D. 1175/1990 de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar de puesto de trabajo y fomenten el empleo de los medios de transportes más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación al ser de carácter rogado deberá ser objeto de solicitud por el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en años sucesivos con carácter anual antes del inicio del período impositivo. A tal efecto, deberán presentar un proyecto que incluya un plan de transporte de los trabajadores que cumpla con los fines establecidos en esta bonificación.

Esta bonificación es incompatible en cuanto a su aplicación con las bonificaciones genéricas establecidas en el artículo 88 del T.R.L.R.H.L., aprobado por el R.D. Legislativo de 4 de marzo.

- d) Una bonificación de carácter rogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2.d) del T.R.L.R.H.L., para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal cuyo importe neto de la cifra de negocios sea de 1.000.000 € a 5.000.000 € y tengan un rendimiento neto de la actividad económica negativo superior a 10.000 €, manteniendo el empleo. A efectos de su aplicación se tendrá en cuenta el porcentaje de mantenimiento del empleo, aplicando bonificaciones del 5%, 10% y 15% conforme la siguiente tabla:

PORCENTAJE MANTENIMIENTO EMPLEO	PORCENTAJE DE BONIFICACION
50%	5%
Más de 50% hasta el 80%	10%
Más del 80%	15%

Para su aplicación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. Se entenderá como rendimiento neto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades la base imponible de este tributo, sin incluir a estos efectos las compensaciones de bases imponibles negativas de periodos anteriores ni los beneficios o pérdidas procedentes de activos no corrientes.

2ª. Cuando se trate de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se entenderá como rendimiento neto la renta imputable, a los establecimientos permanentes, procedente de actividades o explotaciones económicas desarrolladas por los mismos. En los casos de rentas obtenidas sin establecimiento permanente, el rendimiento neto a considerar será la suma de las bases imponibles procedentes de las actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin dicho establecimiento consignadas en las declaraciones presentadas durante el año natural de que se trate.

3ª. Con respecto a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se considerará el rendimiento neto procedente de las actividades o explotaciones, sin incluir, en ningún caso, los beneficios o pérdidas procedentes de la enajenación de bienes afectos a dichas actividades o explotaciones.

4ª. Cuando una entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el rendimiento neto a considerar será la base imponible, determinada según la regla 1ª anterior, del conjunto de las entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

Para la acreditación de la existencia de dicho grupo de sociedades, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Cuentas anuales consolidadas, referidas al período impositivo de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentadas para la determinación del rendimiento económico negativo, depositadas en el Registro Mercantil, excepto cuando no exista obligación de efectuar la consolidación conforme dispone la normativa mercantil, en cuyo caso deberá presentarse una declaración firmada por los administradores o, en su caso, por el representante legal de la entidad debidamente acreditado para ello, indicando los motivos legales que amparen la dispensa.
- Declaración firmada por los administradores o, en su caso, por el representante legal de la entidad debidamente acreditado para ello en la que se relacionen todas las sociedades españolas que formen parte del grupo, directa o indirectamente, haciéndose constar en la misma que no se han presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria o ante las Administraciones Forales que correspondan, más declaraciones del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que las aportadas para la acreditación del beneficio fiscal.

5ª La determinación del rendimiento neto se entenderá referida al período impositivo cuyo plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hubiese finalizado el año anterior al del devengo del impuesto. En el caso de no residentes sin establecimiento permanente, el rendimiento neto se entenderá referido al año natural posterior inmediato a aquel en que la suma de las bases imponibles, de acuerdo con el inciso final de la regla 2ª anterior, sea negativa.

6ª Para realizar el cómputo respecto al mantenimiento del empleo, se tendrá en cuenta el número de trabajadores en plantilla a 31 de diciembre del ejercicio previo al del devengo y del anterior.

La bonificación tiene carácter rogado y debe solicitarse al Ayuntamiento en el primer trimestre del año de su aplicación, aportando la siguiente documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para su aplicación:

A los efectos de acreditar el rendimiento económico negativo, deberá acompañar la siguiente documentación:

- Declaración del impuesto que corresponde a las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, mencionadas en la regla 3ª.
- Declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según proceda, si se trata del resto de supuestos no contemplados en la regla 3ª.
- Desglose de los beneficios y pérdidas, diferenciando la parte que corresponda a activos no corrientes, de la parte relativa a activos corrientes.

A los efectos de acreditar el mantenimiento del empleo:

- Certificado correspondiente al número de empleados del año en el cual se produce el rendimiento negativo neto.
- Certificado correspondiente al número de empleados hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

Esta bonificación es compatible en cuanto a su aplicación con las bonificaciones establecidas en el artículo 88.1 del T.R.L.R.H.L., siempre y cuando el conjunto de su aplicación no supere el 70% de la cuota mínima municipal.

V

TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
 - b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.
2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:
- a) Cuotas mínimas municipales.
 - b) Cuotas provinciales.
 - c) Cuotas nacionales.

Artículo 10.

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualquier otra que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales. Todas las cuotas de profesionales y artistas son cuotas municipales.
2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquéllas que por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción, su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario superficie.
3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el coeficiente y el índice de situación regulados en los artículos 86 y 87 del RDL 2/2004, cuantos locales ejerzan la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o Entidad.
4. Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias, o bien de productos intermedios, se satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a dichas actividades, más el 50 por 100 de las restantes, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta. Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe íntegro de todas las cuotas.
5. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en que radique el local de actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal, provincial o nacional.
6. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

Artículo 11.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 12.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 9º, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12, respectivamente de las Instrucciones del Impuesto.

Artículo 13.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 9º.1.b) y en la Regla 1ª.b) de la Instrucción se considerarán elementos tributarios aquellos módulos indicativos de la actividad, configurados por las tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: potencia instalada; población de derecho; aforo de locales de espectáculos y superficie de los locales.
2. A los presentes efectos se entenderán los expresados elementos según la definición que de los mismos contienen los apartados A, B, C, D y E de la Regla 14.1 de la Instrucción.

Artículo 14.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Base 4ª del artículo 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se complementarían con la cantidad que resulte de aplicar el

elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que realicen las actividades empresariales y profesionales, en los términos previstos en la Regla 14.1.F) de la Instrucción.

2. El elemento tributario regulado en este artículo, no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

Artículo 15.

1. Cuando se produzcan oscilaciones superiores al 20 % de los elementos tributarios, los sujetos pasivos no exentos, estarán obligados a presentar la correspondiente declaración de variación en la forma y plazos establecidos por el artículo 6 del R.D. 243/1995, de 17 de febrero, modificado por el R.D. 1041/2003, de 1 de agosto.
2. La variación basta con que se produzca en un elemento tributario, no siendo necesario que varíe la cuota en más de un 20 por 100.

Artículo 16.

Normas especiales de aplicación de los elementos tributarios:

- a) Sectores en crisis, con plan de reconversión se reduce el número de KW, teniendo en cuenta la potencia media realmente consumida.
- b) Paralización de industrias, por tiempo superior a treinta días, por causa justificada y comunicada a la Administración Gestora, dará lugar a la rebaja proporcional al tiempo de parada.

Artículo 17.

Excepto en los casos de cuota cero, el importe mínimo de la cuota será de 37,32 €. Este importe es el que deriva de tarifas antes de aplicar coeficientes, índices y recargos.

Artículo 18.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, conforme a los preceptos de Real Decreto Legislativo 2/2004 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como los coeficientes regulados en los artículos siguientes y las bonificaciones que procedan.

Artículo 19. Coeficiente de ponderación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, sobre la cuota municipal fijada en las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 20. Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo prevenido en el art. 87 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de índices ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendiendo a la categoría de calles:

Categoría de calle	Índice
1ª	2,90
2ª	2,70
3ª	2,49
4ª	2,33
5ª	2,02
6ª	1,56

Adjunto a la presente Ordenanza se acompaña Anexo comprensivo de la clasificación de calles del término municipal, a efectos de determinar el referido coeficiente de situación.

- No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, será provisionalmente clasificado como de última categoría.

La modificación de la clasificación viaria deberá realizarse con los requisitos y procedimientos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

- A los efectos de la liquidación del Impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en que esté ubicado el establecimiento o local.
- Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento, local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aunque en forma de chafalán, acceso directo y de normal utilización al recinto.
- En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.
- Los establecimientos cuyas fachadas no den a ninguna vía pública, teniendo acceso únicamente por viales interiores de carácter privado se les aplicará el coeficiente correspondiente a la 2ª categoría de calle inmediatamente inferior.

Artículo 21.

Sobre la cuota municipal ponderada se aplicará, en todo caso, el recargo provincial que haya establecido la Comunidad Autónoma de Madrid, consistente en un porcentaje de un 0 por 100 como máximo.

VI

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 22.

- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VII GESTIÓN

Artículo 23.

1. En virtud de la Orden del Ministerio de Hacienda HAC/1766/2003 de 24 de junio, publicada en el BOE nº 155 de fecha 30 de junio de 2003, el Ayuntamiento ejerce en régimen de delegación, las competencias en materia de gestión censal del impuesto, relativas a las actividades económicas que se desarrollan en Alcobendas, y tributan por cuota municipal.
2. El impuesto se gestionará a partir de la matrícula que formará el Ayuntamiento anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto. La matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluirán las declaraciones de variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.
3. La matrícula se pondrá a disposición del público desde el 1 al 15 de abril en el Ayuntamiento, quien publicará, en todo caso, los anuncios de exposición en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid" y, además, en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma.
4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
5. Los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas que resulten obligados a tributar por el mismo, por cualquiera de sus actividades económicas comunicaran el alta, la variación o la baja en todas sus actividades económicas al Ayuntamiento a través de las declaraciones propias de dicho impuesto, en la forma y modelos que este determine.

Asimismo, solicitarán, en su caso, la exención en el impuesto sobre actividades económicas que les corresponda a través de los modelos propios del mismo, en los mismos términos que en el apartado anterior.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones censales de carácter general.

6. Están obligados a presentar declaración de alta:
 - a. Los sujetos pasivos no exentos.
 - b. Los sujetos pasivos a los que se le vino aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.

Se mantiene la obligación para las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el grupo 508 de la sección 1ª de las tarifas.

El plazo de presentación de las declaraciones de alta es antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Si el sujeto pasivo cesara en el disfrute de alguna exención, deberá presentar la declaración de alta en el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que resulte obligado a contribuir por el impuesto.

7. Están obligados a presentar declaración de baja:
 - a. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de actividad por la que figuren inscritos en la matrícula y como obligados a tributar.
 - b. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula que acceden a la aplicación de una exención.
El plazo para la presentación es el de un mes desde que se produjo el cese. Cuando se acceda a la aplicación de una exención, en el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que quede exonerado de tributar por el impuesto.
8. Declaraciones de variación: Están obligados a presentarlas: Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula el impuesto cuando produzcan en el ejercicio de sus actividades gravadas, variaciones de orden físico, económico o jurídico y que tengan trascendencia a efectos de la tributación por este impuesto.

El plazo de presentación es de un mes a contar desde la fecha en que se produjo la circunstancia que motivo la variación.

- De acuerdo con la disposición cuarta de la Orden HAC/26567/2003, no se trata de que los sujetos pasivos que gozan de exención del IAE, dejen de estar obligados a declarar el alta, variación o baja; sino que más bien, la declaración específica de alta, variación o baja del IAE, se sustituye por las presentaciones censales de alta, modificación y baja a efectos del censo de obligados tributarios del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y que es objeto de aprobación por el artículo primero del R.D. 1041/2003; dichas declaraciones censales se realizan mediante el modelo 036 aprobado por la Orden de referencia.

Para determinar que sujetos pasivos no están obligados a presentar las declaraciones específicas del IAE no basta, sin más que estén exentos del mismo, sino que la exención debe afectar a todas las actividades que realiza; y si hay alguna en la que no goza de exención estará obligado a presentar las declaraciones de alta, variación o baja de todas las actividades, incluidas las que estén exentas.

Artículo 24. Recursos contra los actos censales.

- Contra los actos administrativos dictados en materia de gestión censal por los órganos de gestión o inspección del Ayuntamiento, se interpondrá previamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y contra la resolución municipal, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.
- La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo disponga el órgano administrativo o el Tribunal Económico-Administrativo competente.

Artículo 25.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

En virtud de la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de julio de 1992, publicada en el BOE nº 176 de 23 de julio de 1992. La inspección del impuesto la realiza por delegación, el servicio de Inspección Tributaria Municipal.

Artículo 26.

- Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.
- No obstante, el contribuyente podrá optar por el régimen de autoliquidación, en cuyo caso, los sujetos pasivos presentarán la correspondiente declaración-autoliquidación en el plazo señalado en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas de gestión del Impuesto y en el modelo que apruebe a tal efecto el Ayuntamiento.
- La nueva cuota prorrateada, como consecuencia de la declaración de baja de la actividad, siempre que la cuota inicialmente liquidada estuviera pendiente de pago, se exigirá mediante autoliquidación en los mismos términos del apartado anterior.

VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 4.6 Reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios

I

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Impuesto sobre gastos suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4. Base del Impuesto.

1. La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.
2. Al efecto del apartado anterior, se fijarán tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento medio por unidades de superficie. Los grupos de clasificación y el valor asignable a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán conforme a la normativa que se dicte al respecto.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIOS PÚBLICOS

Normas Regulatoras nº 5.1 de los Precios Públicos por Prestación de Otros Servicios Municipales

Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen precios públicos por la prestación de servicios municipales que se describen en el artículo siguiente, que se regirán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 de la Ley citada, y por lo preceptuado en este Acuerdo.

Artículo 2. Delimitación de los servicios.

Los precios públicos se exigirán por los servicios contemplados en estas Normas Regulatoras.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios a que se refiere la disposición anterior.

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía de los precios públicos aquí regulados será establecida en las tarifas del apartado siguiente.
2. Sobre los precios públicos establecidos en la presente Ordenanza, será repercutido el I.V.A. al tipo legal vigente en cada momento y en la forma legalmente establecida para cada caso.
3. Las Tarifas de los Servicios quedan fijadas:

I.UTILIZACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE APARCAMIENTO DE VEHICULOS PESADOS:

MENSUAL:

LONGITUD VEHÍCULO	USO POR VEHÍCULO TURISMO EN SUSTITUCIÓN DEL PESADO	RESIDENTES	NO RESIDENTES
De hasta 12 Metros	SÍ	142,00 €/mes	170,45 €/mes
De hasta 12 Metros	NO	113,55 €/mes	142,00 €/mes
Más de 12 Metros	SÍ	177,50 €/mes	213,10 €/mes
Más de 12 Metros	NO	149,00 €/mes	184,60 €/mes

SEMANAL:

LONGITUD VEHÍCULO	USO POR VEHÍCULO TURISMO EN SUSTITUCIÓN DEL PESADO	RESIDENTES	NO RESIDENTES
De hasta 12 metros	SÍ	49,15 €/semana	56,85 €/semana
De hasta 12 metros	NO	42,65 €/semana	49,15 €/semana
Más de 12 metros	SÍ	63,95 €/semana	71,05 €/semana
Más de 12 metros	NO	56,85 €/semana	63,95 €/semana

DIARIO:

LONGITUD VEHÍCULO	RESIDENTES	NO RESIDENTES
De hasta 12 m.	28,40 €/día	35,50 €/día
Más de 12 m.	35,50 €/día	42,65 €/día

POR HORAS:

LONGITUD VEHÍCULO	RESIDENTES	NO RESIDENTES
De hasta 12 m.	2,15 €/hora	2,90 €/hora
Más de 12 m.	2,90 €/hora	3,55 €/hora

II.UTILIZACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE APARCAMIENTO DE VEHICULOS:

MENSUAL:

Aparcamiento Alcobendas 2000:

	sin IVA
24 horas coche	65,55 €
24 horas moto	32,70 €
24 horas coche y moto	84,90 €
Nocturno	45,50 €
Dobles (3 plazas)	99,60 €

Aparcamiento Parque Extremadura:

	sin IVA
24 horas coche	51,05 €
24 horas moto	25,45 €
24 horas coche/moto	66,35 €
24 horas bicicleta	10,21 €

Aparcamiento Escuela Música:

	sin IVA
24 horas coche	57,10 €
24 horas moto	28,55 €
Nocturno	41,05 €
Dobles	87,10 €

Aparcamiento Pablo Iglesias:

	sin IVA
24 horas coche	58,60 €
24 horas moto	40,20 €

Aparcamiento Centro Mayores:

	sin IVA
24 horas coche	51,30 €
24 horas moto	28,60 €
24 horas coche + moto	72,00 €

Aparcamiento Paseo de la Chopera:

	sin IVA
24 horas coche	58,60 €
24 horas moto	30,00 €
24 horas coche + moto	80,00 €

Aparcamiento Casimiro Morcillo:

	sin IVA
24 horas coche	58,60 €
24 horas moto	30,00 €
24 horas coche + moto	80,00 €

Aparcamiento Constitución – Valdepalitos:

	sin IVA
24 horas coche	58,60 €
24 horas moto	30,00 €
24 horas coche + moto	80,00 €

Aparcamiento Bulevar Salvador Allende:

	sin IVA
24 horas coche	58,60 €
24 horas moto	30,00 €
24 horas coche + moto	80,00 €

Aparcamiento Julián Baena de Castro:

	sin IVA
24 horas coche	51,30 €
24 horas moto	28,60 €
24 horas coche + moto	72,00 €

Aparcamiento Pablo Picasso:

	sin IVA
24 horas coche	51,30 €
24 horas moto	28,60 €

Aparcamiento Centro de Arte de Alcobendas:

	sin IVA
24 horas coche	58,60 €
24 horas moto	30,00 €
Precio público por estacionamiento rotativo desde el minuto 0 al 30	0,0189 €
Precio público por estacionamiento rotativo desde el minuto 31 al 90	0,0171 €
Precio público por estacionamiento rotativo desde el minuto 91 al 660	0,0228 €
Precio público por estacionamiento rotativo desde el minuto 661 hasta máximo 24 h.	14,56 €
El precio final del estacionamiento rotativo se redondeará a la baja hasta la fracción anterior de 0,05 €	

Aparcamiento Centro de Arte de Alcobendas	
ABONO DIURNO	
De lunes a viernes de 8,00 h. a 18,00 h.	34,70 €/mes
Festivos excluidos	(sin IVA)

Aparcamiento Centro de Arte de Alcobendas	
ABONO DIURNO	
De lunes a jueves de 8,00 h. a 21,00 h. y viernes y sábado de 8,00 h. a 16 h.	41,65 €/mes
Festivos excluidos	(sin IVA)

Aparcamiento Avda. de España:

	sin IVA
24 horas coche	58,60 €

Aparcamiento Pintor Goya/Pintor Murillo:

	sin IVA
24 horas coche	51,30 €

Para el caso del estacionamiento de vehículos eléctricos, en las tarifas establecidas para 24 horas, abonos diarios y tarifa de periodo nocturno, se procederá a reducir en un 50% los precios públicos arriba indicados.

III.SERVICIOS EDUCATIVOS:

A) UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE APERTURA DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS ANTES DEL HORARIO ESCOLAR MENSUAL:

Una hora	45,30 € con desayuno
Una hora	30,20 € sin desayuno
2 horas	53,45 € con desayuno
2 horas	38,60 € sin desayuno
Media hora	23,65 € sin desayuno
Una hora y media Para Centros de Infantil y Primaria con horario modificado	48,90 € con desayuno
Una hora y media Para Centros de Infantil y Primaria con horario modificado	34,10 € sin desayuno

DÍAS SUELTOS 3,55 € CON DESAYUNO (Ampliación de dos horas antes del horario escolar)

DÍAS SUELTOS 3,25 € CON DESAYUNO (Ampliación de una hora y media antes del horario escolar para centros de Infantil y Primaria con modificación de horario).

B) UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE APERTURA DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DESPUÉS DEL HORARIO ESCOLAR:

De octubre a Mayo:

Cuatro días (dos horas)	55,50 € con merienda
-------------------------	----------------------

MENSUAL:

5 días a la semana (dos horas)	62,20 € con merienda
3 días a la semana (dos horas)	49,75 € con merienda
2 días a la semana (dos horas)	38,60 € con merienda

- Días sueltos 4,65 €/día con merienda (ampliación de 2 horas después del horario escolar).

Centros de Infantil y Primaria con jornada modificada.

Dos horas y media (cinco días/semana)	68,00 € con merienda
Dos horas y media (cuatro días/semana)	61,50 € con merienda
Dos horas y media (tres días/semana)	55,25 € con merienda
Dos horas y media (dos días/semana)	39,75 € con merienda

- Días sueltos (dos horas y media) 5,00 € con merienda.

C) UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE APERTURA DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DURANTE LOS MESES DE JUNIO Y SEPTIEMBRE, DESPUÉS DEL HORARIO ESCOLAR:

MODALIDAD SEMANAL	DURACIÓN DIARIA	CUOTA DÍA
4 días con merienda	3 horas	4,35 €
5 días con merienda	3 horas	4,35 €
3 días con merienda	3 horas	4,35 €
2 días con merienda	3 horas	4,35 €
5 días sin merienda	1 hora	3,10 €

- Días sueltos 5,35 €/día con merienda (ampliación de 3 horas después del horario escolar).

D) UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE APERTURA DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS EN LOS DÍAS LABORABLES NO LECTIVOS:

- Usuarios empadronados y/o escolarizados en Alcobendas y usuarios con padres o tutores trabajadores en empresas que tengan firmado el Convenio por el fomento del empleo con el Ayuntamiento de Alcobendas, con desayuno y comida11,15 €.
- Usuarios con tutores trabajadores en Alcobendas, con desayuno y comida..... 25,50 €

NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO:

- A efectos de cobro, las actividades se clasifican en:
 - Actividades desarrolladas durante todo el curso escolar: los primeros en el cole y las tardes del cole, cuyo pago se realizará mensualmente al inicio de la actividad.
 - Actividades desarrolladas en periodos vacacionales y días laborables no lectivos, cuyo pago se realizará al inicio del periodo contratado.
- Forma de pago: domiciliación bancaria.
- Bajas y devoluciones:
 - El impago de dos recibos conlleva la baja automática del servicio.
 - La baja deberá comunicarse en el Servicio de Atención Ciudadana (SAC) o en el teléfono 010 (desde Alcobendas) o 2969088 (desde fuera de Alcobendas o móviles). En el supuesto de las actividades de los

grupos a) y b) tres días hábiles antes del inicio del mes. Una vez iniciado el mismo podrá prorratearse quincenalmente la cuota únicamente cuando la baja esté basada en circunstancias ajenas a la voluntad del usuario y debidamente documentadas (enfermedad grave, traslado de colegio, etc.). En el caso de las actividades de los grupos c) y d) la baja se comunicará tres días hábiles antes del inicio de la actividad.

IV.SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A LOS INSTITUTOS PUBLICOS.

Transporte escolar a los institutos Aldebarán y Giner de los Ríos: Pago trimestral de 64,45 €.

NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO

1. Inscripción:

- Se realizará con carácter general durante el mes de junio. Se abrirá un período extraordinario en septiembre para el alumnado que lo necesite
- Tarjeta de crédito o débito en el momento de la inscripción, en cualquiera que sea la forma de inscripción, presencial, telefónica u on line.
- En banco, en este caso el usuario dispondrá de 48 h. para realizar el ingreso en cualquiera de los bancos colaboradores, en caso contrario se anulará la inscripción en la actividad.

2. Domiciliaciones:

- El primer recibo se abonará en el momento de la inscripción y los siguientes a partir del 1 de diciembre (segundo trimestre) y el 1 de marzo (tercer trimestre).
- Las domiciliaciones serán ordenadas mediante resolución o decreto del órgano competente del Ayuntamiento, haciendo tal acto la función de liquidación del correspondiente precio público. Una vez girada la domiciliación bancaria y transcurrido el período legalmente establecido para la posible devolución del adeudo, de aquellos recibos cuyo estado sea rechazado, devuelto o impagado se iniciará el procedimiento ejecutivo para su cobro.

3. Impago de recibos:

- El impago de un recibo supone la baja definitiva en la actividad correspondiente, pudiendo el Ayuntamiento disponer de la plaza para un nuevo usuario. No podrá inscribirse en una nueva actividad aquel usuario, o en su caso, sus tutores, que tengan algún recibo pendiente de pago.
- Las deudas por precios públicos en caso de impago, se podrán exigir por el procedimiento administrativo del apremio, por los servicios municipales que a tal efecto tiene establecido el Ayuntamiento.

Los precios incluyen IVA para aquellas actividades no exentas de esta imposición.

V. SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCION Y DEMOLICIÓN.

- Saco 1 m³/unidad 86,30 €
- Contenedor hasta 7 m³/unidad 160,25 €
- Si la utilización del contenedor excede del plazo de un mes, el precio público se incrementará en 28,20 €

VI.OBRAS DE EJECUCIÓN Y SERVICIOS EN DOMINIO PÚBLICO REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO CON CARGO A TERCEROS.

La valoración del precio de las obras que deban ejecutarse conforme a lo establecido en el articulado de la Ordenanza Municipal Reguladora de Pasos de Carruajes y cualquier otra que establezca o pueda establecer ejecuciones de obras o servicios con cargo a terceros, se realizará con los precios por unidades de obra incluidos en el contrato municipal de obras con cargo a terceros; siendo de aplicación para los no contemplados, los contenidos en el Cuadro de Precios del Ayuntamiento de Madrid en vigor. El precio de ejecución material que resulte de aplicar las mediciones a los precios por unidad de obra indicados, se reducirá conforme a los términos del contrato a la empresa adjudicataria para la ejecución de la obra.

A esta cifra de conformidad con el artículo 4.2 de esta norma reguladora, le será repercutido el I.V.A. legal vigente en cada momento y en la forma legalmente establecida en cada caso.

VII. COMUNICACIÓN MUNICIPAL

ESPACIO	MEDIDAS	
Contraportada Color	(133 mm. ancho x 212 mm. alto)	1.540 €
Página Interior Color	(136 mm. ancho x 209 mm. alto)	1.040 €
1/2 Página Color	(136 mm. ancho x 102 mm. alto)	550 €
1/4 Página Faldon Color	(136 mm. ancho x 49 mm. alto)	280 €
1/4 Página Color	(66 mm x 102 mm. alto)	280 €
1/8 Página Color	(66 mm. ancho x 49 mm. alto)	160 €

Sobre tarifas se aplicarán los siguientes descuentos:

ANUNCIANTE DIRECTO:

- A partir de 3 inserciones, 20% de descuento en todas las inserciones del año.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD:

1. 10% de descuento por cada inserción.
2. A partir de 3 inserciones 30 % de descuento en todas las inserciones del año (Los descuentos no son acumulables).

PAGOS:

- El pago será mediante transferencia bancaria o cheque.
- La facturación de los anuncios será mensual.

A estos precios se les aplicará el IVA correspondiente.

Artículo 5. Administración y cobro.

1. La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, o en su caso, por la empresa adjudicataria del servicio.
2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio, exigiéndose el depósito previo de su importe total como requisito previo para la prestación de aquél.
3. Cuando por causa no imputable al obligado al pago del precio, el servicio público no se preste procederá la devolución del importe correspondiente.
4. Los derechos por precio público, se exigirán por el procedimiento de apremio regulado por el Reglamento General de Recaudación, y se iniciará, para las liquidaciones no pagadas a su vencimiento, al día siguiente de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los precios establecidos en esta Ordenanza no incluyen el I.V.A., por lo que cuando se practique la liquidación de los mismos se determinará la cuota que corresponda por el indicado impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Precio Público aprobado por el Pleno del Ayuntamiento permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Acuerdo de establecimiento y normas de gestión de Precios Públicos por utilización de servicios y actividades nº 5.2 del Servicio Socio Cultural del Ayuntamiento de Alcobendas.

Por acuerdo plenario de fecha 28/10/2021 (BOCM Nº 280 DE 24/11/2021), se acuerda la disolución del Patronato Socio Cultural con efectos del 01/01/2022. Desde ese momento, los servicios que ese organismo venía gestionando desde su constitución pasarán a prestarse directamente por el Ayuntamiento de Alcobendas, en los términos del artículo 85.2 A) a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Artículo 1º. FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo establecido en el R.D.L. 2/2004 de cinco de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladores de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precios públicos por la utilización de los servicios prestados por los distintos Servicios Municipales, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en este Acuerdo.

Artículo 2º. OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pagar los precios públicos establecidos surge por el hecho de la utilización de los servicios e instalaciones de los Servicios Socio cultural, Deportes y Bienestar Social.

ARTÍCULO 3º: OBLIGADOS AL PAGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Quedan obligados al pago de los precios públicos aquí regulados, las personas y entidades que utilicen los servicios e instalaciones por los que deban satisfacerse precios públicos. Dicha obligación nace en el momento de la solicitud del servicio y/o actividad, y se extinguen con el disfrute de éstas.

Se considerará sujeto obligado al pago a los tutores de los menores usuarios de los servicios que generan precio público, en consecuencia, cualquier acción de reclamación de pago se dirigirá ante dichos tutores.

Dicha obligación nace en el momento de la solicitud del servicio y/o actividad. No obstante, si el servicio quedara interrumpido o suspendido por decisión del Servicio Socio Cultural del Ayuntamiento, por causa de fuerza mayor, por alguna medida normativa de aplicación obligatoria o por cualquier otra circunstancia que responda a causas no imputables al obligado al pago, se suspenderá o interrumpirá la obligación de pago durante el tiempo que el servicio o actividad esté inactiva; reanudándose la obligación de pago en el momento de reanudarse la prestación efectiva. En su caso, procederá la devolución del importe satisfecho correspondiente al periodo durante el que no se prestó o desarrolló el servicio o la actividad cuando se motive en alguna de las indicadas causas.

Artículo 4º. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

4.1. La administración y cobro de los precios establecidos se llevará a cabo por la Administración del Servicio Socio Cultural. A los efectos de aplicación de los precios se consideran niños los usuarios que tengan 4 años cumplidos y no hayan cumplido los 14, y adultos a partir de 14 años cumplidos.

4.2. Para la realización de las actividades, los empadronados en Alcobendas tendrán prioridad sobre los no empadronados, a excepción de las Escuelas Infantiles que se rigen por las Normas establecidas anualmente por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

4.3. Para considerar empadronado a un menor, deberá tener esta consideración él mismo y uno de sus padres o tutores legales excepto si se demuestra documentalmente que los padres viven fuera de la Comunidad de Madrid.

4.4. Para la inscripción de las personas que trabajan en Alcobendas en las actividades que lo permiten, se deberá justificar con la presentación de un certificado de empresa o nómina.

4.5 Forma de pago:

Con carácter general (inscripción):

- Tarjeta de crédito o débito en el momento de la inscripción, en cualquiera que sea la forma de inscripción, presencial, telefónica u on line.
- En banco, en este caso el usuario dispondrá de 48 h. para realizar el ingreso en cualquiera de los bancos colaboradores, en caso contrario se anulará la inscripción en la actividad.

Domiciliaciones:

El usuario podrá solicitar el pago de la siguiente forma:

- En actividades cuya duración sea el curso escolar, si el precio de la actividad es inferior a 250 euros, en uno, dos o tres recibos que se emitirán en las siguientes fechas: el primer recibo en el momento de la inscripción y los siguientes a partir del 1 de diciembre y el 1 de marzo.
- En actividades cuya duración sea el curso escolar, si el precio de la actividad (o suma de actividades Escuela de Música y Escuela Internacional de Fotografía PIC.A), es superior a 250 euros, en un mínimo de seis recibos que se emitirán por periodo adelantado el primer recibo en el momento de la inscripción y los siguientes con una separación mínima de un mes entre ellos y máxima de dos meses.

Las domiciliaciones serán ordenadas mediante resolución o decreto del órgano competente del Patronato, haciendo tal acto la función de liquidación del correspondiente precio público. Una vez girada la domiciliación bancaria y transcurrido el periodo legalmente establecido para la posible devolución del adeudo, de aquellos recibos cuyo estado sea rechazado, devuelto o impago se iniciará el procedimiento ejecutivo para su cobro.

Reserva de plaza:

Se realizará el pago mediante domiciliación bancaria, que se pasará al cobro a partir del 1 de julio.

Pago único:

Se abonará en el momento de la inscripción el importe total, o primer trimestre o mes.

4.6. El impago de un recibo mensual o trimestral supone la baja definitiva en la actividad correspondiente, pudiendo el Servicio disponer de la plaza para un nuevo usuario. No podrá inscribirse en una nueva actividad aquel usuario, o en su caso, sus tutores, que tengan algún recibo pendiente de pago.

4.7. Las deudas por precios públicos en caso de impago, se podrán exigir por el procedimiento administrativo del apremio, por los servicios municipales que a tal efecto tiene establecido el Ayuntamiento.

4.8. Los precios establecidos para las actividades, cursos, talleres, etc., incluyen IVA para aquellas actividades no exentas de esta imposición.

4.9. Familias numerosas y monoparentales empadronadas en Alcobendas: 20% de descuento en las actividades.

Para acreditar la condición de familia numerosa, tendrá que presentar el carné de familia numerosa, con el título en vigor, y estar dado de alta en el registro de familias numerosas del Ayuntamiento. Para acreditar la condición de familia monoparental deberá estar inscrita en el Registro de Familias Monoparentales del Ayuntamiento de Alcobendas.

4.10. Las personas desempleadas y autónomas empadronadas en Alcobendas y los trabajadores de pymes con domicilio social en Alcobendas tendrán derecho a un 50% de descuento en los cursos impartidos por la UP MIGUEL DELIBES de actualización profesional, educación básica e idiomas. Para disfrutar del mismo, la situación de desempleo se acreditará mediante certificado expedido por el Órgano competente de la Administración Pública, debiéndose renovar como mínimo trimestralmente.

4.11. Catálogos: Sobre precio establecido de catálogo, por Decreto del Concejal Delegado se podrán aprobar bonificaciones en función del tipo de catálogo y las características de los clientes, estas bonificaciones no podrán ser nunca superiores al 50% del precio establecido.

4.12. Escuelas Infantiles: La asignación de cuotas, horario y calendario escolar de las Escuelas Infantiles se rige por las Ordenanzas de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid.

4.13. Viajes y Excursiones: En las excursiones que se organicen desde cualquier servicio del Servicio Sociocultural, los usuarios pagarán el 75% del coste del transporte. No se harán viajes o excursiones si no se cubre el 75% de la capacidad del autocar.

4.14. Servicios: En el supuesto de prestación de algún servicio excepcional y esporádico, que por sus características no pudiera aplicarse ninguno de los precios públicos aprobados, por Decreto del Concejal Delegado, podrán establecer, mediante Convenio suscrito con los demandantes de aquel, el precio público correspondiente que será igual al 100% de su coste.

4.15. Actividades (Culturales, formativas, etc.) Y Espectáculos: Cuando no tengan carácter gratuito, se fijarán, por Decreto del Concejal Delegado. Los precios a pagar en cada caso, no podrán ser inferiores a 1 euro, ni superiores a 150 euros.

4.16. En todo lo no previsto en el presente Acuerdo de establecimiento y normas de gestión de Precios Públicos por Utilización de Servicios y Actividades del Servicio Socio Cultural, se estará a lo regulado por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos del Ayuntamiento de Alcobendas.

Artículo 5º. SISTEMAS DE INSCRIPCIÓN.

5.1.a) Mediante reserva de plaza.

En estas actividades podrá realizarse la reserva de plaza de un curso para el siguiente con las limitaciones que en cada caso se determinen en cuanto al tiempo de permanencia en una misma actividad. El periodo de reserva lo marcará cada servicio.

5.1.b) Nuevas inscripciones.

El plazo de inscripción de los cursos será según la naturaleza de los mismos, especificándose la fecha de inicio y finalización de cada actividad.

5.1.c) Bajas y Devoluciones.

Si una vez realizada la inscripción el usuario deseara darse de baja definitiva en alguna actividad, deberá comunicárselo a la oficina del servicio correspondiente, o al teléfono 010 (desde Alcobendas), ó 91 296 90 88 (desde fuera de Alcobendas o móviles).

En el caso de que proceda la devolución, ésta será efectiva en el plazo estipulado en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos del Ayuntamiento de Alcobendas, Art. 98.3

Si la baja es voluntaria, sin justificación, deberá hacerse:

- En actividades de duración de curso escolar, antes del 1 de octubre
- En actividades de duración inferior a un curso escolar, con un mínimo de 5 días hábiles antes del comienzo de la actividad.

Con carácter general procederá la devolución de oficio cuando se hayan realizado cobros indebidos derivados de causas no imputables al usuario:

- Errores en la inscripción, recibos duplicados, anulación de cursos.
- Cambio de una actividad por otra de precio inferior.
- Actividades subvencionadas por los Servicios Sociales.
- Otras circunstancias recogidas en las cartas de servicios de los distintos Servicios Culturales y Educativos

En estos casos, la devolución será por el total del importe cobrado indebidamente, esta será efectiva en el plazo estipulado en la Ordenanza anteriormente referida.

Para las actividades de duración curso escolar.

La comunicación de la baja voluntaria, sin justificación, deberá realizarse antes del 1 de octubre. En este caso al usuario se le devolverá el importe del trimestre o mes pagado por adelantado (menos 12 euros que se reservan para sufragar gastos del proceso administrativo).

- Una vez iniciada la actividad sólo se devolverá parte de las cuotas trimestrales pagadas por anticipado, cuando el usuario solicite la baja por escrito y ésta se base en circunstancias ajenas a su voluntad (enfermedad grave o prolongada del alumno, traslado de domicilio a otros municipios, horarios de estudios incompatible con la actividad y asistencia a cursos para desempleados, horario laboral incompatible con las clases, y situación familiar grave, o situación sobrenvenida de desempleo). Las circunstancias que se aleguen como motivo de la baja se justificarán mediante los correspondientes documentos legales, justificante médico, certificado del padrón, certificado de empresa, etc.
- Asimismo, procederá la devolución previa petición del usuario a través del sistema de Sugerencias y Reclamaciones y aportación de una justificación por escrito:
 - Cuando haya habido cambio reiterado de profesor (más de tres profesores diferentes) desde el inicio del curso

- Cuando haya disconformidad con el curso en el que el alumno se haya matriculado, siempre que la baja se realice durante las tres primeras clases del curso y se presente una pequeña justificación por escrito
 - Cuando se produzcan anomalías en la actividad imputables al centro.
- Cuando el usuario esté en situación de desempleo sobrevenido, manifieste su interés de seguir asistiendo a las actividades o cursos, se le aplicará el 50% de descuento previsto en el artículo 4.10 hasta el final del curso mientras dure su situación.

Para poder acreditarla, será obligatorio la presentación de la carta de despido y adicionalmente el justificante de renovación o confirmación de la situación de desempleo expedida por el órgano competente de la Administración Pública, con la periodicidad que se estime oportuno por los responsables de la gestión de centro donde se realice la actividad o curso, y como mínimo, trimestral.

El importe a devolver en estos casos será el siguiente:

1. El importe proporcional a dos meses, calculado sobre la cuota trimestral, menos 12 euros, si la baja se produce a lo largo del primer mes del trimestre de que se trate.
2. El importe proporcional a un mes, calculado sobre la cuota trimestral, menos 12 euros, si la baja se produce a lo largo del segundo mes del trimestre de que se trate.
3. Si la baja se produce en el último mes del trimestre no se devolverá nada.

Se procederá a dar de baja en las actividades en que estén matriculados a todos aquellos alumnos que por motivos no justificados legalmente (enfermedad, trabajo, situación familiar grave), no acuda a la actividad 4 veces (de frecuencia 1día/semana) y 8 veces (de frecuencia 2 ó más días/semana), ofertándose inmediatamente como vacante.

Esta baja de oficio por parte de los Servicios Culturales y Educativos se comunicará al interesado por escrito, informándole que no podrá asistir a clase a partir de la fecha y que dicha baja no le exime del pago de los recibos trimestrales que le queden pendientes hasta la finalización del curso de que se trate.

Para las actividades de pago único.

La comunicación de la baja deberá realizarse cinco días laborables antes del inicio de la actividad.

Al usuario se le devolverá el importe abonado (menos 12 euros) que se reservan para sufragar gastos del proceso administrativo, siempre y cuando solicite la baja por escrito y ésta se base en circunstancias ajenas a su voluntad (situación de desempleo sin prestación, enfermedad grave o prolongada del alumno, traslado de domicilio a otros municipios, horario laboral incompatible con las clases, y situación familiar grave). Las circunstancias que se aleguen como motivo de la baja se justificarán mediante los correspondientes documentos legales, justificante médico, certificado del padrón, certificado de empresa, etc. Transcurrido ese plazo (cinco días laborables antes del inicio de la actividad), no se devolverá importe alguno.

Artículo 6º. RELACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS APLICABLES

SERVICIO SOCIOCULTURAL - PRECIOS PÚBLICOS

TEATRO AUDITORIO

Cuota anual Amigo del Teatro (por butaca reservada)

ABONO	Empadronados en Alcobendas	Trabajan en Alcobendas	Resto
General	19,00	22,00	31,50
Alternativo	8,50	10,50	13,00
Familia (adultos)	7,50	8,50	13,00
Familia (menores 14 y mayores 65 años)	3,50	4,50	5,50

Familias numerosas: 50% de descuento en la cuota anual del Abono Familia

- En el caso de las localidades, una vez adquiridas, no se admiten cambios, devoluciones o anulaciones. La suspensión del espectáculo será la única causa admisible para la devolución del importe de las localidades.

-Forma de pago: Con tarjeta de crédito o débito, o pago al contado y con tarjeta de crédito o débito en la correspondiente taquilla.

-El Servicio Sociocultural, con el fin de facilitar el acceso a los distintos espectáculos, fidelizar y crear público aficionado, así como garantizar una programación estable y variada, podrá aprobar diferentes mecanismos de gestión de entradas, pago de cuotas y suscripción ("Amigos del Teatro", abonos de temporada, abonos específicos, reserva de butacas, descuentos adicionales, promociones especiales etc.), que supondrán un conjunto de ventajas con respecto a la tarifa general de los espectáculos para todo aquel que cumpla las condiciones especificadas de suscripción para su adquisición.

CENTRO DE ARTE ALCOBENDAS

Catálogo encuadernación especial	42,00
Catálogo pequeño	10,50
Catálogo mediano	15,50
Catálogo grande	20,50

CURSO INTERNACIONAL DE FOTOGRAFÍA - PHOTOESPAÑA	Familias monoparentales	Empadronados en Alcobendas	Trabajan en Alcobendas	Otros
1º y 2º Curso Básico	200,00	250,00	300,00	312,50
1º y 2º Curso Básico (viernes)	100,00	125,00	150,00	156,25
3º ,4º y 5º Cursos Superiores	300,00	375,00	450,00	468,75
3º , 4º y 5º Cursos Superiores (viernes)	100,00	125,00	150,00	156,25
Máster PHE	4.400,00	5.500,00	6.600,00	6.875,00
Talleres Fotográficos	216,00	270,00	324,00	337,50
Seminarios de Especialización	416,00	520,00	620,00	650,00
Otros talleres	8,00	10,00	11,00	12,00

PRESTAMO MATERIAL ESPACIO PLATÓ	Empadronados en Alcobendas	Trabajan en Alcobendas	Resto
Cesión de espacio "Plató" por horas *	27 €/H	40 €/H	40€/H
Cesión de espacio "Plató" por día completo	200 €/H	300 €/H	300 €/H

Materiales que se prestan en el Espacio Plató: 2 cabezas de Profoto, una ventana alargada, un paraguas más fotómetro y un disparador de flash.

FORMACIÓN Y ANIMACIÓN DE PERSONAS ADULTAS-UP MIGUEL DELIBES.

CURSOS DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL	P	H	
Actualización administrativa (4 h./s.)	20	144	224,00
Contabilidad general (4 h./s.)	25	144	224,00
Informática (4 h./s.)	16	48	74,50
Informática (2 h./s.)	16	24	38,00
Informática (4 h./s.)	16	16	25,00

CURSOS DE DISCIPLINAS ARTÍSTICAS			
Cerámica / Teatro Adultos (4 h./s.)	20	120	205,00
Fotografía (3 h./s.)	16	50	92,00
Pintura / Dibujo / Grabado (3 h./s.)	20	100	206,00
Pintura (4 h./s.)	20	144	275,00
Pintura / Teatro niños (2 h./s.)	20	72	97,50

Pintura / Teatro niños (1,5 h./s.)	15	45	61,00
------------------------------------	----	----	-------

CURSOS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Educación básica de adultos Ampliación cultural (8 h./s.)	25	288	79,50
Educación Secundaria 4º, Nivel I y Nivel II (12 h./s.)	25	432	118,00

CURSOS DE IDIOMAS

Alemán (4 h./s.)	20	144	224,00
Chino (4 h./s.)	20	144	224,00
Español para extranjeros (4 h./s.) (cuatrimestral)	18	72	112,00
Francés (4 h./s.)	20	144	178,00
Inglés (4 h./s.)	20	144	224,00
Italiano (4 h./s.)	20	144	224,00
Taller de Idiomas (3 h./s.)	15	54	84,00
Preparación DELE (Diploma Español Lengua extranjera) (2h./s.)	15	16	24,00

CURSOS MONOGRÁFICOS

Monográfico (4 h./s.)	15	144	327,00
Monográfico (2 h./s.)	20/25	72	164,00
Monográfico (2 h./s.)	20/25	32	73,50
Cursos de Verano (10 h./s)	15/20	20	(*)

(*) Precio según al grupo al que pertenezcan

CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN DE MATERIAS DIVERSAS

Modalidad A	100% coste actividad
Modalidad B	75% coste actividad
Modalidad C	50% coste actividad

FORMACIÓN DE MÚSICA Y DANZA- Escuela Municipal de música y danza-

CURSOS DE DANZA	P	H	
Danza (1 h. 30')	14	54	219,50
Danza (2 h.)	14	72	292,50
Danza (3 h.)	14	108	439,00
Danza egresados (1 h.)	14	36	146,50
TALLERES DE DANZA			
Danza (1 h.)	14	36	146,50
Mañanas abiertas a la Danza (1 h. 30')	14	54	159,00
Taller de coreografía (1 h.)	14	36	61,00
Taller de coreografía (1 h. 30')	14	54	159,00

TALLERES DE MÚSICA			
Armonía Moderna (1h.)	14	36	132,00
Informática Musical (45')	1	27	518,00
Música Actual (1h. 30')	14	54	259,00
Música Actual (3 h.)	14	108	518,00
Técnica de Canto (1 h.)	3/9	36	159,00
Técnica de Canto (2 h.)	9	72	290,50
Teoría Música Actual (1 h.)	14	36	132,00
Iniciación al Lenguaje Musical (1 h.)	14	36	159,00
Talleres de Musicoterapia (30')	1	18	273,00
Taller de Bebés (45')	6	27	159,00
Concertación (1 h.)	12	36	159,00

CURSOS DE CONJUNTO Y DE GRUPOS			
Conjunto de instrumentos (1h.) (quincenal)	8	36	77,50
Conjunto de instrumentos (1h.) (semanal)	8	36	159,00
Conjunto de instrumentos (1h.) (quincenal) PIANO	4	18	94,00
Conjunto de instrumentos (1h.) (semanal) PIANO	2	18	187,50
Grupo Instrumental (1h.)	8	36	159,00
Grupo Instrumental (1h.)	+12	36	61,00
Grupo Instrumental (1 h.)	2	36	219,50
Grupo Instrumental o Vocal (1h. 30')	+12	54	61,00
Grupo Instrumental o Vocal (1h. 30')	8	36	159,00
Grupo Instrumental (1 h.) (quincenal)	+12	18	47,00

CURSOS DE MÚSICA Y MOVIMIENTO			
Danza Infantil (45')	10	27	119,00
Iniciación al Instrumento (30')	2	18	219,50
Iniciación al Instrumento (30')	3	18	146,50
Iniciación al Instrumento (45')	3	27	219,50
Música y Movimiento Iniciación y I (45')	12	27	159,00
Música y Movimiento II (Iniciación y Taller) (45')	12	27	319,00
Música y Movimiento III y IV (Formación Básica) (45')	12	27	159,00

CURSOS DE PRÁCTICA INSTRUMENTAL			
Lenguaje Musical (1 h.)	14	36	132,00
Lenguaje Musical (1 h. 30')	14	54	313,00
Práctica Instrumental (1 h.)	1	36	875,50
Práctica Instrumental (1 h.)	3	36	289,50
Práctica Instrumental (30')	1	18	438,00
Práctica Instrumental (45')	2	27	329,00

PRÉSTAMO DE INSTRUMENTOS/CAMARETAS	
Cesión camareta ensayo grupos (pago mensual) (precio/hora)	6,50
Cesión camareta estudio (pago mensual) (precio/hora)	3,50
Préstamo instrumento (curso)	190,00

Préstamo de Instrumentos: El alumno es responsable del buen uso del instrumento y deberá devolverlo en perfecto estado. Haciéndose cargo de la reparación en caso de deterioro o abonar el importe del mismo en caso de pérdida.

P.- Número de personas por grupo

H.- Horas lectivas (el número de horas/año es orientativo en función del calendario anual).

Artículo 7º. PRECIOS DE CESION DE ESPACIOS Y OTROS SERVICIOS

7.1. AULAS

A) Centros: Centros Cívicos, Centro Cultural Pablo Iglesias, Centro de Arte Alcobendas, Centro de Formación e Inserción, E. Música y Danza, Universidad Popular. Equipamiento básico incluido: mesas, sillas y pizarra. Otros espacios de similares características que se puedan solicitar para actividades varias y que se correspondan con los descritos en las tablas.

ESPACIO	PRECIO/DÍA	PRECIO/HORA
Aula (- 16 personas)	183,00	34,50
Aula pequeña (16-20 personas)	237,50	38,00
Aula mediana (21-40 personas)	323,00	48,00
Aula grande (+ 41 personas)	485,00	70,00
Aula de informática	374,00	57,50
Taller mecánico- Cocina	374,00	57,50
Taller + Aula	576,00	74,50

B) Otro equipamiento, previa petición

EQUIPAMIENTO	PRECIO/DÍA
Reproductores	54,50
Equipo de sonido, micrófonos	54,50
Ordenador portátil, proyector	108,00

7.2. SALONES DE ACTOS

EQUIPAMIENTO	PRECIO/DÍA	PRECIO/HORA
Auditorio Centro de Arte Alcobendas	2.152,00	268,50
Utilización proyector digital (mínimo alquiler 4 h.)	309,00 € / proyección	
C.C. Pablo Iglesias, con escenario	1.721,50	215,50
C.C. Pablo Iglesias, sin uso de escenario	1.291,00	172,50
Escuela. de Música y Danza	753,00	93,00
Plaza Cubierta La Esfera, con uso de escenario (o del espacio que ocupa)	2.690,00	312,50
Plaza Cubierta La Esfera, sin escenario (ni el espacio que ocupa)	1.936,50	237,50
Casa de las Asociaciones	753,00	93,00

Estos precios corresponden a días laborables, de lunes a viernes, de 9,00 a 22,00 horas, fuera de los cuales se aplicará lo señalado en el apartado 9.

Estos precios no incluyen ningún tipo de personal, recogido en el apartado 7.5.

La anterior tarifa se refiere a cesiones destinadas a realizar una actividad con público. Cuando la cesión se utilice para la realización de ensayos y/o montajes, en días diferentes al de la actuación, sin presencia de público ni medios de difusión, las tarifas se podrán reducir en un 30%.

7.3 ESPACIO CENTRO DE ARTE ALCOBENDAS

ESPACIO	PRECIO / DÍA	PRECIO / HORA
Sala panorámica, y Espacio Punto de Encuentro (zona libre de las exposiciones), Sala de ensayos	648,00	108,00
Terraza Sala panorámica (*)	972,50	135,50
Espacio exterior del punto de encuentros	972,50	135,50
Taller didáctico	487,00	81,00
Office y Antesala Taller didáctico (1/2 jornada)	238,00	

7.4. TEATRO AUDITORIO

A) Espacios

ESPACIO	PRECIO/DÍA MONTAJE	PRECIO/DÍA FUNCIÓN
Escena y Platea	3.120,00	6.186,50
Camerino pequeño	70,00	102,50
Camerino grande	140,00	210,00
Salas de ensayo	403,50	603,00

Estos precios corresponden a días laborables, de lunes a viernes, de 9,00 a 22,00 horas, fuera de los cuales se aplicará lo señalado en el apartado 9.

B) Material, equipamientos y suministros

MATERIAL Y VARIOS	Importe
Energía eléctrica	Presupuesto según estudio de necesidades
Gas	Presupuesto según estudio de necesidades
Desmontaje butacas	Presupuesto según estudio de necesidades
Alquiler equipos	Presupuesto según estudio de necesidades
Traslado piano / Afinado piano	Presupuesto según estudio de necesidades
Comisión venta de entradas	2% de venta por lo canales establecidos
Uso de Guardarropa	0,50 € por unidad

7.5. ESPACIO MIGUEL DELIBES

ESPACIO	PRECIO / DÍA	PRECIO / HORA
El Cubo	648,00	108,00
Plaza de la Hoja Roja	972,50	135,50

7.6. CESIÓN DE USO DESPACHOS CASA ASOCIACIONES

a) Despachos Casa de las Asociaciones

TIPO DE DESPACHO	SUPERFICIE DESPACHO M2	PRECIO ANUAL
A	36	312 euros
B	24	209 euros
C	19	166 euros
D	15	134 euros
E	10	89 euros
F	7	60 euros

7.7. TARIFAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIVERSOS PARA TODOS (LOS ESPACIOS SEÑALADOS EN ESTE APARTADO)

PERSONAL	Precio Hora
Azafatas	27,50
Acomodadores	27,50
Porteros	27,50
Auxiliar de control de entrada al equipamiento	27,50
Taquilleros	32,50
Jefe de sala	32,50
Vigilantes	27,50
Limpiador/a	27,50
Mozos	27,50
Sastra-planchadora	27,50

Electricista / Climatizador	54,50
Técnico de luces, maquinaria o sonido	54,50
Jefe de luces, sonido, o tecnología informatizada	65,00
Responsable de producción ó Responsable técnico	80,50
Técnico proyccionista cine digital (*)	255,00 (*)

(*) Este precio es por proyección de película e incluye pruebas y proyección.

Artículo 8º. CESION DE INFRAESTRUCTURAS

En el caso de cesión de casetas para su uso en el recinto ferial durante la celebración de las fiestas patronales de San Isidro, junto con sus instalaciones eléctricas y desagües, el precio público será el coste del servicio que es de 1.763 € por unidad, a la que habrá que añadir 150 € más IVA del coste de la legalización de la instalación eléctrica de cada caseta.

Para las asociaciones del municipio el precio por caseta será 500 € más IVA. Se podrá solicitar el 15% del total del mismo en concepto de fianza, dicha fianza responderá de los daños o desperfectos ocasionados a las instalaciones por culpa del cesionario, pero en ningún caso será limitativo de dicha responsabilidad.

Cuando el Servicio Sociocultural aporte casetas, servicios y suministros para otro tipo de actividades (ferias gastronómicas, actividades culturales, mercantiles, etc.) a realizar en el recinto ferial u otros espacios públicos, el precio a aplicar será el coste de todos los servicios prestados, determinado por los servicios técnicos del Servicio Sociocultural.

Artículo 9º. NORMAS Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS AL APARTADO SOBRE CESION DE ESPACIOS Y OTROS SERVICIOS, EXCEPTO ASOCIACIONES Y OTRAS ENTIDADES

9.1. Los precios establecidos para la cesión de espacios y otros servicios no incluyen IVA.

9.2. Cualquier cesión de espacios lleva asociado obligatoriamente la aplicación y cumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales (PRL), en todo lo referente a recursos humanos y materiales.

9.3. Por la utilización de espacios que cuenten con las condiciones técnicas, legales y sanitarias, para la prestación de servicios complementarios a la cesión, las tarifas serán las siguientes:

- Utilización de espacio para café de media mañana, 258 €. (no incluido el servicio).
- Utilización de espacio para cóctel o meriendas, 464 €. (no incluido el servicio).

Los servicios más arriba relacionados solo se autorizarán si cuentan con el correspondiente informe de viabilidad técnica por parte del servicio.

9.4. En caso de que la cesión fuera cancelada con una anticipación inferior a ocho días naturales, el cesionario deberá abonar el 50% del precio público.

9.5. Cuando se trate de cesión de espacios no exclusivamente escénicos, dedicados a la producción de spot publicitarios o filmaciones de películas cinematográficas, el cesionario y el Servicio Socio Cultural acordarán mediante convenio las condiciones de dicha cesión, o lo incluirá en el propio Decreto de Autorización. En estos casos la tarifa será de 100 € la hora o fracción.

9.6. Los precios de cesión de espacios y prestación de servicios de personal corresponden a los días laborales, de lunes a viernes, en horario de 9 a 22 horas. En el caso de producirse en sábados, domingos y festivos, así como en días laborables fuera del horario de 9 a 22 horas, estos precios se incrementarán en un 25%.

9.7. La reserva del espacio para entidades externas sólo estará garantizada a partir del momento en que se ingrese en la Tesorería del Servicio Sociocultural el importe del 50% del total del precio público estimado en el Presupuesto. Al menos 48 horas antes de la fecha de utilización del espacio, se podrá exigir el depósito previo del 50% restante del Presupuesto estimado, más el 15% del total del mismo en concepto de fianza, dicha fianza responderá de los daños o desperfectos ocasionados a las instalaciones por culpa del cesionario, pero en ningún caso será limitativo de dicha responsabilidad. El cesionario facilitará sus datos bancarios (nombre del titular, CIF y Cc), para realizar la devolución de la fianza una vez presentada la factura de liquidación de gastos. Se podrán limitar nuevas peticiones en el caso de anulaciones de reservas no debidamente informadas en tiempo y forma.

9.8. En el caso de que la función o actividad requiera la venta de localidades a través de los canales habituales del Servicio Sociocultural, el cesionario asumirá todos los gastos derivados de dichos canales de venta.

Los ingresos por taquilla y otros canales, cuando se trate de espectáculos organizados por el cesionario del espacio, serán recaudados por cuenta de este, limitándose el Servicio Socio cultural a realizar las labores de caja, podrá tener en su caso derecho el Servicio Socio cultural a la recaudación de un porcentaje de los ingresos obtenidos por taquilla que se fijará en el decreto de cesión temporal.

Serán por cuenta del cesionario la liquidación y pago de los impuestos y gastos asociados a la actividad de que se trate (IVA, comisión de entradas, comisión suministrador del servicio de ticketing, derechos de autor, SGAE, etc.), conforme a la legislación vigente en cada caso. El Servicio Sociocultural facilitará al cesionario, además de los datos de taquilla, toda la documentación justificativa de los gastos generados.

9.9. Cuando se autorice la utilización de un espacio municipal que conlleve, contratación de personal externo y utilización de otros materiales será de aplicación, en la parte del presupuesto correspondiente a dicha contratación de personal y utilización de otros materiales, un 16% en concepto de gastos generales.

9.10. Con el fin de facilitar el conocimiento de las condiciones de la cesión, las partes implicadas firmarán un acuerdo al efecto, o bien se recogerán las condiciones de la utilización del espacio en el cuerpo del Decreto.

Artículo 10º. CESIÓN ESPACIOS A ASOCIACIONES Y OTRAS ENTIDADES

10.1. Podrán tener derecho a reducciones sobre los precios públicos establecidos en la tarifa, por cesión de espacios y otros servicios relacionados con la cesión, las entidades y asociaciones relacionadas a continuación:

- Las entidades y empresas municipales.
- Las entidades asociativas sin ánimo de lucro, que tengan su sede social dentro del municipio.
- Los emprendedores y autónomos que tributen en el municipio, en relación con sus actividades de tipo profesional y comercial para mejorar su posicionamiento en el mercado.
- Las empresas con Convenio para el Fomento del Empleo firmado a través de la Bolsa de Empleo Municipal.
- Las entidades sin ánimo de lucro con sede social fuera del municipio, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales y/o de interés público y así se justifique.
- Las empresas de formación u otro ámbito cuando existan razones sociales, benéficas, culturales

La cesión de cualquier espacio escénico municipal, así como de cualquier otro servicio municipal relacionado con esta cesión, recogido en estos precios públicos incluye los recursos técnicos y humanos necesarios para la realización de dicha actividad. Esta cesión vendrá regulada por Decreto del Concejal Delegado del Servicio Sociocultural. En dicho Decreto se determinarán los criterios y normas a seguir para la utilización del espacio y servicios cedido, tanto en lo referente a la planificación como al desarrollo de la actividad propuesta por el cesionario. Asimismo, se establecerá en el decreto el porcentaje de posibles reducciones de tarifa que le sean de aplicación al cesionario en función del objeto social de la entidad con la naturaleza y fines del Servicio Sociocultural, así como del contenido de la actividad y su repercusión y beneficios para el municipio.

10.2. En el caso de que se produzcan gastos adicionales asociados a la cesión de espacios, éstos podrán ser repercutidos al cesionario que los genere.

Si la función o actividad requiere la venta de localidades a través de los canales habituales del Servicio Sociocultural, el cesionario asumirá todos los gastos derivados de dichos canales de venta, los cuales serán cuantificados y comunicados al cesionario para su abono, una vez sean determinados por los servicios técnicos del Servicio de comunicación con la empresa adjudicataria de este servicio.

Los ingresos por taquilla cuando se trate de espectáculos organizados por el cesionario del espacio, serán recaudados por cuenta de éste. El Servicio Sociocultural realizará las labores de caja y podrá tener en su caso, derecho a la obtención de un porcentaje de los ingresos obtenidos por taquilla, que se fijará en el decreto de cesión temporal conforme a la legislación vigente en cada caso.

Los sistemas de venta de localidades del Servicio Sociocultural sólo permiten entradas con la Razón Social y el CIF de dicho organismo, por lo que el cesionario ha de tener en cuenta esta circunstancia, que en ningún caso podrá esgrimir como obligación del primero en relación con las declaraciones tributarias derivadas de dichas ventas (IVA, IRPF, IS...) en su caso.

10.3. Serán por cuenta del cesionario la liquidación y pago de los impuestos y gastos asociados a la actividad de que se trate, en el primer caso, los relativos al IVA repercutido por la venta de entradas en nombre del cesionario, y en el segundo, los derivados de los derechos de autor, SGAE, etc. Repercutirán en el cesionario todos los gastos que, bajo motivación de informe técnico, se consideren adicionales a la actividad planteada (personal externo, materiales no disponibles en la instalación, etc.)

10.4. Para beneficiarse de cualquier reducción sobre la tarifa oficial, el cesionario deberá solicitar el espacio, incluyendo en dicha solicitud una descripción detallada de la actividad que se quiere realizar y sus necesidades.

10.5. Los precios establecidos para la cesión de espacios y otros servicios no incluyen IVA.

10.6. Cualquier cesión de espacios lleva asociado obligatoriamente la aplicación y cumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales (PRL), en todo lo referente a recursos humanos y materiales

Acuerdo de establecimiento y normas de gestión de Precios Públicos por utilización de servicios y actividades nº 5.3 del Servicio Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Alcobendas.

Por acuerdo plenario de fecha 28/10/2021 (BOCM Nº 280 DE 24/11/2021), se acuerda la disolución del Patronato Municipal de Deportes con efectos del 01/01/2022. Desde ese momento, los servicios que ese organismo venía gestionando desde su constitución pasarán a prestarse directamente por el Ayuntamiento de Alcobendas, en los términos del artículo 85.2 A) a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precios públicos por la utilización de los servicios prestados por los distintos Servicios Municipales, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de esa norma, así como por lo establecido en la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en este Acuerdo.

Artículo 2

OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pagar los precios públicos establecidos surge por el hecho de la utilización de los servicios e instalaciones del Servicio Municipal de Deportes.

Artículo 3

OBLIGADOS AL PAGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Dicha obligación nace en el momento de la solicitud del servicio y/o actividad y se extingue, CON LA SOLICITUD DE BAJA. No obstante, si el servicio quedara interrumpido o suspendido por decisión del Servicio o del Ayuntamiento, por causa de fuerza mayor, por alguna medida normativa de aplicación obligatoria o por cualquier otra circunstancia que responda a causas no imputables al obligado al pago, se suspenderá o interrumpirá la obligación de pago durante el tiempo que el servicio o actividad esté inactiva; reanudándose la obligación de pago en el momento de reanudarse la prestación efectiva. En su caso, procederá la devolución del importe satisfecho correspondiente al periodo durante el que no se prestó o desarrolló el servicio o la actividad cuando se motive en alguna de las indicadas causas, quedando excluidas las climatológicas.

Artículo 4

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:

1. La administración y cobro de los precios establecidos se llevará a cabo por la Administración del Servicio. A los efectos de aplicación de los precios se consideran niños los usuarios que tengan 4 años cumplidos y no hayan cumplido los 14, y adultos a partir de 14 años cumplidos, excepto en actividades que contemplen otros tramos de edad.

Para considerar empadronado a un menor deberá tener esta consideración él mismo y uno de sus padres o tutores legales excepto si se demuestra documentalmente que los padres viven fuera de la Comunidad de Madrid.

2. A efectos de **cobro**, las actividades se clasifican:

Grupo A-Actividades de duración superior a 4 meses.

La duración normal establecida es la del curso escolar.

Actividades Deportivas, Área Escolar y Actividades para Abonados de pago extra.

Grupo B-Actividades de duración inferior a 4 meses.

Campaña de Verano, Cursos Monográficos, Actividades Deportivas y Actividades para Abonados de pago extra.

Grupo C-Uso de instalaciones, servicios y actividades puntuales

Uso de instalaciones deportivas

Grupo D-Tarjetas de Abonado

Abono Deporte.

3. Forma de Pago

Actividades **Grupo A**

Forma de Pago: domiciliación bancaria.

Si el precio de la actividad es de más de 36 €, el pago se efectuará por meses adelantados sin derecho a devolución. Si dicho precio es de 36 € o menos, el pago se hará por trimestres adelantados sin derecho a devolución, el precio que se toma como referencia es el de empadronado.

Las domiciliaciones serán ordenadas mediante resolución o decreto del órgano competente del Servicio Municipal de Deportes, haciendo tal acto la función de liquidación del correspondiente precio público. Una vez girada la domiciliación bancaria y transcurrido el período legalmente establecido para la posible devolución del adeudo, de aquellos recibos cuyo estado sea rechazado, devuelto o impagado se iniciará el procedimiento ejecutivo para su cobro.

- **Reserva de Plaza:** En el caso de las actividades deportivas, los empadronados podrán realizar la reserva de plaza de un curso para el siguiente con las limitaciones que en cada caso se determinen en cuanto al tiempo de permanencia en una misma actividad o condición de empadronamiento. Los recibos trimestrales se emitirán a partir del 1 de julio, 2 de enero al 1 de abril.
- **Nuevas Inscripciones:** Las fechas del plazo de inscripción, SE ESPECIFICARÁN PARA cada actividad. Pago al contado en el momento de la inscripción del importe del primer trimestre o mes, emitiéndose los siguientes recibos trimestrales a partir del 2 de enero al 1 de abril.

Actividades **Grupo B** Pago al contado en el momento de hacer la inscripción, en banco o con Tarjeta de Crédito o Débito.

Actividades **Grupo C**

Pago al contado o mediante tarjeta de crédito o débito o en el caso de los titulares del Abono Deporte mediante tarjeta monedero, en los controles de las instalaciones, a través de la web municipal (para titulares de tarjeta única), mediante reserva telefónica.

Actividades **Grupo D**

Pago al contado en el momento de hacer la inscripción, en banco o con Tarjeta de Crédito/Débito, para los siguientes pagos a través de domiciliación bancaria por periodo adelantado sin derecho a devolución salvo los supuestos contemplados en esta ordenanza.

4. Bajas y Devoluciones.

En caso de baja definitiva en alguna actividad deberá comunicarse en las Oficinas de Usuarios del Servicio Municipal de Deportes, en el Servicio de Atención Ciudadana (S.A.C.) o al teléfono 010 (desde Alcobendas) o 91 296 90 88 (desde fuera de Alcobendas o móviles).

Las devoluciones siempre hacen referencia a las actividades que han sido cobradas con anterioridad.

Con carácter general procederá la devolución cuando se hayan realizado cobros indebidos derivados de causas no imputables al usuario:

- Errores en la inscripción, recibos duplicados, anulación de cursos.
- Cambio de una actividad por otra de precio inferior.
- Actividades subvencionadas por los Servicios Sociales.
- Otras circunstancias recogidas en la Carta de Servicios.
- Cambios sustanciales en las condiciones del Servicio.

En el caso en que proceda la devolución esta será efectiva en el plazo estipulado en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos del Ayuntamiento de Alcobendas art. 98.3.

4.1. Actividades del Grupo A (duración superior a cuatro meses).

- Bajas antes del comienzo de la actividad. Procede la devolución si la baja se realiza antes del inicio de la actividad o comienzo del trimestre. La cantidad a devolver será el importe pagado menos 12 €, que se destinarán a compensar los gastos originados en el proceso administrativo.

- Una vez iniciada la actividad. Sólo se devolverá parte de las cuotas pagadas por anticipado cuando el usuario solicite la baja en base a circunstancias ajenas a su voluntad (enfermedad grave o prolongada del alumno, traslado de domicilio a otros municipios, horario laboral incompatible con las clases, y situación familiar grave). Las circunstancias que se aleguen como motivo de la baja se justificarán mediante los correspondientes documentos legales, justificante médico, certificado del padrón, certificado de empresa, etc.

El importe a devolver en estos casos será el siguiente:

1. El importe proporcional a dos meses, calculado sobre la cuota trimestral, menos 12 €, si la baja se produce a lo largo del primer mes del trimestre de que se trate.
2. El importe proporcional a un mes, calculado sobre la cuota trimestral, menos 12 €, si la baja se produce a lo largo del segundo mes del trimestre de que se trate.
3. Si la baja se produce en el último mes del trimestre no se devolverá nada.

4.2 Actividades del Grupo B (duración inferior a cuatro meses).

La comunicación de la baja deberá realizarse antes del inicio de la actividad. La cantidad a devolver será el importe cobrado.

Una vez iniciada la actividad. Sólo se devolverá parte de la cuota pagada por anticipado cuando el usuario solicite la baja en base a enfermedad grave o prolongada del alumno o alumna, justificada mediante documento médico oficial.

En caso de haber asistido a la actividad más del 50% del tiempo establecido, no procederá la devolución.

4.3 Actividades del Grupo C en el caso de uso de instalaciones deportivas, una vez adquirido el ticket, no se admitirán devoluciones. La imposibilidad del uso de la instalación por causas técnicas del Servicio Municipal de Deportes será la única causa admisible para la devolución del importe.

4.4. Actividades del Grupo D (Tarjetas de Abonado)

Una vez iniciada la actividad: Sólo se devolverá la parte no prestada, proporcional de las cuotas pagadas por anticipado cuando el usuario solicite la baja en base a circunstancias ajenas a su voluntad (enfermedad grave o prolongada del alumno, traslado de domicilio a otros municipios, horario laboral incompatible con las clases, y situación familiar grave). Las circunstancias que se aleguen como motivo de la baja se justificarán mediante los correspondientes documentos legales, justificante médico, certificado del padrón, certificado de empresa, etc., que deberá ser presentado en las oficinas de atención a usuarios, siendo su fecha de efecto la de su presentación.

5. No podrá inscribirse en una nueva actividad, aquel usuario que tenga algún recibo pendiente de pago.

6. Las deudas por precios públicos en caso de impago, se podrán exigir por el procedimiento administrativo del apremio por los servicios municipales que a tal efecto tienen establecido el Ayuntamiento

El uso fraudulento del Abono Deporte conlleva el pago del precio de la actividad o servicio utilizado o reservado en su cuota máxima, además de la retirada de la tarjeta Abono Deporte por un plazo de un año.

7. Los precios establecidos incluyen I.V.A. para aquellas actividades no exentas de esta imposición.

En todo lo no previsto en el presente Acuerdo de establecimiento y normas de gestión de Precios Públicos por Utilización de Servicios y Actividades del Servicio Municipal de Deportes, se estará a lo regulado a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos del Ayuntamiento de Alcobendas.

8. Cesión de espacios:

8.1. Podrán tener derecho a reducciones o a la exención sobre los precios públicos establecidos en la tarifa, por cesión de espacios y otros servicios relacionados con la cesión, las entidades y asociaciones relacionadas a continuación:

- Las entidades y empresas municipales.
- Las entidades locales sin ánimo de lucro.
- Las entidades sin ánimo de lucro con sede social fuera del municipio, cuando existan razones sociales, benéficas, deportivas y/o de interés público y así se justifique.
- Las empresas de formación u otro ámbito cuando existan razones sociales, benéficas, deportivas.

En el caso de que se produzcan gastos adicionales asociados a la cesión de espacios (Ej. material o personal técnico extra, derechos de autor, etc), estos serán repercutidos íntegramente al cesionario que los genere.

La cesión de cualquier espacio municipal recogido en estos precios públicos vendrá regulada a través de un Decreto de la Presidencia de la Concejalía del Servicio Municipal de Deportes. En dicho Decreto se determinarán los criterios y normas a seguir para la utilización del espacio cedido, tanto en lo referente a la planificación como al desarrollo de la actividad propuesta por el cesionario. Asimismo, se establecerán los baremos de posibles reducciones de tarifa que le sean de aplicación al cesionario en función del grado de cumplimiento de las razones de idoneidad, así como del contenido de la actividad y su repercusión en el municipio.

8.2. Cualquier cesión de espacios lleva asociado obligatoriamente la aplicación y cumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales (PRL), en todo lo referente a recursos humanos y materiales.

8.3. Para beneficiarse de cualquier reducción o exención sobre la tarifa oficial, el cesionario deberá solicitar el espacio, incluyendo en dicha solicitud una descripción detallada de la actividad que se quiere realizar y sus necesidades.

8.4. Para garantizar un uso responsable de los equipamientos cedidos, y de su reserva, se podrán establecer fianza y/o limitaciones; se podrán limitar nuevas peticiones en el caso de anulaciones de reservas no debidamente informadas en tiempo y forma.

8.5. Forma de pago de los precios públicos por cesiones de espacios: la reserva del espacio solo estará garantizada a partir del momento en que se ingrese en la Tesorería el importe del 15% del total del precio público estimado en el Presupuesto. Al menos 48 horas antes de la fecha de utilización del espacio, se podrá exigir el depósito previo del ingreso del 85% restante del Presupuesto estimado, más el 15% del total del mismo en concepto de fianza, dicha fianza responderá a los daños o desperfectos ocasionados a las instalaciones por culpa del cesionario, pero en ningún caso será limitativo de dicha responsabilidad. El cesionario facilitará sus datos bancarios (nombre del titular, CIF y CC) para realizar la devolución de la fianza una vez presentada la factura de liquidación de gastos.

Una vez realizado el ingreso del 15% correspondiente a la reserva de espacio, si ésta fuera anulada por causas no justificadas, no procederá la devolución del importe ingresado.

9. Eventos Deportivos:

En eventos o espectáculos deportivos que organice el Servicio Municipal de Deportes y que ejecute por si mismo o en colaboración total o parcial con otras personas físicas o jurídicas y que no tengan carácter gratuito, se fijarán por acuerdo del Órgano competente.

10. Promociones:

Previa justificación de interés público el Servicio Municipal de Deportes, podrá establecer promociones comerciales encaminadas a la promoción de la práctica deportiva y a la activación de sus programas e instalaciones. Estas promociones tendrán un carácter puntual y con periodos de tiempo cerrados.

Dichas promociones podrán reducir o eximir del pago del precio en los siguientes supuestos.

- Exención del pago de matrícula del abono deporte a determinados colectivos y durante determinados periodos.
- Presentación de nuevos espacios deportivos o implantación de nuevas modalidades o disciplinas deportivas.
- En aquellos casos que la instalación tenga un uso muy reducido o nulo o cuando motivos técnicos de carácter imprevisto y de larga duración se haya producido el cierre y haya causado perjuicio a los usuarios inscritos en ella, como compensación. En este caso el periodo promocional no podrá ser superior al de infrutilización de la instalación.
- También podría establecer un periodo promocional en cualquiera de sus programas o uso de sus instalaciones para determinados colectivos o instituciones que acrediten situaciones de gran dificultad económica o de otra naturaleza que lo justifique.
- Será iniciativa del Servicio Municipal de Deportes la puesta en marcha o no de estas promociones y siempre que lo considere oportuno y adecuado deberá realizar un informe que acredite dicha promoción.

NOTA: NO SE CONSIDERA PROBLEMA TÉCNICO LA PARADA TECNICA POR MANTENIMIENTO QUE ANUALMENTE SE PRODUCE EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

11. Descuentos Escuelas Deportivas:

- Los deportistas federados en clubes locales tendrán precio de empadronado en las escuelas deportivas o en campus deportivos que se corresponden con la especialidad de su ficha deportiva.

- Descuento de un 30% a familias inscritas en el Registro Municipal de Familias Numerosas de Alcobendas y a familias monoparentales inscritas en el Registro Municipal de familias monoparentales de Alcobendas, aplicable a cursos y campus de escuelas deportivas municipales hasta que los hijos cumplan la edad de 21 años.
- Descuento del 50% en el segundo hijo y gratuidad del tercero y siguientes aplicable a aquellos hijos que hayan nacido a la vez de familias empadronadas en Alcobendas, (gemelos, trillizos) hasta su mayoría de edad.
- LUDOTECA: Acceso gratuito para toda la familia con el carnet de familia numerosa o familias monoparentales inscritas en el Registro Municipal de familias monoparentales del Ayuntamiento de Alcobendas hasta que los hijos cumplan la edad de 21 años.
- Cursos monográficos: Se les aplicará un 20% de descuento a los titulares del abono deporte.

Los descuentos se aplicarán bien en el momento de la inscripción o a partir del siguiente periodo a la fecha de presentación de la documentación requerida y siempre a petición del interesado.

12. Tarjeta Regalo.

Se podrá adquirir una tarjeta regalo que será utilizada para el disfrute de todas las instalaciones cuyo acceso se pueda realizar con entrada puntual y bonos, con un valor mínimo de 20,00€, vinculado al desarrollo de la aplicación informática. (Se publicará catálogo de servicio).

• Cálculo de Precios Públicos:

- En las instalaciones deportivas y servicios, para ciudadanos no empadronados en Alcobendas, se incrementará un 50% el precio de empadronados, con redondeo a la moneda de 10 céntimos de euro, siendo a la baja en los casos de unidades de céntimo de 1 a 4 y al alza del 5 al 9.
- No se incrementa el precio a los no empadronados en el caso de suplementos por carro o cesta guarda pelotas, iluminación, retraso devolución juguetes y alquiler de taco de billar, raqueta o bastones de nordic walking.
- Los precios públicos de Actividades Deportivas se entienden para clases de dos días por semana o 2 horas por semana.

Para aquellas Escuelas que se imparta 3 días por semana o 3 horas por semana, el precio público se calculará multiplicando por 1,50.

Para Escuelas que se impartan 1 día por semana el precio público se calculará multiplicando por 0'65.

Para clases en fines de semana el precio público se calculará multiplicando por 1'25.

Al finalizar el cálculo del precio público, se redondea a la moneda de 10 céntimos de euro, siendo a la baja en los casos de unidades de céntimo de 1 a 4 y al alza del 5 al 9.

LISTADO DE PRECIOS PÚBLICOS

ABONO DEPORTE (PRECIO/MES)	
EMPADRONADOS EN ALCOBENDAS, TRABAJADORES MUNICIPALES, EMPRESAS CON CONVENIO Y CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN ALCOBENDAS. ABONO MENSUAL (1).	42,50€
EMPADRONADOS EN ALCOBENDAS, TRABAJADORES MUNICIPALES, EMPRESAS CON CONVENIO Y CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN ALCOBENDAS. ABONO TRIMESTRAL (1).	121,50€
EMPADRONADOS EN ALCOBENDAS, TRABAJADORES MUNICIPALES, EMPRESAS CON CONVENIO Y CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN ALCOBENDAS. ABONO SEMESTRAL (1).	239,90€
EMPADRONADOS EN ALCOBENDAS, TRABAJADORES MUNICIPALES, EMPRESAS CON CONVENIO Y CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN ALCOBENDAS. ABONO ANUAL (1).	456,00€
QUE TRABAJEN EN ALCOBENDAS (2).	53,20€
NO EMPADRONADOS EN ALCOBENDAS.	65,80€

DEPORTISTAS DE ALCOBENDAS FEDERADOS.	42,50€
MENORES DE 21 AÑOS O MAYORES DE 65.	50% DTO.
JOVENES ENTRE 21 Y 26 AÑOS, AMBAS EDADES INCLUSIVE, QUE NO SUPEREN EL IPREM.	25% DTO.
DE 0 a 12 AÑOS INCLUSIVE (3).	GRATIS
MAYORES DE 85 AÑOS Y CON MÁS DE 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.	GRATIS
3 ^{ER} MIEMBRO DE LA MISMA FAMILIA, menor de 25 años (4).	50% DTO.
Parados empadronados en Alcobendas cuyos ingresos de unidad familiar no superen 2,5 veces el IPREM (5).	50% DTO.
Parados empadronados en Alcobendas (6).	25% DTO.
DISCAPACITADOS/AS con grado de discapacidad reconocida superior al 33% hasta 64%.	50% DTO
DISCAPACITADOS/AS con grado de discapacidad reconocida superior al 64% (7).	70% DTO
DISCAPACITADOS/AS con grado de discapacidad reconocida igual al 33%.	25% DTO
INSCRIPCIONES (8).	30€
ACCESO ABONADOS A INSTALACIONES POR OLVIDO TARJETA.	1,10€
REMISIÓN DE TARJETA ABONO DEPORTE (9).	3,80€
PULSERA ABONADOS ACCESO INSTALACIÓN.	5,00€

(1) Estas cuotas se aplicarán durante del año de vigencia de estas normas reguladoras. La inscripción de abonados debe realizarse:

- Hasta el 31 de enero si es anual cobrándose la cuota íntegra
- Hasta el 31 de enero o hasta el 31 de Julio si es semestral y en función de su disfrute en el primer o segundo semestre respectivamente
- En los abonos trimestrales, el correspondiente al primer trimestre del año deberá realizarse hasta el 31 de enero, debiendo realizar los correspondientes al 2º, 3º y 4º trimestre hasta el 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre respectivamente.
- Los abonos mensuales se gestionarán con anterioridad al inicio de cada mes. Las cuotas señaladas en cada Abono se abonarán en el momento de la inscripción.

(2) Para la aplicación de esta cuota de trabajador es necesario la presentación de documento acreditativo (justificante de empresa o nómina). Se aplicará bien en el momento de la inscripción o a partir del trimestre siguiente a la fecha de presentación de dicho documento y a solicitud del interesado.

(3) Para poder acogerse a esta bonificación deberán estar asociados al padre, madre, abuelo, abuela o tutor legal debiendo estar empadronados en el mismo domicilio y siempre que uno de ellos abone el 100% de la cuota.

(4) Para obtener este descuento por tercer miembro, es necesario la presentación de documento acreditativo (libro de familia y justificante familiar del padrón). Se aplicará a padres e hijos que convivan en el mismo domicilio, bien en el momento de la inscripción o a partir del trimestre siguiente a la fecha de presentación de dicho documento y a petición del interesado y siempre que uno de ellos abone el 100% de la cuota.

(5) Previa presentación trimestral de la documentación que acredite la situación de todos los miembros de la Unidad Familiar/Convivencial. Se aplicará bien en el momento de la inscripción o a partir del trimestre siguiente a la fecha de presentación de dicho documento y a petición del interesado

(6) Previa presentación trimestral de la documentación que acredite su situación. Se aplicará bien en el momento de la inscripción o a partir del trimestre siguiente a la fecha de presentación de dicho documento y a petición del interesado.

(7) El acompañante de las personas con grado de discapacidad reconocida superior al 64% y/o dependencia reconocida, podrá acceder a las instalaciones junto con la persona con discapacidad, para lo cual se emitirá de forma gratuita una tarjeta de acompañante, con el fin de ofrecer ayuda y acompañamiento en todo momento a la persona discapacitada, que no dará derecho, en ningún caso, al uso de la instalación por dicho acompañamiento.

En caso de extravío de esta tarjeta, la segunda tendrá el precio aprobado de emisión.

(8) No se aplicará ningún descuento sobre las inscripciones, salvo:

- Un 50% de descuento en el caso de hijos menores de edad miembros de familias numerosas inscritas en el Registro municipal de Familias Numerosas de Alcobendas y de familias monoparentales inscritas en el Registro Municipal de Familias Monoparentales de Alcobendas.
- Un 100% de descuento a aquellos abonados que hubieran causado baja en un periodo anterior no superior a seis meses habiendo presentado, en el momento de la baja justificante médico que acredite no poder realizar ejercicio

físico o práctica deportiva y habiendo sido posteriormente valorado por los Servicios de Medicina Deportiva del Servicio de Municipal Deportes.

- Promociones puntuales
- Además, en el supuesto de que la inscripción se produzca una vez comenzado el mes, salvo en la modalidad del pago anual, no se le cobrará al nuevo usuario la totalidad de la cuota mensual, sino que sólo tendrá que pagar la parte proporcional a los días que el nuevo usuario disfrute tras el alta efectiva.

(9) En caso de robo o hurto y previa presentación de la correspondiente denuncia se emitirá nueva tarjeta de Abono Deporte sin coste para el usuario.

Los descuentos no son acumulables y se aplicarán bien en el momento de la inscripción o a partir del siguiente periodo a la fecha de presentación de la documentación requerida y siempre a petición del interesado.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS y SALUD para ABONADOS

ACTIVIDADES ACUÁTICAS (PRECIO MES)	ABONADO
BEBÉS Y NIÑOS	15,50
ADULTOS	17,70
ESPECIALES NIÑOS	26,10
ESPECIALES ADULTOS	35,40

ACTIVIDADES FÍSICAS (PRECIO MES)	ABONADO
NIÑOS	15,50
ADULTOS	17,70
ESPECIALES NIÑOS	20,20
ESPECIALES ADULTOS	28,40
GRUPOS DE TECNIFICACIÓN NIÑOS (CLASES REDUCIDAS)	35,70
GRUPOS DE TECNIFICACIÓN ADULTOS (CLASES REDUCIDAS)	49,00
GRUPOS PERSONALIZADOS NO REDUCIDOS	59,20
GRUPOS PERSONALIZADOS REDUCIDOS	88,40

ACTIVIDADES DE SALUD (PRECIO MES)	ABONADO
NIÑOS	17,30
ADULTOS	23,80

TARJETA ACOMPAÑANTE	5,30
---------------------	------

CURSOS MONOGRÁFICOS	ABONADO
PRECIO 1 HORA NIÑOS	2,00
PRECIO 1 HORA ADULTOS	3,40

CAMPAÑA DE VERANO	ABONADO	
CURSO 2 SEMANAS NIÑOS o 2 días sem./mes	15,50	
CURSO 2 SEMANAS ADULTOS o 2 días sem./mes	18,20	
CURSO 2 SEMANAS NIÑOS GRUPOS REDUCIDOS o 2 días sem./mes	35,70	
CURSO 2 SEMANAS ADULTOS GRUPOS REDUCIDOS o 2 días sem./mes	49,00	
CURSO 2 SEMANAS NATACIÓN NIÑOS o 2 días sem./mes	15,90	
CURSO 2 SEMANAS NATACIÓN ADULTOS o 2 días sem./mes	18,20	
CAMPUS DEPORTIVOS 1 quincena	SIN COMIDA	83,50
	CON COMIDA	200,50
MINICAMPUS (1 semana)	40% Dto.	

ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO	ABONADO	
ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO (1 HORA)	(1 Ó 2 PERSONAS)	27,00
	(3 A 5 PERSONAS)	36,80
ACTIVIDADES ESPECIALES Y SALUD	(1 Ó 2 PERSONAS)	49,90
ACTIVIDADES ESPECIALES Y SALUD	(3 A 5 PERSONAS)	66,60

BONO 5 ENTRENAMIENTOS PERSONALIZADOS	(1 ó 2 PERSONAS)	108,00
BONO 5 ENTRENAMIENTOS PERSONALIZADOS	(3 A 5 PERSONAS)	147,20

SESIÓN ESPECIAL CON RESERVA PREVIA	ABONADO
FISICAS	2,00
ACUÁTICAS	2,00

Los BONOS de entrenamiento personal tendrán validez para el año natural en el que se adquieran, con fecha de caducidad a 31 de enero del año siguiente, pudiendo ser actualizados abonando la diferencia con el precio de referencia del año en curso.

CENTRO DE MEDICINA DEPORTIVA

MEDICINA DEPORTIVA	ABONADO	EMPADRONADO
CONSULTA MÉDICA	GRATIS	15,70
CONSULTA MÉDICA ESPECIAL	36,50	52,20
REC. MEDICO INFANTIL Y 3ª EDAD	9,40	17,70
RECONOC.MEDICO ADULTOS	21,90	36,50
RECONOCIMIENTO MÉDICO ESPECIAL	36,50	52,20
SESION MASAJE (1/2 HORA)	17,70	21,90
SESION FISIOTERAPIA (1/2 HORA)	19,90	27,10
HIDROTERAPIA, BARROS, VICHY	19,90	27,10
CIRCUITO BIENESTAR	31,30	41,80

BONOS 10 USOS	ABONADO	EMPADRONADO
MASAJE	141,60	175,20
FISIOTERAPIA	159,20	216,80
HIDROTERAPIA, BARROS, VICHY	159,20	216,80
CIRCUITO BIENESTAR	250,40	334,40

BONOS 5 USOS	ABONADO	EMPADRONADO
MASAJE	79,70	98,60
FISIOTERAPIA	89,60	122,00
HIDROTERAPIA, BARROS, VICHY	89,60	122,00
CIRCUITO BIENESTAR	140,90	188,10

Los BONOS tendrán validez para el año natural en el que se adquieran, con fecha de caducidad a 31 de enero del año siguiente, pudiendo ser actualizados abonando la diferencia con el precio de referencia del año en curso.

Los bonos de 10 sesiones de masaje y fisioterapia lo pueden adquirir abonados o Asociaciones Deportivas registradas en Alcobendas.

PROMOCIONES:

En caso de actividades dirigidas a colectivos especiales (personas con discapacidad y programas de ejercicio específicos para patologías crónicas), sobre todo si se asocian a entidades sin ánimo de lucro (fundaciones, colectivos de enfermos, etc.) se podrán aplicar reducciones e incluso exenciones en función de la valoración de los programas.

SERVICIO DE MEDICINA DEPORTIVA

En determinadas actividades preventivas (por ejemplo: reconocimientos médico-deportivos) o asistenciales (por ejemplo: tratamientos específicos) que por su naturaleza constituyan novedades o estén asociadas a procesos de investigación y docencia los precios podrán adecuarse según las características específicas de la acción. Para ello se elaborará informe específico justificando su naturaleza y adecuación que se someterá a la consideración del Órgano competente.

INSTALACIONES DEPORTIVAS y SERVICIOS

ALQUILERES	ABONADO	EMPADRONADO
TENIS, PADEL, FRONTÓN y PICKLEBALL	4,70	8,40
SQUASH (1/2 hora)	4,70	8,40
SUPLEMENTO ESP. RAQUETA - CARRO O CESTA GUARDA PELOTAS (*)	6,40	6,40
SUPLEMENTO ESP. RAQUETA - ILUMINACIÓN (*)	3,30	3,30
BILLAR Y TENIS DE MESA	3,20	6,20
SNOOKER	5,20	8,40
ALQUILER DE TACO DE BILLAR O RAQUETA O BASTONES NORDIC WALKING	1,60	1,60

ENTRADAS INSTALACIONES

Complejo Ciudad Deportiva de Valdelasfuentes

	ABONADO	EMPADRONADO
ADULTOS > 65 años	INCLUIDO	7,10
ADULTOS	INCLUIDO	11,60
JOVENES < 30 AÑOS	INCLUIDO	9,20
NIÑOS < 14 AÑOS	INCLUIDO	7,00
NIÑOS < 4 AÑOS	INCLUIDO	GRATIS
SUPLEMENTO SALA TERMAL - ADULTOS >65	INCLUIDO	6,80
SUPLEMENTO SALA TERMAL - ADULTOS	INCLUIDO	11,30
JORNADA TERMOLÚDICA - NIÑOS		7,00
JORNADA TERMOLÚDICA - ADULTOS		14,10

Día de piscina en familia para 4 personas	28€
Día de piscina en familia para 3 personas	25€

- El día de piscina en familia será válido durante una jornada completa.
- Será de venta exclusiva en fin de semana (sábado o domingo) en el horario de apertura de las instalaciones.
- Con la compra del bono "Día de piscina en familia" podrán acceder hasta 4 familiares con un grado de consanguinidad de primer o segundo.
- La entrada no permitirá el acceso al espacio termal.
- Para poder acceder al bono "Día de piscina en familia" al menos uno de los miembros debe demostrar ser empadronado en Alcobendas.

ENTRADAS GRUPOS –

Complejo Ciudad Deportiva VALDELASFUENTES.

	ADULTOS	JOVENES	NIÑOS *	MAYORES
GRUPOS EMPADRONADOS / de 10 a 50 entradas.	9,28	7,36	5,60	7,10
GRUPOS NO EMPADRONADOS / de 10 a 50 entradas.	13,92	11,04	8,40	10,70
GRUPOS GENERAL > 50 entradas, precio único, acceso complejo unidad, previa solicitud por correo electrónico.	9,28			
BONO ACUÁTICO FAMILIAR (FIN DE SEMANA) (1)	30€/MES			

* En el caso de menores de 14 años, será necesaria la presencia de 1 adulto responsable (>18 años) por cada cinco menores.

(1) Dirigido a miembros de un mismo grupo familiar con relación de 1^{er} grado (padres e hijos):

- Mínimo, 3 miembros.
- Máximo, todos los miembros del mismo grupo familiar hasta 17 años inclusive, siempre que sean de 1^{er} grado.

- Permite el acceso a la zona acuática de la ciudad Deportiva Valde las Fuentes, excepto a la zona del spa, durante sábados, domingos y festivos a lo largo de toda la jornada durante el calendario de apertura y cierre aprobado de la instalación.
- Uno de los titulares debe estar empadronado en Alcobendas.

Otras instalaciones Ciudad Deportiva de Valde las Fuentes.

ZONA INFANTIL (1 hora)	2,00	4,00
ZONA INFANTIL (siguientes 1/2 horas)	1,00	2,00
CIRCUITO CROSS	INCLUIDO	2,00
ROCÓDROMO	INCLUIDO	3,30
SKATE	INCLUIDO	1,00

Piscinas Polideportivo José Caballero.

	ABONADO	EMPADRONADO
ADULTOS > 65 AÑOS	INCLUIDO	2,80
ADULTOS	INCLUIDO	4,30
NIÑOS < 16 AÑOS	INCLUIDO	2,80
NIÑOS < 4 AÑOS	INCLUIDO	GRATIS

Otras instalaciones Polideportivo José Caballero.

SAUNA Y BAÑO DE VAPOR (Sesión de 30 minutos)	INCLUIDO	6,10
SALA FITNESS Y MUSCULACIÓN (A partir de 16 años)	INCLUIDO	6,10
PISTA DE ATLETISMO	INCLUIDO	2,40
LUDOTECA	INCLUIDO	2,00
AGORESPACE	INCLUIDO	2,00
RETRASO DEVOLUCIÓN DE JUGUETES (Semana o fracción) (*)	3,00	3,00
VISITA ORGANIZADA A LA INSTALACIÓN/DÍA DE RECREO		4,40

En periodo estival la entrada de piscina será válida para piscina de invierno o para piscina de verano, en ningún caso para las dos instalaciones

BONOS

	ABONADO	EMPADRONADO
BONOS 10 usos válido para TENIS, PÁDEL, FRONTÓN, SQUASH Y PICKLEBALL.		20% Dto.
BONO 10 usos válido para BILLAR Y TENIS DE MESA.		20% Dto.
BONOS 5 USOS ILUMINACIÓN.	16,50	16,50
PISCINA NIÑOS (hasta 14 años) Pol. José Caballero- Bonos 10 baños.	INCLUIDO	20% Dto.
PISCINA ADULTOS Pol. José Caballero - Bonos 10 baños.	INCLUIDO	20% Dto.
SALA DE FITNESS/ MUSCULACIÓN/ PISCINA DE VERANO (BONO SUR) Pol. José Caballero- Bono mensual (a partir de 16 años).	INCLUIDO	25 €
PISTA ATLETISMO/ CIRCUITO CROSS - Bono anual (1)	INCLUIDO	43,20
PISTA ATLETISMO - Bono trimestral (2)	INCLUIDO	16,20
BONO 10 usos ENTRADAS PUNTUALES C. D. Valde las Fuentes	INCLUIDO	20% Dto.
BONO 5 usos ENTRADAS PUNTUALES C. D. Valde las Fuentes	INCLUIDO	10% Dto.
ROCÓDROMO - Bono anual		43,20
SKATE-VELODROMO - Bono anual		43,20
BONO 10 ZONA INFANTIL C. D. Valde las Fuentes	20% Dto.	20% Dto.
LUDOTECA - Bono anual	INCLUIDO	27,20
BONO 10 SNOOKER (20 1/2 HORAS- ALQUILER MÍNIMO 1 HORA)	20% Dto.	20% Dto.

Los BONOS tendrán validez para el año natural en el que se adquieran, con fecha de caducidad a 31 de enero del año siguiente, pudiendo ser actualizados abonando la diferencia con el precio de referencia del año en curso.

El bono anual de la pista de atletismo caducará el 31 de diciembre del año en curso. Se podrán adquirir bonos trimestrales de la pista de atletismo que tendrán que ser consumidos en el trimestre natural, es decir, enero-marzo; abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre

Los bonos de gimnasio y pista de atletismo son personales e intransferibles.

INSTALACIONES DEPORTES DE EQUIPO USO POR ENTIDADES DEPORTIVAS EN COMPETICIONES NO REGLADAS

Se entiende por competición reglada la competición federada y la competición local organizada por el Servicio Municipal de Deportes.

Se entiende por equipo local o asociación local la que esté inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones de Alcobendas y compita en competición reglada, o bien, aquella que no participando en competición reglada sus integrantes sean vecinos de Alcobendas, admitiendo que tres miembros y en el caso de fútbol 5, no ostentes esta condición.

PABELLONES CUBIERTOS

EQUIPOS LOCALES	33,40
EQUIPO NO LOCAL	66,40
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN	29,50

PABELLÓN "B" CUBIERTO (PARQUET)

EQUIPOS LOCALES	61,20
EQUIPO NO LOCAL	122,20
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN	29,50

CAMPOS RUGBY HIERBA Y PISTA DE ATLETISMO

EQUIPOS LOCALES	74,80
EQUIPO NO LOCAL	158,50
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN	53,10

CAMPOS FÚTBOL HIERBA ARTIFICIAL

EQUIPOS LOCALES	42,50
EQUIPOS NO LOCALES	84,60
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN	29,50

CAMPOS FÚTBOL 7 HIERBA ARTIFICIAL

EQUIPOS LOCALES	33,40
EQUIPOS NO LOCALES	66,80
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN	29,50

PISTAS POLIDEPORTIVAS

EQUIPOS LOCALES	15,50
EQUIPOS NO LOCALES	34,10
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN	29,50

ALQUILERES PARA ENTRENAMIENTOS	BONO TRIMESTRAL	BONO TEMPORADA
PISTAS POLIDEPORTIVAS 2 DÍAS/ SEMANA	344,70	689,30
PISTAS POLIDEPORTIVAS 1 DÍA/ SEMANA	172,40	344,70
FÚTBOL 7 HIERBA ARTIFICIAL 2 DÍAS /SEMANA	344,70	689,30
FÚTBOL 7 HIERBA ARTIFICIAL 1 DÍA /SEMANA	172,40	344,70
FÚTBOL 11 HIERBA ARTIFICIAL 2 DÍAS /SEMANA	574,50	1.378,70
FÚTBOL 11 HIERBA ARTIFICIAL 1 DÍA /SEMANA	344,70	804,30

Equipos del Municipio de Alcobendas que participen en Competiciones Locales organizadas por el Servicio Municipal de Deportes con un 70% de Jugadores de Alcobendas.

JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

	EUROS/FICHA/AÑO	
	Jugadores empadronados o trabajadores o estudiantes de S.S. de los Reyes o Alcobendas	Jugadores de otros Municipios
FÚTBOL Y FÚTBOL 7	7,50	21,00
FÚTBOL SALA	7,50	21,00
BALONCESTO	7,50	21,00
BALONMANO	7,50	21,00
VOLEIBOL	7,50	21,00
TENIS, PADDLE Y SQUASH	46,30	72,80
BILLAR	27,80	38,70

SEGURO ACCIDENTE DEPORTIVO	EMPADRONADO
PRECIO TEMPORADA (*)	20,00

(*) Sujeto a normativa y legislación vigente.

ESCUELAS DEPORTIVAS y SALUD

ACTIVIDADES ACUÁTICAS (PRECIO MES)	EMPADRONADO
BEBÉS Y NIÑOS	19,80
ADULTOS	29,00
MAYORES 65 AÑOS	7,10

ACTIVIDADES FÍSICAS (PRECIO MES)	EMPADRONADO
NIÑOS	18,00
ADULTOS	22,00
ESPECIALES NIÑOS	20,40
ESPECIALES ADULTOS	29,00
GRUPOS DE TECNIFICACIÓN NIÑOS (CLASES REDUCIDAS)	37,70
GRUPOS DE TECNIFICACIÓN ADULTOS (CLASES REDUCIDAS)	54,00
GRUPOS ESPECÍFICOS ADULTOS (PILATES)	37,70
MAYORES 65 AÑOS	4,30

ACTIVIDADES DE SALUD (PRECIO MES)	EMPADRONADO
NIÑOS	22,00
ADULTOS	30,70

CURSOS MONOGRÁFICOS (PRECIO HORA)	EMPADRONADO
PRECIO 1 HORA NIÑOS	2,70
PRECIO 1 HORA ADULTOS	4,20

CAMPAÑA DE VERANO (PRECIO CURSO)	EMPADRONADO
CURSO 2 SEMANAS NIÑOS o 2 días sem./mes	19,80
CURSO 2 SEMANAS ADULTOS o 2 días sem./mes	29,40
CURSO 2 SEMANAS NIÑOS GRUPOS REDUCIDOS o 2 días sem./mes	35,10
CURSO 2 SEMANAS ADULTOS GRUPOS REDUCIDOS o 2 días sem./mes	54,10
CURSO 2 SEMANAS NATACIÓN NIÑOS o 2 días sem./mes	26,10
CURSO 2 SEMANAS NATACIÓN ADULTOS o 2 días sem./mes	39,20
GIMNASIA MAYORES	4,30
NATACIÓN MAYORES	7,10

CAMPUS DEPORTIVOS 1 quincena	SIN COMIDA	104,40
	CON COMIDA	250,70
CAMPUS TECNIFICACIÓN 1 quincena	SIN COMIDA	141,80
	CON COMIDA	283,30
MINICAMPUS (1 semana)		40% Dto.

NATACIÓN DE ESCOLAR (PRECIO MES)

ESCOLARES 1 DÍA / SEMANA	Colegios Públicos de Alcobendas	GRATIS
ESCOLARES 1 DÍA / SEMANA	Colegios Privados de Alcobendas	18,00
ESCOLARES 1 DÍA / SEMANA	Colegios de fuera de Alcobendas	26,90

SESIÓN ESPECIAL CON RESERVA PREVIA (1)

FÍSICAS	2,00
ACUÁTICAS	2,00

(1) Para aquellas actividades cuya programación no está prevista con carácter anual y que se pueden prestar en momentos puntuales, tanto en instalaciones deportivas interiores como exteriores.

OTROS SERVICIOS

VENTA DE PRODUCTOS

EXTRAVÍO/ FIANZA DE LLAVES DE TAQUILLAS O VESTUARIOS	10,00
CANDADO SEGURIDAD	7,00
PERCHA	0,50
REEMISIÓN DE TARJETA DE BONOS	3,80
TARJETAS CLUBES: La tarjeta de clubes será de obligado abono por parte de los clubes que hacen uso de las instalaciones de manera gratuita.	3,80

UTILIZACIÓN DE LA RESIDENCIA

OCUPACIÓN CAMA/DÍA	18,20
BONO MENSUAL (*)	380

(*) Este bono tiene carácter personal e intransferible.

UTILIZACIÓN DEL SALÓN DE ACTOS

PRECIO/HORA (MINIMO 2 HORAS - FRACCIONES DE 1 HORA)	83,50
PRECIO/DÍA	574,50

UTILIZACIÓN AULA-SALA REUNION

PRECIO/HORA (MINIMO 2 HORAS - FRACCIONES DE 1 HORA)	36,50
PRECIO/DÍA	229,80

VISITA TÉCNICA

PRECIO	156,70
--------	--------

UTILIZACIÓN DE MEDIOS AUDIOVISUALES O INFORMATICOS

PRECIO	55,20
--------	-------

COBERTURA SANITARIA EVENTOS

PRECIO/HORA	86,50
-------------	-------

SERVICIO DE ORDEN O LIMPIEZA

PRECIO/HORA	28,80
-------------	-------

USO GIMNASIO

PRECIO/HORA	52,20
-------------	-------

USO PISCINA

UNA CALLE/HORA	52,20
----------------	-------

UTILIZACIÓN DE OTROS ESPACIOS

(1) PRECIO/MES OFICINA POR METRO CUADRADO MES O FRACCIÓN.	8,75
PRECIO/DÍA ESPACIOS DIÁFANOS POR METRO CUADRADO MES O FRACCIÓN.	7,75
(2) ALQUILER DE STANDS POR METRO CUADRADO MES O FRACCIÓN	206,10

MÁQUINAS DE VENDING: Se aplicará el precio del metro cuadrado de los espacios. (8,75 y si se considera oportuno, un porcentaje sobre el beneficio que se marcará en el contrato correspondiente).

(1) Según Ordenanza 3.7 art. 5 b).

(2) Según Ordenanza 3.6, art7, F) TASA POR OCUPACIONES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, SUBSUELO Y SUELO, Y VUELO EN LA VÍA PUBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS 6ª). Mobiliario expendedor de publicidad y material de exposición por m²/mes o fracción).

(* En caso necesario el Servicio Municipal de Deportes se reserva el derecho de aplicar % sobre el beneficio de este tipo de instalaciones, regulado mediante el correspondiente convenio

OCUPACIÓN DE INSTALACIONES PARA ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES Y ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS

RODAJE CINEMATOGRAFICO Y/O FOTOGRAFICO DESTINADOS A LA PUBLICIDAD COMERCIAL, SERIES Y DEMÁS PRODUCTOS TELEVISIVOS	
Quando el rodaje se realice sin superficie definida o con carácter circulante, al día o fracción.	423,75
HASTA 100 M2/DÍA O FRACCIÓN	370,15
POR CADA M2 DE EXCESO/DÍA O FRACCIÓN	16,90
OCUPACIÓN CON VEHÍCULOS GENERADORES, CAMIONES-BAR, RULOTS Y VEHÍCULOS AFECTOS A RODAJES, EN ZONA DE APARCAMIENTO, ETC	
POR UN DÍA	155,35
POR DOS DÍAS	388,55
POR TRES DÍAS	777,05
POR CADA DÍA ADICIONAL A PARTIR DEL 3º DÍA	155,35
VENTA AMBULANTE, OCASIONAL, POR DÍA, HASTA UN MÁXIMO DE 4 M2	9,45
OTRAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS, POR M2/MES	12,55

(Se entenderá por superficie ocupada objeto de tributación, el espacio público delimitado en un perímetro máximo, incluyéndose en el mismo la superficie ocupada por vehículos, maquinaria y utillaje afectos al mismo)

Este Acuerdo de establecimiento y normas de gestión de Precios Públicos por utilización de servicios y actividades del Servicio Municipal de Deportes de Ayuntamiento de Alcobendas, seguirá vigente hasta que sea objeto de revisión por los órganos municipales competentes.

Acuerdo de establecimiento y normas de gestión de Precios Públicos por utilización de servicios y actividades nº 5.4 del Servicio de Bienestar Social del Ayuntamiento de Alcobendas.

Por acuerdo plenario de fecha 28/10/2021 (BOCM Nº 280 DE 24/11/2021), se acuerda la disolución del Patronato de Bienestar Social con efectos del 01/01/2022. Desde ese momento, los servicios que ese organismo venía gestionando desde su constitución pasarán a prestarse directamente por el Ayuntamiento de Alcobendas, en los términos del artículo 85.2 A) a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece precios públicos por la utilización de los servicios prestados por las distintas Áreas Municipales, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del TRLRHL, por la Ley 8/89 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en este Acuerdo.

Artículo 2. OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación de pagar los precios públicos establecidos surge por el hecho de la utilización de los servicios e instalaciones del Área de Bienestar Social.

Artículo 3. OBLIGADOS AL PAGO.

Quedan obligados al pago de los precios públicos aquí regulados, las personas y entidades que utilicen los servicios e instalaciones por los que deban satisfacerse precios públicos. Dicha obligación nace en el momento de la solicitud del servicio y/o actividad, y se extinguen con el disfrute de éstas.

Se considerará sujeto obligado al pago a los tutores de los menores usuarios de los servicios que generan precio público, en consecuencia, cualquier acción de reclamación de pago se dirigirá ante dichos tutores.

Artículo 4. ADMINISTRACION Y COBRANZA.

4.1. La administración y cobro de los precios establecidos se llevará a cabo por la Administración del Área de Bienestar Social por sí mismo o con la colaboración del departamento correspondiente de la Dirección de Cultura. A los efectos de aplicación de los precios se consideran niños los usuarios que tengan los 4 años cumplidos y no hayan cumplido los 14, y adultos a partir de 14.

4.2 Para la realización de actividades, los empadronados en Alcobendas tendrán prioridad sobre los no empadronados.

4.3 Para considerar empadronado a un menor, deberá tener la consideración él mismo y uno de sus padres o tutores legales excepto si se demuestra documentalmente que los padres viven fuera de la Comunidad de Madrid.

4.4 Para la inscripción de las personas que trabajan en Alcobendas en las actividades que los permiten, se deberá justificar con la presentación de un certificado de la empresa o nómina.

4.5 A efectos de cobro, las actividades se clasifican:

- **Grupo A** – Actividades de duración superior a 4 meses.
Teleasistencia, servicio de ayuda a domicilio y cursos.
- **Grupo B.** Actividades de duración inferior a 4 meses.
Campaña de verano y cursos monográficos.
- **Grupo C.-** Uso de instalaciones, servicios y actividades puntuales
Excursiones, salidas culturales, servicio de comidas, viajes de larga duración, transporte balnearios concertados con el IMSERSO y otras actividades esporádicas.

4.6. Forma de Pago .

Con carácter general:

- Tarjeta de crédito o débito en el momento de la inscripción, en cualquiera que sea la forma de inscripción, presencial, on line o telefónica.
- En banco, en este caso el usuario dispondrá de 48 h. para realizar el ingreso en cualquiera de los bancos colaboradores, en caso contrario se anulará la inscripción en la actividad.

Con carácter excepcional:

- Algunas actividades del grupo C relacionadas con mayores el Pago será al contado y directamente en el departamento de usuarios correspondiente.

Domiciliaciones:

Las domiciliaciones serán ordenadas mediante resolución o decreto del órgano competente del Servicio, haciendo tal acto la función de liquidación del correspondiente precio público. Una vez girada la domiciliación bancaria y transcurrido el período legalmente establecido para la posible devolución del adeudo, de aquellos recibos cuyo estado sea rechazado, devuelto o impagado se iniciará el procedimiento ejecutivo para su cobro.

Reserva de plaza:

Se realizará el pago mediante domiciliación bancaria, que se pasará al cobro a partir del 1 de julio.

Pago único:

Se abonará en el momento de la inscripción el importe total, o primer trimestre o mes.

Pago Campamentos:

El pago a campamentos se puede abonar en uno o tres recibos. En este último supuesto, se cobrará el primer recibo en el momento de la inscripción, y los otros en los meses sucesivos. El pago fraccionado se aplica para importes superiores a los 250 € únicamente en los campamentos para las personas empadronadas.

- 4.7.** El impago de un recibo en periodo voluntario, supone la baja de oficio en la actividad correspondiente, quedando pendiente de pago los siguientes recibos por emitir y pudiendo el Área de Bienestar Social disponer de la plaza para un nuevo usuario. No podrá inscribirse en una nueva actividad aquel usuario, o en su caso, sus tutores, que tenga algún recibo pendiente de pago. Sin perjuicio de situaciones excepcionales valoradas por los servicios.
- 4.8.** Las deudas por precios públicos en caso de impago, se podrán exigir por el procedimiento administrativo del apremio, por los servicios municipales que a tal efecto tiene establecido el Ayuntamiento.
- 4.9.** Los precios establecidos para las actividades, cursos, talleres, etc., incluyen IVA para aquellas actividades no exentas de esta imposición.
- 4.10.** Familias numerosas y monoparentales empadronadas en Alcobendas: 20% de descuento en las actividades.

Para acreditar la condición de Familia Numerosa, tendrán que presentar el carnet de Familia Numerosa, con el título en vigor, y estar dado de alta en el Registro de Familias Numerosas del Ayuntamiento. Para acreditar la condición de familia monoparental, deberá estar inscrita en el Registro de Familias Monoparentales del Ayuntamiento de Alcobendas o de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. SISTEMAS DE INSCRIPCIÓN.

5.1 Mediante reserva de plaza

En estas actividades podrá realizarse la reserva de plaza de un curso o actividad para el siguiente con las limitaciones que en cada caso se determinen en cuanto al tiempo de permanencia en una misma actividad. El periodo de reserva lo marcará cada servicio.

5.2 Nuevas inscripciones

El plazo de inscripción de los cursos o actividades será según la naturaleza de los mismos, especificándose la fecha de inicio y finalización de cada curso o actividad.

5.3 Bajas y Devoluciones

Si una vez realizada la inscripción el usuario deseara darse de baja definitiva en algún curso o actividad, deberá comunicárselo a la oficina del servicio correspondiente, o al teléfono 010 (desde Alcobendas), o 91 296 90 88 (desde fuera de Alcobendas o móviles).

En el caso de que proceda la devolución, ésta será efectiva en el plazo estipulado en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos del Ayuntamiento de Alcobendas, Art. 98.3

- Si la baja es voluntaria, sin justificación, deberá hacerse:

En actividades de duración de curso escolar, antes del 1 de octubre

En actividades de duración inferior a un curso escolar, con un mínimo de 7 días antes del comienzo de la actividad.

- Con carácter general procederá la devolución de oficio cuando se hayan realizado cobros indebidos derivados de causas no imputables al usuario.
 - Errores en la inscripción, recibos duplicados, anulación de cursos o actividad.
 - Cambio de un curso o actividad por otra de precio inferior.
 - Actividades subvencionadas por los Servicios Sociales.
 - Otras circunstancias recogidas en las cartas de servicios de los distintos servicios, reglamentos u otros análogos.
 - Otras circunstancias derivadas de fuerza mayor.

En estos casos, la devolución será por el total del importe cobrado indebidamente, esta será efectiva en el plazo estipulado en la Ordenanza anteriormente referida.

En las actividades de verano: Colonias, Campamentos y Escuelas de verano.

Si la comunicación de la baja se realiza desde 15 días antes del comienzo de la actividad hasta 7 días antes del comienzo de la misma, al usuario se le devolverá el importe abonado, menos 36 euros, que se reservan para sufragar gastos del proceso administrativo ante el incremento de gestión administrativa.

Si la baja se produce 7 días antes del comienzo de la actividad, no se devolverá nada.

5.4 Para las actividades de duración curso escolar:

La comunicación de la baja voluntaria, sin justificación, deberá realizarse antes del 1 de octubre. En este caso al usuario se le devolverá el importe del trimestre o mes pagado por adelantado (menos 12 euros que se reservan para sufragar gastos del proceso administrativo).

Una vez iniciada la actividad sólo se devolverá parte de las cuotas trimestrales pagadas por anticipado, cuando el usuario solicite la baja por escrito y ésta se base en circunstancias ajenas a su voluntad (enfermedad grave o prolongada del alumno, traslado de domicilio a otros municipios, horarios de estudios incompatible con la actividad y asistencia a cursos para desempleados, horario laboral incompatible con las clases, y situación familiar grave, o situación sobrevenida de desempleo). Las circunstancias que se aleguen como motivo de la baja se justificarán mediante los correspondientes documentos legales, justificante médico, certificado del padrón, certificado de empresa, etc.

Cuando el usuario esté en situación de desempleo sobrevenido, manifieste su interés de seguir asistiendo a las actividades o cursos, se le eximirá del pago de los recibos pendientes de emitir hasta la finalización del curso mientras dure esta situación.

Para poder acreditar la situación de desempleo, será obligatorio la presentación de la carta de despido, y adicionalmente el justificante de renovación o confirmación de la situación de desempleo expedida por el órgano competente de la Administración Pública, con periodicidad trimestral. Sólo será de aplicación a las actividades desarrolladas por el Servicio de Igualdad de Oportunidades y el de Juventud, Infancia y Adolescencia.

El importe a devolver en estos casos será el siguiente:

El importe proporcional a dos meses, calculado sobre la cuota trimestral, menos 12 euros, si la baja se produce a lo largo del primer mes del trimestre de que se trate.

El importe proporcional a un mes, calculado sobre la cuota trimestral, menos 12 euros, si la baja se produce a lo largo del segundo mes del trimestre de que se trate.

Si la baja se produce en el último mes del trimestre no se devolverá nada.

Se procederá a dar de baja en las actividades en que estén matriculados a todos aquellos alumnos que por motivos no justificados legalmente (enfermedad, trabajo, situación familiar grave), no acuda a la actividad 4 veces (de frecuencia día/semana) y 8 veces (de frecuencia 2 o más días/semana), ofertándose inmediatamente como vacante. Esta baja de oficio por parte del Servicio se comunicará al interesado por escrito, informándole que no podrá asistir a clase a partir de la fecha y que dicha baja no le exime del pago de los recibos trimestrales que le queden pendientes hasta la finalización del curso de que se trate.

5.5 Para las actividades de duración inferior a un curso escolar

La comunicación de la baja deberá realizarse siete días antes del inicio de la actividad.

Al usuario se le devolverá el importe abonado (menos 12 euros) que se reservan para sufragar gastos del proceso administrativo. Transcurrido ese plazo (siete días antes del inicio de la actividad), no se devolverá importe alguno.

En el caso de cursos si el precio de la actividad es de más de 36,06 €/mes, el pago se efectuará por meses adelantados sin derecho a devolución. Si dicho precio es de 36,06 € o menos, el pago se hará por trimestres adelantados sin derecho a devolución. Los recibos trimestrales se emitirán a partir del 1 de julio, 1 de diciembre y el 1 de marzo.

PRECIOS PUBLICOS DEL SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL

CENTROS DE PERSONAS MAYORES

SALIDAS Y EXCURSIONES VARIOS DIAS	EL PRECIO SE DETERMINARA PARA CADA VIAJE POR DECRETO DE LA CONCEJAL DELEGADA COMPETENTE	
	% aportación del usuario	% Aportación del PBS
Hasta pensión mínima. *	20	80
Pensión mínima x 1,20*	30	70
De 450,01 a 500,00	40	60
De 500,01 a 550,00	50	50
De 550,01 a 600,00	60	40
De 600,01 a 650,00	70	30
De 650,01 a 700,00	80	20
De 700,01 a 750,00	90	10
De 750,01 € en adelante	100	0

*Índice de referencia: Pensión mínima no contributiva

SALIDAS Y EXCURSIONES 1 DIA	EUROS
Excursión de un día con comida	6,45
Excursión de un día sin comida	2,14
Salidas culturales	1,05
SERVICIO DE PELUQUERIA	EUROS
Señoras	
Lavado	1,07
Corte de pelo (incluye lavado)	3,32
Peinado rulos	3,75
Peinado secador	3,75

Permanente + peinado	9,68
Tinte + peinado	9,68
Baño de crema/espuma	1,07
Plix	1,07
Caballeros	
Corte de pelo (incluye lavado)	3,22

SERVICIO DE PODOLOGIA	EUROS
Sesión de podología	4,29

VARIOS	EUROS	
Baile de Salón Curso Avanzado	3,22 €/mensuales	
Baile Fin de Año	1,00	
SERVICIO DE COMEDOR		
PENSIONES/MES	% APORTACIÓN USUARIO	% APORTACIÓN DE PBS
Hasta pensión mínima. *	20	80
Pensión mínima x 1,20*	40	60
De 450,01 a 500,00	60	40
De 500,01 a 550,00	80	20
De 550,01 a 600,00	90	10
De 600,01 en adelante	100	0
El precio máximo de la comida será de 3,38 € y 2,40 € para la cena		
Precio de manutención Centro de día Municipal (Comida, desayuno y merienda) importe fijado por C.M.		

*Índice de referencia: Pensión mínima no contributiva.

En el caso de rentas inferiores a 402,81€ mensuales (pensión no contributiva) las salidas, excursiones y servicios de comedor tendrán carácter gratuito.

ACTIVIDADES PUNTUALES PARA MAYORES.

Esporádicamente desde el servicio de Mayores se organizan actividades, en las que los participantes abonan parte o la totalidad del importe. Se determinará mediante Decreto por el Concejal Delegado competente del Área de Bienestar Social el tanto por ciento a abonar por el usuario del precio del coste de la actividad que podrá ser desde el 5% al 100%.

Transporte ida y vuelta a balnearios concertados con IMSERSO: El precio será la cantidad resultante de dividir el coste del transporte por el número de plazas ofertadas.

SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA.

La cantidad concreta a aportar por cada persona usuaria se obtendrá aplicando el baremo establecido en los presentes precios públicos.

En ningún caso la aportación podrá ser superior al coste efectivo del servicio.

RENTA PER CAPITA	APORTACION USUARIO SAD	APORTACION USUARIO TAD
De 0€ a 458€	0€	0€
De 459€ a 791€	0,25€	0€
De 792€ a 910€	1€	1€
De 911€ a 1048€	2€	2€
De 1049€ a 1206€	4€	4€
De 1207€ a 1388€	6€	6€
De 1389€ a 1597€	8€	8€
De 1598€ en adelante	10€	10€

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, participarán en su financiación mediante una cuantía fija al mes, de acuerdo a su capacidad económica, conforme al baremo vigente en cada momento.

Ingresos: Valor de referencia Pensión No contributiva 2019 (392 € x 14:12 meses = 534,3), segundo tramo pensión mínima de Seguridad Social por jubilación con 65 años unipersonal 2019, resto de intervalos hasta intervalo 8 aumento de un 15%.

A efectos de fijar la aportación de los solicitantes de Teleasistencia se tendrá en cuenta los Ingresos procedentes de las pensiones recibidas por los solicitantes, prorrateando el total por 12 meses.

A efectos de fijar la aportación de los solicitantes de Ayuda a Domicilio, se tendrán en cuenta:

Ingresos Totales:

Todos los ingresos íntegros obtenidos por el solicitante del servicio y su cónyuge, en el caso de que lo hubiera (rentas de trabajo, pensiones, prestaciones por desempleo, rentas de capital mobiliario e inmobiliario, bienes rústicos y urbanos, a excepción de la vivienda habitual...)

Deducciones:

Al total ingresos íntegros / mes se aplicarán cuando proceda las siguientes deducciones:

1. El alquiler íntegro de la vivienda, siempre que se justifique documentalmente.
2. Un 80% de amortización de la vivienda habitual, siempre que se se justifique documentalmente.
3. Con carácter excepcional, hasta un 50% de otros gastos fijos derivados de tratamientos especializados siempre que se justifique documentalmente y se considere oportuno.

A la cantidad resultante de las operaciones se le aplicarán los porcentajes establecidos en el citado baremo, en función de los ingresos mensuales obtenidos.

CASA DE LA MUJER

CURSOS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES:

1.1. CURSOS DE DISCIPLINAS ARTISTICAS.

Taller 3h/ semana (curso)	94,04
Cursos de 1h / semana (mes)	5,23
Cursos de 2h / semana (mes)	10,46
Cursos de 3 h/ semana (mes)	15,71

1.2 CURSOS DE CAPACITACION Y FORMACIÓN.

Cursos de 4 h/ semana (mes)	20,91
Cursos de 2 h / semana (mes)	10,46
Cursos de 3 h / semana (mes)	15,71
Cursos de 1 h / semana (mes)	5,23

1.3 CURSOS DE CRECIMIENTO PERSONAL:

Cursos de 2h / semana (mes)	26,24
Cursos de 4 h / semana (mes)	35,88

1.4.

Cursos de 1 h / semana (mes)	5,23
Curso monográfico 10 h (curso)	10,46
Curso monográfico 15 h (curso)	15,69

PARTICIPACIÓN:

En los viajes, excursiones o salida cultural que se organicen desde la Casa de la Mujer, las usuarias y usuarios pagarán el 75% del coste de la excursión o salida cultural incluido el transporte. No se realizarán viajes, excursiones o salidas culturales si no se cubre el 75% de la capacidad del autocar. El importe de cada curso se fijará por Decreto de la Concejala Delegada competente del Servicio de Bienestar Social.

JUVENTUD, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

ESCUELA DE ANIMACIÓN	Empadronados en Alcobendas	Trabajan en Alcobendas	Resto
Curso Coordinadores Tiempo Libre - 200 h	197,50	237,00	396,00
Curso Monitores Tiempo Libre - 150 h.	138,00	166,00	276,00
Módulo formativo – 1 h.	3,00	3,50	5,50
Módulo formativo – 3 h.	7,11	8,63	14,25
Módulo formativo – 4 h.	9,50	11,50	19,00
Módulo formativo – 12 h.	28,50	34,50	61,00
Módulo formativo – 20 h.	48,00	57,50	96,00
Módulo formativo – 24 h.	57,50	68,00	114,00
Módulo formativo – entre 25 y 50 h.	65,00	77,50	130,00
Formación online Módulos hasta 24 h.	32,50	39,00	65,00
Formación online Módulos entre 25 y 50 h.	43,00	51,50	86,00

COLONIAS en julio y agosto	Empadronados en Alcobendas	Trabajan en Alcobendas	Resto
Colonia	72,00	86	143
Colonia con comida	103,50	140	207
Primeros de Colonia + Colonia	98,50	117,50	196,00
Colonia+ comida+ los últimos de la Colonia	110,55	148,39	221,02
Los primeros de Colonia + Colonia + Comida	130,00	171,50	260,00
Los primeros de Colonia + Colonia + Comida + los últimos de la Colonia.	137,05	179,89	274,02
Los primeros de la Colonia	26,50	31,50	53,00
Los últimos de la Colonia	7,05	8,39	14,02
Días sueltos de los primeros de las Colonias	4,00	4,00	7,50
Días sueltos de los últimos de las Colonias	1,72	1,85	2,42

CAMPAMENTOS			
	Empadronados	Trabajan en Alcobendas	Resto
En España	50% del coste de la actividad	60% del coste de la actividad	100% del coste de la actividad.

VIAJES, INTERCAMBIOS, VOLUNTARIADO			
	Empadronados	Trabajan en Alcobendas	Resto
Fuera de España	70% del coste de la actividad	85% del coste de la actividad	100% del coste de la actividad
En caso de baja una vez emitido el billete de avión no se devolverá el importe total del mismo.			
INTERCAMBIOS JUVENILES: El usuario abonará el 15% del coste total del billete.			
SERVICIO DE VOLUNTARIADO EUROPEO: El usuario abonará el 5% del coste total del billete.			

IMAGINA TU NOCHE	Empadronados en Alcobendas	Trabajan en Alcobendas	Resto
Abono Alternativo TACA	20% coste actividad	60% coste actividad	100% coste actividad

CAMPOS DE TRABAJO			
Empadronados en municipios de la Red Joven Norte: Alcobendas, Algete, Colmenar Viejo, Tres Cantos y San Sebastián de los Reyes.	Trabajan en Alcobendas	Resto de Municipios	
32,50 €	43,00 €	65,00 €	

TALLERES CREATIVOS DE VERANO		
Empadronados	Trabajan en Alcobendas	Resto
50% del coste de la actividad	60% del coste de la actividad	100% del coste de la actividad.

- Los alumnos del Curso de Coordinadores de Tiempo Libre que pertenezcan a los municipios de la Red Joven Norte (Algete, Colmenar Viejo, San Sebastián de los Reyes y Tres Cantos), pagarán el mismo importe que los empadronados en Alcobendas, y los que participen en el Abono Alternativo del TACA a través del Programa Imagina tu Noche, pagarán el mismo importe que los usuarios que trabajan en Alcobendas.
- Cuando un usuario se inscribe en una colonia o Campamento y solicita realizar un traslado de inscripción de una actividad a otra no se contemplará como baja.
- En los cursos de la Escuela de Animación se reservarán 3 plazas subvencionadas por curso, para jóvenes en los que ambos padres estén en situación de desempleo, previa solicitud y presentación de justificantes en el SAC.
- Inscripciones online. Se realizarán a través de la página web del Ayuntamiento www.alcobendas.org.